

Conciliación en Equidad

**Normatividad, jurisprudencia,
conceptos y concordancias.**
segunda edición

Dirigido a:

Jueces, Fiscales, Abogados y demás
Operadores de Justicia.

Colombia
2015

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO**

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

YESID REYES ALVARADO

Ministro de Justicia y del Derecho

ANA MARIA RAMOS SERRANO

Viceministra de Promoción de la Justicia

MARIO FERNANDO CÓRDOBA ORDÓÑEZ

Director de Métodos Alternativos de
Solución de Conflictos

**EQUIPO DE TRABAJO PROGRAMA
NACIONAL DE CONCILIACIÓN EN
EQUIDAD:**

Profesionales

Hilda Stella Rojas Garavito

Cristina Eneyda Ramos Castillo

Sandra Liliana Buitrago Pachón

Rafael Orlando López Venegas

Adriana Marcela Sandoval Navas

María Inés Osorio Moreno

Carmen Pilar Rojas Mora

Edixon Mauricio Cárdenas Méndez

Primera edición Bogotá, 2009

Corporación Razón Pública

Supervisión de los contratos 249/13 y 469/15

HILDA STELLA ROJAS GARAVITO

“Conciliación en Equidad”

Derechos reservados: Ministerio de
Justicia y del Derecho

Segunda Edición, Bogotá 2015.

**Consortio
PARTNERS COLOMBIA Y AVANCE
ORGANIZACIONAL**

CORPORACIÓN PARTNERS COLOMBIA

ÓSCAR MANUEL GAITÁN SÁNCHEZ

Director Ejecutivo

JAIDIVI NÚÑEZ VARÓN

Área de Investigación y Desarrollo

CARMEN ALICIA ALMEIDA BERNAL

Coordinadora Administrativa y Financiera

EDUARDO RAMOS

Diseñador Gráfico

LUIS MIGUEL GALVIS

Asistente Financiero

TARSILA ARAGÓN

Contadora

AVANCE ORGANIZACIONAL

GERMÁN MONTES

Director Consultor

DAMIÁN MÓNTES

Director de Operaciones

ESPERANZA PIEDRAHITA

Consultora

Autor

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES

ISBN: 978-958-58605-3-7

El contenido de esta publicación se elaboró mediante contrato 249 de 2013 entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consorcio Partners Colombia – Avance Organizacional Consultores y se imprimió por la Imprenta Nacional de Colombia mediante el contrato 469 de 2015. La presente publicación ha sido elaborada en el marco del proyecto de inversión nacional “Implantación de la justicia en equidad para brindar apoyo técnico y operativo a las comunidades que lo requieran en el territorio nacional”

Tabla de Contenido

Capítulo	Tema	Página
	Introducción.	7
1.	Fundamento Constitucional de los MASC y la Conciliación en Equidad.	11
2.	Normas relativas a los mecanismos alternos de solución de conflictos y fundamento legal de la Conciliación en Equidad.	35
3.	Conciliación en Equidad en materia penal.	97
4.	Conciliación en Equidad y Código de policía.	117
5.	Conciliación en Equidad en materia de tránsito.	123
6.	Conciliación en Equidad en materia civil.	131
7.	Conciliación en Equidad en materia comercial.	139
8.	Conciliación en Equidad en materia de arrendamiento.	145
9.	Conciliación en Equidad en materia de propiedad horizontal.	159
10.	Conciliación en Equidad en materia de familia.	165
11.	Conciliación en Equidad y Ley 743 de 2002 (<i>organismos de acción comunal</i>)	181
12.	Conciliación en Equidad y normativa agraria.	191
13.	Conciliación en Equidad y comunidades negras e indígenas.	197
14.	Régimen disciplinario.	201

15.	Régimen disciplinario.	207
	Bibliografía.	219
	Anexos.	223
	Anexo 1. Normas empleadas.	223
	Anexo 2. Relación cronológica de jurisprudencia relacionada con los MASC.	227
	Anexo 3. Relación cronológica de jurisprudencias relevante para la conciliación.	228
	Anexo 4. Relación cronológica de conceptos del Ministerio de Justicia y del Derecho y otras entidades, utilizados en el texto.	228
	Anexo 5. Sistematización de consultas hechas al Ministerio.	230
	Anexo 6. Glosario.	243
	Anexo 7. Asuntos no conciliables por un Conciliador en Equidad.	245
	Anexo 8. Tabla de abreviaturas.	246
	Anexo 9. Índice de tablas.	246

Introducción

Con el ánimo de continuar acercando a los diferentes operadores de justicia y con el propósito de otorgar criterios orientadores en el ejercicio de la Conciliación en Equidad, en el marco de los escenarios compartidos con la administración de justicia, se justifica la segunda edición de este libro, el cual deseamos haga un aporte significativo a quienes tienen la difícil tarea de contribuir a la solución de conflictos en Colombia.

En esta segunda edición, el lector encontrará un total de quince (15) capítulos, clasificados de manera general por áreas del derecho, (constitucional, mecanismos alternativos, penal, policivo, tránsito, civil, comercial, arrendamientos, propiedad horizontal, familia, acción comunal, agrario, comunidades negras e indígenas, régimen disciplinario y conceptos del Ministerio de Justicia y del Derecho).

La segunda edición contiene nuevos capítulos, como la Conciliación en Equidad en materia de tránsito, dada la trascendencia del tema para la sociedad, los inconvenientes que presenta la aplicación de la norma y el permanente interés de los conciliadores en equidad en el tema.

Como elemento novedoso y de fácil acercamiento con el lector, el nuevo texto, desarrolla las temáticas mediante preguntas orientadoras que se desarrollan con la siguiente estructura: pregunta, precisión del problema, respuesta, marco legal, concordancia, jurisprudencia, doctrina nacional, doctrina internacional, relación con la Conciliación en Derecho y conceptos o respuestas a consultas hechas al Ministerio de Justicia y Derecho.

No en todos los casos se desarrollará la estructura completa, toda vez que es posible que no haya jurisprudencia, doctrina o similares en un tema concreto.

Continuando con el desarrollo de la estructura interna del texto, consideramos pertinente referirnos a que hace alusión, cada uno de los ítems que desarrollan las diversas preguntas.

Las preguntas, están orientadas a presentar y resolver situaciones que generan consultas frecuentes a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, especialmente en cada capítulo mencionaremos si el asunto es o no de competencia de los Conciliadores en Equidad.

La precisión del problema, se enmarca dentro de las situaciones cotidianas que se presentan en el ejercicio de la Conciliación en Equidad y que pueden generar dificultades en la interpretación o aplicación de las normas.

Precisado el problema, responderemos la pregunta formulada, basados en el sustento que se desarrollará a continuación y en las mismas prácticas dadas a conocer por los Conciliadores y que en nuestro parecer tengan soporte legal, jurisprudencial y conceptualmente.

En el evento de que el lector desee profundizar en cada una de las preguntas, a continuación encontrará:

Un marco legal de las normas vigentes, que directa o indirectamente guardan relación con la pregunta que se desarrolla. En algunas oportunidades haremos alusión a normas que han sido derogadas o modificadas, con el propósito de contextualizar el tema y ser más ilustrativos y/o hacer más comprensible el texto.

Por su parte la concordancia intenta otorgar al lector otras fuentes legales que le permiten ahondar en el tema o hacer una interpretación sistémica de la ley.

La jurisprudencia como criterio auxiliar a la hora de interpretar y aplicar las normas, constituye otra fuente de información que reforzará los contenidos legales y nos permitirá dar a conocer las posiciones de las Cortes en el tema que se desarrolla.

La doctrina nacional presentará algunas argumentaciones desarrolladas en el tema concreto, permitiendo al lector contar con insumos académicos sobre los diversos temas.

En la segunda edición hemos reforzado el componente doctrinal, con algunos apartes de doctrina internacional que faciliten al lector efectuar ejercicios de derecho comparado, que le permitan tener unas nuevas miradas de la equidad y el derecho.

Aunque la columna vertebral del libro es la Conciliación en Equidad, se rescata nuevamente las comparaciones con la Conciliación en Derecho, toda vez que es una figura más cercana para los operadores de justicia formal, desde la cual podrían partir para comprender la dimensión y el alcance de la misma figura, pero abordada desde la equidad, lo cual genera diferencias conceptuales y prácticas profundas.

Continuamos dedicando un capítulo a los conceptos otorgados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, especialmente aquellos que continúan vigentes, luego de la expedición de la Ley 1395 de 2010, mediante la cual se entregó una nueva facultad a los Conciliadores en Equidad, consistente en la facultad de agotar requisito de procedibilidad en materia civil y familia¹.

En esta edición, los conceptos del Ministerio de Justicia y del Derecho, serán complementados con un anexo, que contiene una sistematización de las consultas hechas a dicha entidad en los últimos años.

Al finalizar todos los capítulos, el lector encontrará algunos anexos de la primera edición actualizados y otros nuevos que le permitirán complementar su lectura, profundizar en los temas y construir sus propias posturas conceptuales.

Como lo advierte la carátula de la primera edición, del año 2009, el libro va dirigido a Jueces, Fiscales y demás operadores de justicia. Lo cual incluye a los Conciliadores en Equidad, quienes han hecho de este texto un manual para fortalecer sus posturas, cuando necesariamente han sido introducidos en el campo del derecho.

Así mismo el texto constituye material de consulta para Jueces de Paz y Amigables Compondores, especialmente en lo relacionado con los asuntos conciliables.

En atención a la diversidad de actores a la que va dirigido el texto, trataremos de emplear un lenguaje sencillo y comprensible, incluso para cualquier ciudadano.

Esperamos que el texto contribuya al fortalecimiento de la justicia, a la armonía y colaboración que debe existir entre los diferentes operadores, independientemente de su rol.

Así mismo deseamos a través del texto, reivindicar el papel primordial que cumple el Conciliador en Equidad, especialmente en lugares apartados, en donde por muchos años, se han comprometido con la justicia y la comunidad, teniendo como única retribución, la satisfacción del deber cumplido.

Cumplidos veintidós (22) años de haberse creado la Conciliación en Equidad, mediante la Ley 23 de 1991, consideramos que la figura, sigue siendo joven en comparación con la estructura de la justicia formal en Colombia, por ello estamos seguros que los dilemas y situaciones complejas no terminarán con este texto, pues el ejercicio de la Conciliación en Equidad y sus relaciones con la comunidad, los usuarios y el derecho, siempre irán más rápido que las construcciones hechas desde el terreno académico.

¹ Ley 1395 de 2010, Artículo 52.

1

Fundamento Constitucional de los MASC² y de la conciliación en equidad, (acto legislativos 03/02)

Las nuevas instituciones de la Constitución Política de 1991, constituyeron los aspectos que más llamaron la atención entre la población Colombiana, pasando de manera casi imperceptible, el rompimiento Constitucional del monopolio de la Justicia, en cabeza del Estado.

El monopolio se rompe formalmente, en la medida en que Conciliadores y Árbitros tenían la posibilidad de ser investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia.

A partir de dicho rompimiento, desarrollemos algunas preguntas sobre el tema.

1.1.

¿Tienen los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos MASC, la misma relevancia que la justicia ordinaria en la Constitución Política de Colombia?

1.1.1. Precisión del problema.

La pregunta es válida, pues en algunos escenarios los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en particular la Conciliación en Equidad, han sido malinterpretados como una justicia de segunda clase o una justicia de pobres para pobres.

² Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

1.1.2. Respuesta a la pregunta.

El Estado Social exige la búsqueda de la justicia social, lo cual implica la promoción de la igualdad, para que todos los sectores de la población, tengan la posibilidad de pleno goce de sus Derechos. La Conciliación en Equidad se erige como una forma de hacer efectivos los derechos de cualquier miembro de la sociedad; toda vez que su fundamento en el principio de informalidad, permite un acceso directo al conciliador, sin costo alguno, el día y hora acordado, sin limitaciones o barreras relacionadas con la presentación de un documento para ingresar al lugar, horarios de atención, días no laborables, etc.

El Estado de Derecho, conlleva seguridad jurídica, la cual se materializa en términos de la Conciliación en Equidad, en un acta, la cual tiene los mismos efectos de una sentencia (mérito ejecutivo y tránsito a cosa juzgada) siempre y cuando las obligaciones contenidas en esta, sean claras, expresas y exigibles y no exista ningún vicio que pueda conllevar una nulidad.

Definir un Estado como democrático y participativo, no solo implica que el poder público tiene fundamento en el pueblo y que este es fuente de legitimidad; en materia de justicia, implica la posibilidad que tenemos todos de contribuir en la solución de nuestros propios conflictos, de participar activamente en las decisiones que nos afectan; recordemos que son las partes quienes toman la decisión de terminar o no el conflicto y que el conciliador debe generar las condiciones para que el asunto se resuelva, es decir, debe cumplir un papel de facilitador.

Esta oportunidad que nos brinda el Estado, es limitada, por cuanto no todos los conflictos pueden resolverse por vía de la Conciliación en Equidad, también es preciso que el Estado, basado en el principio de legalidad, investigue y juzgue, algunas conductas que transgreden tanto el interés privado como el interés general.

El pluralismo implica el reconocimiento de vivir en un país con diversos intereses, estructuras sociales, conductas, comportamientos, costumbres, estilos de vida y por lo tanto un país en el que el conflicto debe asumirse como inherente a toda esa diversidad. El conflicto no tiene fronteras, ni religión, ni sexo, igualmente el Conciliador en Equidad, tampoco tiene ataduras o limitaciones por factores como la cuantía o el territorio, que limiten su intervención.

El Estado con fundamento en la Constitución y a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, es quien facilita las condiciones, para que particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia (Conciliadores en Equidad),

presten una función pública del Estado a la comunidad y garanticen a través de la autocomposición del conflicto la efectividad de los Derechos.

Como se indicó en el comentario anterior, la Conciliación en Equidad permite que los involucrados en el conflicto, participen activamente en la conciliación, haciendo propuestas que contribuyan a la eventual solución del conflicto.

Si bien es cierto, que la convivencia pacífica no se asegura con la intervención de conciliadores en equidad, también lo es que la intervención de éstos, tanto en el campo como en las ciudades, ha contribuido a mejorar el acceso a la justicia.

Teniendo como principio la equidad, como sinónimo de justo medio o como expresión del sentir de lo justo, por parte de la comunidad, en situaciones similares, la Conciliación en Equidad se constituye en una de las formas en que se puede garantizar la vigencia de un orden justo.

Con fundamento en las normas, jurisprudencia y comentarios expuestos, consideramos que la justicia desarrollada por los MASC debe considerarse como de primer orden, en atención a los siguientes aspectos:

- A. Esta fundada sobre principios y normas constitucionales.
- B. Fortalece y organiza a la sociedad.
- C. Privilegia la voluntad de las partes en conflictos susceptibles de conciliación, desistimiento y transacción.
- D. Es una justicia oportuna. Aunque los términos justicia y oportunidad son redundantes, en este tipo de justicia los conflictos se resuelven sin dilaciones o demoras.
- E. Es una justicia accesible al ciudadano común, ya que:
 - Es geográficamente cercana al domicilio o residencia del usuario.
 - No requiere la intervención de intermediarios para adelantar los trámites.
 - No implica la inversión de recursos económicos.
 - No requiere la presentación de pruebas o requisitos para acceder a ella.
- F. Hace del aparato judicial una estructura más eficiente.

1.1.3. Marco legal.³

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Constitución Política.	1991.	Preámbulo, Artículos 1,2,	Constitución Política, Artículos 22,40, 113, 116, 228, 229, 366.

Tabla N.1.

1.1.4. Jurisprudencia.

Sentencia N: C-893 de 2001.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Referencia: Expediente D-3399.

Tema: Mecanismos alternativos de resolución de conflictos-Participación de la sociedad civil en asuntos que los afectan.

Parte resolutive:

A. Declarar inexequibles los Artículos 12, 30 y 39 de la Ley 640 de 2001.

B. Declarar inexequibles las siguientes expresiones:

- *“...y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia”, contenida en el Artículo 23 de la Ley 640 de 2001.*
- *“...ante conciliadores de los centros de conciliación...” y “...ante los notarios...”, contenidas en el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001.*
- *“...requisito de procedibilidad”...laboral...”, contenidas en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los términos de esta sentencia.*

Apartes de la sentencia:

“La justicia informal proveniente de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos no es sustitutiva sino complementaria de la justicia

³ Consultar norma.

estatal formal. De ahí la necesidad de que sea desarrollada gradualmente por el legislador, como expresión de una política de Estado tendiente a propiciar la vinculación de la sociedad civil en la construcción de su propio destino. (Subrayado fuera de texto).

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal, en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada, cultural, valorativa y normativamente, pues al decir de Auerbach sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho.” (Subrayado fuera de texto).

Sentencia N: C-222 de 2013.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa.

Referencia: Expediente D 9317.

Tema: Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001, “*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”.

Parte resolutive:

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

Apartes de la sentencia:

“La importancia de los mecanismos alternos de resolución de conflictos (MASC) entre ellos la conciliación, se puede resumir en los términos de la jurisprudencia constitucional, así:

1. *Buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como es el de la convivencia pacífica.*
2. *Permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal.*
3. *Son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.*
4. *Son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencia”.*

1.1.5. Doctrina nacional.

Documentos como el señalado a continuación, muestran algunas razones por las cuales se ha mantenido un paradigma del derecho, en detrimento de los MASC.

“...A pesar de la incorporación de nuevos mecanismos de resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico estatal, la inclusión de alguna retórica social en el discurso oficial y los aprendizajes derivados de programas como la Conciliación en Equidad, la dinámica de las políticas públicas continúa influenciada por algunos obstáculos de peso en la cultura jurídica colombiana.

De una parte, por la concepción del derecho como una variable independiente de la sociedad, es decir, como un elemento externo a la realidad social capaz de crear y transformar las relaciones sociales por el mero cumplimiento de sus postulados (Santos, 1991:149).

De otra parte, por la convicción sobre el supuesto en virtud del cual solo existe un sistema de regulación y resolución de conflictos: el derecho estatal”⁴

1.1.6. Doctrina Internacional.

En materia internacional, podemos encontrar otros mecanismos alternativos de solución de conflictos como:

1.1.6.1. “El Dispute Board. (DB) es un comité encargado de resolver las desavenencias que generalmente se establece desde el inicio del contrato y se mantiene durante toda la duración del mismo. Compuesto por uno o tres miembros que conocen en profundidad el contrato y su ejecución, el DB ayuda de manera informal a

⁴ Sousa Santos, Boaventura, García Villegas Mauricio, Gómez Gabriel Ignacio, El caleidoscopio de las justicias en Colombia, análisis socio jurídico, Tomo II, Quinta Parte, La Justicia Comunitaria, Capítulo XVII, Justicia Comunitaria en zonas urbanas, página 269, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2001.

las partes que lo deseen a resolver los desacuerdos que puedan surgir durante la ejecución del contrato y emite recomendaciones o decisiones con respecto a cualquier desavenencia que le planteen una u otra de las partes. Los DB constituyen un mecanismo común para la resolución de desavenencias contractuales en el ámbito de contratos a medio o largo plazo.”⁵

1.1.6.2.”La evaluación neutral del caso. La evaluación neutral es un proceso mediante el que un tercero, que suele denominarse auditor, emite un informe sobre las posiciones y argumento de hecho y de derecho de cada parte. Además, el auditor, que debe ser una persona experta e independiente de las partes, redacta un sumario con recomendaciones para que puedan encontrar en ellas las formas de resolver sus discrepancias y llegar a un acuerdo.

Las partes en conflicto pueden elegir a su auditor libremente.

Este proceso de resolución de conflictos se suele utilizar en temas no muy escabrosos y que no ponen en peligro la continuidad del negocio.

Las partes suelen buscar un apoyo que permita escoger la mejor de las soluciones. De hecho, el objetivo del auditor será orientar a las partes y ayudarlas a valorar sus posturas y argumentos.

La efectividad de este tipo de proceso conciliador suele depender de las partes, por lo que es recomendable recurrir a él cuando no existan fuertes discrepancias personales. Es decir, la evaluación neutral no culmina con una solución impuesta por el auditor. Serán las partes las que tendrán que alcanzar una solución basada en el análisis y las recomendaciones que les han prestado. Llegar a un acuerdo dependerá del interés y motivación de los interesados. En algunos casos, la falta de presión de este proceso para resolver conflictos hace que su utilidad sea sólo efectiva para gestionar desacuerdos desde el punto de vista empresarial y no personal.”⁶

1.1.7. Relación con la Conciliación en Derecho.

El Artículo 116 de la Constitución Política refiere a Conciliadores, indistintamente que sean en equidad o derecho, razón por la cual consideramos que ambos están revestidos de la facultad de administrar justicia.

⁵ http://www.icc-chile.cl/?page_id=83

⁶ <http://ciclog.blogspot.com/2011/08/que-es-un-sistema-de-evaluacion-neutral.html>

1.2. ¿Por qué los particulares administrando justicia?

1.2.1. Precisión del problema.

La función de administrar justicia, estuvo en cabeza del Estado durante décadas, razón por la cual sería interesante conocer, cuáles fueron las motivaciones que condujeron al rompimiento del monopolio a través de particulares y porque estos se constituyen en actores protagónicos de la justicia en Colombia.

1.2.2. Respuesta a la pregunta.

Es importante resaltar de la norma señalada (116 de la CP), los siguientes aspectos:

La administración de justicia es una función que permite reconocer y entregar a cada quien la cosa o el derecho que le asiste. En principio la función referida se encontraba monopolizada por el Estado, pero ahora ha sido encomendada igualmente a los particulares.

Administrar la justicia igualmente implica orientar a las partes bajo criterios objetivos que les permita tomar decisiones que respeten las normas y que cuenten con un social sentido común.

Cuando se administra algo en particular, no solo se reparte, también se recibe, se conserva y se utiliza o asigna.

Si miramos la justicia como un bien de la sociedad, en la justicia operada por los particulares, se ejercen todas las facultades de la administración:

- A. Se recibe: una facultad de administrar justicia y que implica ello, una autorización para ayudar a las partes a resolver un conflicto. Esta autorización es brindada por la Constitución y la Ley, pero ratificada por la voluntad de las partes.
- B. Se conserva: la facultad que ha sido entregada. Pero dicha facultad se conserva temporalmente, por ello es transitoria.
- C. Se orienta: a las partes para que tomen la mejor decisión.
- D. Se reconoce: la existencia de un derecho inherente a la persona o sobre una cosa en particular.
- E. Se reparte: los derechos o cosas que se disputan.

En cuanto a los aspectos señalados por la Constitución Política:

Respecto a la facultad de administrar justicia de los conciliadores es transitoria a diferencia de los jueces que lo hacen de manera permanente; es decir que los conciliadores administran justicia por el término de la audiencia. En virtud de ello, no es interés del Ministerio de Justicia y del Derecho, avalar personas como Conciliadores en Equidad, para que presten el servicio de manera permanente, mucho menos cuando el trabajo que realizan estos, tiene un carácter eminentemente voluntario.

En cuanto al operador, la norma en ningún momento hace distinciones, respecto a si deben ser Conciliadores en Derecho (abogados titulados), Conciliadores de los Consultorios Jurídicos (estudiantes de las facultades de Derecho) o Conciliadores en Equidad (líderes postulados por su comunidad), simplemente habla de conciliadores. Al respecto el Código Civil, en sus Artículos 27 y 28 nos da claridad, respecto a la forma como debe interpretarse este tipo de normas.

Consideramos que en el marco del nuevo modelo estatal adoptado en Colombia, era necesario que los particulares administraran justicia, pues al ser un Estado Social, era indispensable otorgar participación al ciudadano en los asuntos que le afectan, especialmente en sus propios conflictos.

En virtud de lo expuesto, los particulares administran justicia porque:

- A. Se reconoció la fragilidad del Estado para intervenir en todos los asuntos de los particulares.
- B. Se otorgó participación a los particulares, en los asuntos que les afectan, en especial en sus conflictos.
- C. Se determinó que no hay otra persona a la que le interesen más sus conflictos que al mismo involucrado.
- D. Se concluyó que los ciudadanos no requieren en todas las oportunidades la presencia de un Juez, Fiscal, Inspector, etc., pues ellos son los autores de su propia vida, siendo el Estado el que brinda unas condiciones adecuadas para que el individuo se desarrolle.
- E. Los particulares pueden brindar condiciones de acceso a la justicia.
- F. Administrar justicia es un reconocimiento especial.
- G. Conciliar o hacer arreglos bajo la premisa del diálogo, hace parte del derecho consuetudinario de las comunidades.

La Conciliación en Equidad tiene uno de los principales fundamentos en la dificultad del Estado Colombiano, de hacer presencia a lo largo y ancho del territorio nacional.

Aunque el Conciliador en Equidad es un particular, cada vez que este recibe un asunto y se reúne con las partes con el propósito de ayudarlas a resolver el conflicto, está tomando una investidura, que le permite continuar siendo particular, pero ejerciendo una función que por muchos años estuvo en cabeza de los Jueces, Tribunales y Cortes.

1.2.3. Marco legal⁷.

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Constitución Política.	1991.	116, inc 3.	Concordancia: Constitución Política, Artículos 174, 234, 235, 237, 241, 247, 250, 256.

Tabla N.2.

1.2.4. Jurisprudencia.

Sentencia N: C-1547 de 2000.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrada: Cristina Pardo Schlesinger.

Referencia: Expediente D-3007.

Tema: Alcance de la función de administrar justicia.

Aportes de la sentencia:

“Adicionalmente el acceso a la administración de justicia como lo ha establecido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, constituye un derecho fundamental. Este derecho, materialmente, comporta mucho más que la posibilidad de acudir a un juez para que este aplique la ley. Implica un conjunto de libertades y garantías. Dentro de dichas libertades, se encuentra la de que, cuando el ordenamiento jurídico lo permita, y de acuerdo con las limitaciones razonables que les imponga, los particulares pueden escoger no solo el juez o árbitro ante quien desean llevar sus pretensiones, sino también la de que aquellas sean consideradas en derecho o en equidad.”(Subrayado fuera de texto).

⁵ Consultar norma.

1.2.5. Doctrina nacional.

“En Colombia, al igual que en otros países, se iniciaron reformas constitucionales y legales durante la década del noventa orientadas a flexibilizar el sistema jurídico y consagrar mecanismos alternativos a la vía judicial para resolver los conflictos ciudadanos en sectores populares.

Desde la perspectiva socio-jurídica, resulta interesante entonces preguntarnos hasta qué punto el interés por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos hace parte de un fenómeno globalizado, o en qué medida es el resultado de transformaciones sociales específicas de carácter nacional o local”⁸

1.2.6. Doctrina Internacional.

Del resultado de estos trabajos⁹, se pueden desprender tres conclusiones principales:

- A. El reconocimiento constitucional de la justicia comunal no se da solo por la ausencia de Estado en zonas rurales sino por la vigencia de sistemas de derecho consuetudinario.
- B. La existencia de la jurisdicción especial se justifica, además, por la alta aceptación de parte de los campesinos e indígenas, la rapidez y eficacia de sus procedimientos, sus efectos moralizadores y su gratuidad.
- C. Los múltiples conflictos entre las comunidades, la justicia ordinaria y las fuerzas del orden se dan por la ausencia de leyes de coordinación que las Constituciones Políticas de Ecuador y Perú reclaman¹⁰.

1.2.7. Relación con la Conciliación en Derecho.

En materia de conciliación extrajudicial, Conciliadores en Equidad y Derecho, son particulares que administran justicia. Ambos tipos de conciliación son de creación

⁸ Sousa Santos, Boaventura, García Villegas Mauricio, Gómez Gabriel Ignacio, El caleidoscopio de las justicias en Colombia, análisis socio jurídico, Tomo II, Quinta Parte, La Justicia Comunitaria, Capítulo XVII, Justicia Comunitaria en zonas urbanas, página 269, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2001.

⁹ (1) El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú. (2) Normas, Valores y Procedimientos: estudio cualitativo en comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú. (3) Las mujeres en la Justicia comunitaria: Víctimas, sujetos y actores. (4) Derecho indígena, conflicto y Justicia comunitaria en comunidades Kichwas del Ecuador. Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. El tratamiento de conflictos, un estudio de actas en 133 comunidades, compiladores: Hans-Jurgen Brandt y Rocío Franco Valdivia, Instituto de defensa Legal, Lima 2006.

¹⁰ Franco Valdivia Rocío, González Luna María Alejandra, Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores, serie: justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador, volumen 3, Instituto de Defensa Legal, Lima, Perú, 2009. http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc17122009-203017.pdf

legal, la primera de reciente creación y la segunda proveniente de normas del siglo XVIII o XIX¹¹.

1.2.8. Conceptos o respuestas a consultas.

Ministerio del Interior y de Justicia, 18 de Abril de 2006, OFI06-8574-DAJ-0500.

Ser Conciliador en Equidad debe ser fruto de un reconocimiento comunitario, más allá de hacer un curso de capacitación.

Se debe aclarar que ser Conciliador en Equidad es fruto de un reconocimiento comunitario dado desde los requisitos señalados en la Ley.

El Ser Conciliador en Equidad, va más allá de realizar un curso o diplomado en la materia. El hecho de realizar una capacitación sobre el tema, no es suficiente por sí solo, para aspirar a dicha investidura. Ser Conciliador en Equidad es una forma de vida y no un mero título de graduación de un diplomado o curso, el cual, como cualquier escenario académico, tendrá sus requisitos y reglamentos dependiendo de la entidad o institución que lo dicte.

1.3. ¿Son conceptos excluyentes la equidad y el derecho?

1.3.1. Precisión del problema.

La pregunta citada, evoca más que respuestas, otro tipo de preguntas que se hacen en la práctica, las cuales podrían dar a entender que la equidad y el derecho son como el agua y el aceite. Veamos a que preguntas nos referimos:

¿El Conciliador en Equidad puede desconocer la Ley en el marco de sus audiencias y en los resultados de la misma?

¿Cuándo se aplica el derecho, se desconoce la equidad o viceversa?

¿En ejercicio de la equidad, puede solicitarse al abogado que se retire de la audiencia de conciliación, por no tratarse de una audiencia de Conciliación en Derecho?¹²

¹¹ En la Ley 13 de 1825, ya se hablaba de requisito de procedibilidad en algunas materias.

¹² Esta pregunta se puede resolver con fundamento en el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887, el cual señala: cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos a materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

1.3.2. Respuesta a la pregunta.

El hecho de ser considerada la equidad como un criterio auxiliar de la justicia, implica su conexidad con el derecho, pues ella es vital en la realización del derecho sustancial.

La equidad permite adecuar la norma al contexto en el que esta deba aplicarse.

Para ilustrar el tema, podemos referirnos al derecho de petición contemplado en los Artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Respecto a este derecho, el artículo 15 en su parte inicial señala: *“Presentaciones y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos”.* (Subrayado fuera de texto).

En esta época, para muchas personas en nuestro país un medio idóneo para la comunicación y transferencia de datos es la internet, especialmente el email, no obstante en un Municipio rural en el que la luz no es constante, y la señal que emplea la red, es débil, no podrá considerarse el email como medio idóneo para la comunicación y transferencia de datos.

En tal sentido, la equidad nos permitirá ubicarnos en el contexto e interpretar que un medio idóneo en determinado Municipio, es el servicio de correo físico, pues a pesar de su demora, siempre llega a su destinatario.

La equidad quebranta el rigor legalista en la aplicación del derecho, haciéndonos ver que si bien es cierto, las leyes se han hecho para todo el país en todo el territorio, no se hace efectivo el derecho de la misma forma.

La Ley en el ejercicio de la Conciliación en Equidad, establece unos límites de actuación, no coloca una camisa de fuerza al conciliador, pues en el marco de dichos límites, el conciliador puede llegar con las partes a diferentes tipos de soluciones, echando mano de la creatividad, el sentido común, las costumbres comunitarias, los intereses y posiciones de las partes.

En cuanto a la relación equidad y derecho, es preciso anotar que en el país contamos con normas procesales y sustanciales, siendo las primeras un medio para llegar al fin, que es la realización de la justicia o la materialización de los derechos, por ello cuándo se aplica el derecho, no se desconoce la equidad, pues ella está inmersa en los derechos de corte sustancial.

En otro sentido cuándo se aplica la equidad se reconoce el derecho, pues este por lo general, parte del hecho de que las normas se construyen sobre la plataforma

de lo justo. Sin embargo debemos reconocer que hay normas de procedimiento como las que asignan términos a una actuación que no necesariamente están marcadas por la equidad.

A pesar de que la Constitución es clara en advertir en el Artículo 229: “*La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*”, lo cual constituye una reserva legal, ello no significa que los abogados no puedan entrar a las audiencias de conciliación. La jurisprudencia es reiterada en advertir que son las partes quienes con la ayuda de un tercero pueden conciliar sus diferencias, no obstante no existe norma expresa que prohíba la intervención de abogados a una audiencia de conciliación.

Es preciso advertir que cuando la norma no hace prohibiciones expresas, no le está dado al intérprete hacerlas.

A pesar de lo expuesto, consideramos que un Conciliador en Equidad como autoridad transitoria e investida de la facultad de administrar justicia, podría solicitar a un apoderado retirarse de la audiencia por considerar que su presencia no favorece los intereses de las partes, toda vez que se dedica a obstaculizar las posibles fórmulas de acuerdo.

Así mismo, se pueden presentar situaciones en las que la parte que se presenta sin apoderado se sienta en situación de inferioridad, momento en el cual el Conciliador en Equidad podría proponer:

- A. Suspensión de la audiencia para que la parte que se siente en condición de inferioridad solicite los servicios de un abogado.
- B. Solicitar a la parte que asiste con abogado que llegue a un acuerdo con este para facilitar la audiencia y que solo estén en ella las partes. Aclarando que en este evento, la parte podrá solicitar uno o varios espacios para pedir asesoría de su apoderado.
- C. Llegar a un acuerdo con las partes y con el apoderado para que su presencia sea la de un observador y en caso que lo requiera asesorar a su cliente.

Respecto de los prejuicios que pudiera haber respecto a la participación de abogados en la audiencia de conciliación, es preciso rescatar las siguientes normas:

El Artículo 71 del C. P. C. señala: “*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”

Por su parte el Artículo 38 de la Ley 1123 de 2007 señala: “*Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:*

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.
2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio”. (Subrayado fuera de texto).

De las citadas normas, se puede concluir:

- A. No está prohibida la participación de abogados en las audiencias de Conciliación en Equidad. Haciendo uso de la analogía, al no existir norma expresa en materia de Conciliación en Equidad, podemos citar el Artículo 620, parágrafo 2 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala: *“Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado...”* (Subrayado fuera de texto).
- B. El abogado y la parte que ingresen a una audiencia, deben hacerlo con lealtad y buena fe.
- C. El abogado que se oponga de mala fe a un acuerdo, incurre en falta disciplinaria. De esta norma se puede prever que los abogados efectivamente pueden hacer presencia en las audiencias, pero ello les comporta la obligación de promover el beneficio de su cliente y no el personal.

Sugerimos al Conciliador en Equidad tener en cuenta, en las audiencias con participación de abogado:

- A. El director y la autoridad en la audiencia es Ud.
- B. El abogado es un actor más en la audiencia, no debe ser visto como su rival o como una persona que le supera en conocimientos, pues la Ley no debe ser el factor protagónico de este tipo de audiencias.
- C. El conciliador debe acudir a las técnicas y habilidades aprendidas a lo largo de su ejercicio, de manera que consiga que el apoderado sea un aliado en la audiencia.
- D. No impida la presencia del abogado sin justificación alguna, podría generar la violación al debido proceso de la parte afectada y/o persona que se presenta con apoderado.
- E. Acuerde con las partes, lo que tenga que ver con sus apoderados, son ellas las que toman decisiones.

1.3.3. Marco legal.¹³

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 153	1887.	4, 5, 8.
Constitución Política.	1991.	228, 229. 230.

Tabla N.3.

1.3.4. Jurisprudencia.

Sentencia N. C-029 de febrero 2 de 1995.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrado: Jorge Arango Mejía

Referencia: Expediente D-668.

Tema: Derecho sustancial y Derecho Procesal.

Parte Resolutiva:

Declárese exequible el Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, decreto 1400 de 1970.

Apartes de la sentencia:

“Cuando el Artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Subrayado fuera de texto).

“De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno

¹³ Consultar norma.

eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho". (Subrayado fuera de texto).

Sentencia N: C-083 de 1995.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrado: Carlos Gaviria Díaz.

Referencia: Expediente D-665.

Tema: La analogía.

Parte Resolutiva:

Declarar exequible el Artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

Apartes de la sentencia:

Refiriéndose a los criterios auxiliares y entre ellos a la equidad por parte de los jueces, abordó la relación entre Derecho y equidad, de la siguiente forma, entre otras: "Si un juez, en la situación antes descrita, recurre a la equidad como fundamento de su fallo, no habrá hecho nada diferente de proyectar al caso sub iudice a su concepción de lo que es la justicia, construyendo a partir de ella un principio que materialmente no hace parte del sistema pero que encuentra en el su fundamento formal. (Subrayado fuera de texto).

El juez en cuestión deberá entonces esmerarse en mostrar que su decisión está justificada por un principio ético o político (en todo caso extrajurídico), al que él adhiere y a cuya invocación lo autoriza expresamente el derecho positivo. No será, pues, su determinación arbitraria la que informe el fallo, sino las ideas, genéricamente mentadas por el ordenamiento como derecho natural o equidad, esta última en el más riguroso sentido aristotélico del término. Uno y otra sirven pues al propósito de que el fallo resulte siempre razonable y proporcionado. Los artículos 4 y 5 de la Ley 153 de 1887 resultan, así, corroborados por la nueva Carta¹⁴." (Subrayado fuera de texto).

¹⁴ Ley 53 de 1887, Artículo 4. Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es a su vez, norma para interpretar las leyes. Artículo 5. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.

Sentencia N. C-1547 de 2000.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrado: Cristina Pardo Schlesinger.

Referencia: Expediente D-3007.

Tema: Fallos en equidad.

Apartes de la sentencia:

“Esta Corporación ha afirmado que, cuando por las particularidades de un caso, la aplicación de las normas jurídicas relevantes resulten contrarias a la voluntad del legislador, la equidad constituye un principio que el juez está obligado a tener en cuenta, en la medida en que ella también gobierna la actividad judicial.” (Subrayado fuera de texto).

Sentencia: T-892 de 2011.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrado: Nilson Pinilla Pinilla.

Referencia: Expediente T-3109820.

Tema: Debido proceso.

Apartes de la sentencia:

“Si bien las garantías referidas tienen el carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que jurisprudencialmente se ha denominado como el “exceso de ritualidad manifiesto”, que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior.

La referida doctrina nace de la imperiosa necesidad que los operadores jurídicos no desconozcan los derechos sustanciales, mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que si bien son el instrumento para su realización, no pueden ser un obstáculo injustificado para la consecución de la justicia material. (Subrayado fuera de texto).

1.3.5. Doctrina nacional.

Y, ahora hay que aludir a que la equidad no supone que se contraríen los elementos básicos del Estado Social de derecho, sino que hay mayor libertad, para encausar

la negociación, sin formalidad alguna, salvo¹⁵ que el acuerdo se consigne en un acta, que archivará el propio conciliador, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo¹⁶.

En lo referente a la participación del abogado en una audiencia de conciliación extrajudicial, el mismo autor¹⁷ señala:

Es de anotar que la Conciliación, especialmente la extrajudicial, está diseñada de tal manera, para que en principio el interesado –convocante o convocado- disponga principalmente, de modo directo, o en subsidio, por medio de representante o apoderado- incluso a través de agente oficioso.

De ninguna manera podemos pensar que solamente existe la agencia oficiosa procesal, porque también contamos con la agencia oficiosa sustancial o negocial, con indiscutibles disposiciones jurídicas que la facultan.

1.3.6. Relación con la Conciliación en Derecho.

No compartimos el criterio que indica que la Conciliación en Derecho se rige por normas jurídicas y la Conciliación en Equidad no se somete a requisitos legales, “pues se somete a las consideraciones de la conciencia”.

Dicho criterio excluye los conceptos equidad y derecho, cuando lo que se pretende es que un acta de Conciliación en Derecho, contenga criterios de equidad que permitan la realización de la justicia y un acta de Conciliación en Equidad no vulnere las normas jurídicas, de manera que sea tan segura y confiable como la primera.

1.4. ¿Es una obligación del Conciliador en Equidad conocer la ley?

1.4.1. Precisión del problema.

Aunque la pregunta en parte se ha respondido en el numeral anterior, las denominaciones referidas a Conciliación en Equidad y en Derecho, han generado diferenciaciones entre uno y otro tipo de conciliación, que han distorsionado el

¹⁵ En nuestro concepto, para que se hable de una Conciliación en Equidad, es preciso que en el evento de que haya acuerdo, se elabore un acta, de lo contrario, estaríamos en presencia de una mediación, mecanismo que permite dejar los acuerdos verbales, situación que a nuestro parecer podría generar inconvenientes ante el incumplimiento del acuerdo.

¹⁶ García Rodríguez Franklin Segundo, *La Conciliación Civil y Comercial*, segunda edición, actualizada con el Código General del Proceso, el nuevo Estatuto Arbitral, la Ley 1395 de 2010, los Decretos 19 y 2677 de 2012, la Resolución 21 de 2013, la doctrina y la jurisprudencia relevantes. Grupo editorial Ibañez, 2013.

¹⁷ García Rodríguez Franklin Segundo.

papel y las obligaciones que debe cumplir el Conciliador en Equidad. Alrededor de la situación planteada, retomaremos algunas preguntas que con frecuencia se formulan en los escenarios académicos, por parte de los Conciliadores en Equidad, entre ellas tenemos:

¿Necesita el Conciliador en Equidad conocer la ley?

¿Es determinante que el Conciliador en Equidad se apegue a la ley?

¿Las actas y constancias de un Conciliador en Equidad deben tener fundamento legal?

¿Cuáles serían los efectos de desconocer la ley en la elaboración de un acta de conciliación?

1.4.2. Respuesta a la pregunta.

La situación descrita en la sentencia citada, nos lleva a concluir que, si es un deber constitucional del ciudadano común conocer la ley, mayores obligaciones tendrá el operador de justicia de hacerlo, sin embargo es preciso aclarar:

Ante el voluminoso caudal normativo que existe en Colombia, consideramos que no existe un solo ciudadano que pueda decir que conoce todas las leyes, no obstante ello tampoco serviría de excusa o argumento para presentar en una eventual defensa. Conscientes de tal situación, el conciliador en un asunto concreto, debería tener idea de cuáles son los límites que señala la norma en cuanto:

- A. Posibilidad de conciliar el asunto, pues hay una gran variedad de casos que son Conciliables en Derecho, pero no en Equidad por ejemplo: Asuntos laborales y contencioso administrativos. Así mismo el Conciliador en Equidad debería estar en capacidad de determinar que el asunto no es conciliable porque la ley lo prohíbe o porque es un asunto con causa u objeto ilícito.
- B. Funcionarios competentes en el tema específico, por ejemplo, los Procuradores delegados para asuntos contenciosos en materia de acciones de reparación directa o acciones contractuales.

Como se evidencia en las opciones expuestas no es determinante que el Conciliador en Equidad se apegue a la ley, lo que debe hacer es conocer sus límites en cuanto al asunto y a la competencia.

En cuanto a las actas y constancias de un Conciliador en Equidad, estas no están obligadas a contener fundamentos legales, especialmente nos referimos a los

acuerdos, ya que la equidad le permite al conciliador no acudir de manera estricta a las soluciones legales, sino pensar en otro tipo de acuerdos que puedan beneficiar a las partes, sin transgredir la ley. No obstante será determinante que el acuerdo cuente con obligaciones claras, expresas y exigibles, de lo contrario no estaría llamado a contar con sus efectos principales de mérito ejecutivo y cosa juzgada.

Consideramos que los Conciliadores en Equidad deben vivir en un proceso de permanente actualización, toda vez que es la ley, la que les otorga o restringe facultades para actuar. Es el caso de la Ley 1395 de 2010, norma que les permitió a los Conciliadores en Equidad, agotar requisito de procedibilidad en materia civil y de familia, situación que no les estaba permitida hacer, antes de que la norma se sancionara.

El desconocer la ley en un acta de conciliación, podría generar una nulidad sobre la misma, generando ello dos tipos de efectos, uno sobre las partes y otro en el conciliador:

- A. Respecto a las partes, contarían con un documento que a pesar de haber nacido a la vida jurídica, no estaría llamado a tener los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo.
- B. En cuanto al conciliador, podría adelantarse contra este una investigación disciplinaria.

1.4.3. Marco legal¹⁸.

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Constitución Política.	1991.	95.	Código Civil, Artículo 9.

Tabla N.4.

1.4.4. Jurisprudencias.

Sentencia N. T489 de 2004.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrado: Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁸ Consultar norma.

Referencia: Expediente T-845873

Tema: Pago de impuestos de vehículo hurtado.

Apartes de la sentencia:

En principio la ignorancia de la Ley no excusa su incumplimiento

7.- A pesar de la ausencia de una adecuada información al ciudadano sobre la forma en la cual debe cumplir con sus deberes, este no puede argumentar el desconocimiento de la ley como causa para el incumplimiento de sus obligaciones administrativas. Sobre esta materia recientemente la Corte ha expuesto:

“(...) la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.

Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (C.P. Artículo 95-7)”.

El conocimiento de la ley es presupuesto de la organización estatal y, en principio, no tiene cabida el argumento de la ignorancia de la ley como excusa para el incumplimiento de los deberes que constitucionalmente corresponden a los administrados.

1.4.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

Siendo un deber del ciudadano común conocer el derecho, es evidente que dicha exigencia igualmente se le solicitará al administrador de justicia, llámese Conciliador en Derecho o en Equidad.

1.4.6. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 18/07/2011.

¿Es competente el Ministerio de Justicia y del Derecho para decretar la nulidad de un acta de Conciliación en Equidad?

No son los Conciliadores en Equidad, ni en derecho, ni mucho menos los funcionarios de este Ministerio, quienes están facultados o autorizados por la ley para anular las actas de conciliación, válidamente suscritas por las partes como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En la conciliación no existe un superior jerárquico, son las partes las que habilitan transitoriamente al particular (Conciliador) para que administre justicia, por lo cual el control judicial le corresponde al juez mediante proceso ordinario de nulidad.

El acta pierde su validez en aquellos eventos en que se presente al interior del acta vicios del consentimiento como error, fuerza o dolo.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 18/07/2011.

¿Es posible que se declare la nulidad de un acta de Conciliación en Equidad, de ser así quien está legitimado para ello?

Para que un acta de conciliación se declare nula, debe violar abiertamente la Ley, dicho de otra manera, no será acta de conciliación la que sea suscrita por un ciudadano que no ostente la calidad de Conciliador en Equidad, la que verse sobre asuntos que no son materia conciliable desistible o transigible o la que sea susceptible de contener vicios del consentimiento.

Dentro de las eventuales causales de nulidad de las actas de conciliación no se contempla la de falta de competencia en razón del territorio, compréndase que las causales de nulidad son taxativas.

2

Normas relativas a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos y fundamento legal de la Conciliación en Equidad.

2.1. Sobre los MASC en general.

2.1.1. ¿Qué Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos existen en Colombia?

2.1.1.1 Precisión del problema.

Durante varios años se discutió si la Conciliación en Equidad es o no un mecanismo alternativo.

Dicha discusión guarda relación con el cuestionamiento de que es lo ordinario y que lo alternativo.

Para abordar la pregunta principal, tomaremos como ordinario, la justicia que proviene de los Jueces y del sistema tradicional de administración de justicia por funcionarios públicos y como alternativo¹⁹ a todas la figuras que están representadas por particulares.

2.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

En Colombia existen los siguientes mecanismos alternativos: mediación, transacción, Conciliación en Derecho, Conciliación en Equidad, Justicia de Paz, Arbitraje y Amigable Composición.

¹⁹ Ley 270 de 1996, Artículo 8º, modificado por el Artículo 3, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. (Subrayado fuera de texto).

Son considerados alternativos, toda vez que constituye una forma diferente a la justicia administrada por los Jueces, de resolver los conflictos. Bajo esta concepción y a pesar que los jueces de paz son una jurisdicción especial, igualmente son considerados MASC, bajo la definición aludida.

La Conciliación en Equidad, en el mismo sentido es tomada como mecanismo alternativo, en virtud de las siguientes razones:

- A. Es una figura administrada por un particular.
- B. Está orientada por principios diferentes a los de la justicia ordinaria.
- C. No hay intervención judicial en las audiencias de conciliación.

La Conciliación en Equidad al igual que la transacción, permitiría que las partes terminen extrajudicialmente un litigio, siempre y cuando en el acta consten, como mínimo, los siguientes elementos:

- A. Identificación plena de las partes que hacen parte del litigio.
- B. Obligaciones claras, expresas y exigibles.
- C. Mención de tener las partes la intención de terminar el proceso mediante dicho acuerdo.
- D. Firma del Conciliador en Equidad, previamente identificado.
- E. Firma de las partes.

Para terminar con el proceso por esta vía, sería necesario, presentarle el acta de Conciliación en Equidad al Juez que adelanta el caso y esperar la aprobación del acuerdo mediante auto, en nuestro sentir de fondo y susceptible de recurso.

A pesar de lo anterior, es preciso anotar que en el proceso de formación de los Conciliadores en Equidad, se les aconseja, no asumir conflictos que vengan siendo conocidos por un Juez o Fiscal, a menos de que el asunto sea remitido por estos; situación que no implica que al Conciliador en Equidad le estén vedados asuntos que son susceptibles de conciliación al interior de un proceso. Por ejemplo: Procesos ejecutivos. Sin embargo la recomendación se hace en atención a la complementariedad y armonía que debiera existir entre los Conciliadores en Equidad y los administradores de justicia formales.

2.1.1.3. Marco legal.²⁰

Mecanismo alternativo.	Fundamento legal.
MASC en general.	Decreto 1818 de 1998. Ley 675 de 2001, Artículo 58. Ley 1285 de 2009, Artículo 3, inc 1. Ley 1564 de 2012, Artículo 626, literal a.
Mediación.	Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículos 523 a 527.
Transacción.	Código Civil, Ley 57 de 1887, Artículos 2469 a 2487. Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Ley 2663 del 5 de 1950, artículo 15.
Conciliación en Derecho.	Constitución Política de 1991, artículo 116. Ley 23 de 1991. Ley 300 de 1996, Artículo 67. Ley 446 de 1998. Ley 472 de 1998, Artículo 61. Ley 640 de 2001. Ley 678 de 2001, Artículo 20. Código Nacional de Tránsito y la Movilidad, Ley 769 de 2002, Artículo 143. Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 522. Ley 979 de 2005, Artículo 4. Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, Artículo 111. Ley 1285 de 2009, Artículo 3, inc 3. Ley 1328 de 2009, Artículo 13, numeral c. Ley 1395 de 2010, Artículos 50 a 52. Ley 1564 de 2012, Artículos 531 a 576; 590; 613; 620, 621. Decreto 1829 de 2013.
Conciliación en Equidad.	Constitución Política de 1991, Artículo 116. Ley 23 de 1991, Artículos 82 inc 1, 83, 85 y 89. Decreto 1818 de 1998. Ley 446 de 1998, Artículos 106 a 110. Ley 1395 de 2010, Artículo 52. Ley 1474 de 2011, Artículo 44.
Jueces de Paz.	Constitución Política de 1991, Artículo 247. Ley 497 de 1999.
Arbitraje.	Constitución Política de 1991, Artículo 116. Ley 1563 de 2012.
Amigable composición.	Ley 1563 de 2012, Artículos 59 a 61.

Tabla N.5.

²⁰ Consultar norma.

2.1.1.4. Jurisprudencia.

Sentencia N: C-160 de 1999.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrado: Antonio Barrera Carbonell.

Referencia: Expediente D-2155.

Tema: Conciliación.

Parte Resolutiva:

Primero. Declararse inhibida para fallar en relación con el Artículo 25 de la Ley 23/91.

Segundo. Declarar inexecutable los Artículos 68, 82, 85 y 87 de la Ley 446 de 1998.

Apartes de la sentencia:

“Conciliación-Naturaleza. La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador”. (Subrayado fuera de texto).

Sentencia C 1195 de 2001. Salvamento de voto.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrados: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimmy Yepes.

Referencia: Expediente D-3519.

Temas: Mecanismos alternativos. Diferencias entre la Conciliación en Derecho y la Conciliación en Equidad.

Parte Resolutiva:

Primero.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-893 de 2001, que declaró inexequibles las expresiones “requisito de procedibilidad” y “laboral”, contenidas en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el Artículo 39 que regulaba la conciliación obligatoria en materia laboral.

Segundo.- Declarar exequibles los Artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia.

Tercero.- Declarar exequibles los Artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

Apartes de la sentencia:

“Para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las

opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.

El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” Según esta acepción, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto -eventual, no necesario- la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador.

La obligatoriedad de la audiencia de conciliación prejudicial y los efectos que tiene el acta de conciliación en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, no elimina la posibilidad de que éstas tengan acceso a un recurso judicial efectivo. Ante posibles fallas ocurridas dentro del procedimiento conciliatorio, -como cuando se desconoce el debido proceso, se afectan derechos de terceros que no participaron en la conciliación, se tramitan a través de la conciliación asuntos excluidos de ella, se desconocen derechos de personas que se encuentran en condiciones de indefensión o se concilian derechos no renunciables- que lleguen a constituir una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, procedería la acción de tutela. En materia contencioso administrativa, el legislador previó la aprobación judicial como mecanismo de control judicial de la conciliación en estas materias”.

Apartes del salvamento de voto:

Consideramos importante extraer dos apartes del mencionado salvamento:

“Entre la Conciliación en Derecho y la Conciliación en Equidad, no existe ninguna diferencia ni en el procedimiento de conciliación ni en el resultado de la misma, sino únicamente en las exigencias que la Ley establece para que una persona pueda desempeñarse como conciliador. Y es que no podía ser de otra forma, pues conceptualmente no creemos que pueda plantearse una diferencia material entre conciliar en derecho o conciliar en equidad.”

“Desde el punto de vista material, toda conciliación es al mismo tiempo en derecho y en equidad, pues debe satisfacer los intereses de las partes, dentro del marco del ordenamiento.”

2.1.1.5. Doctrina nacional.

Debemos mirar la transacción como una herramienta fundamental en el desarrollo de nuestra sociedad; nos proporciona la facilidad de dirimir conflictos actuales o prevenir la ocurrencia de conflictos futuros, lo cual, dentro de una sociedad como la nuestra, totalmente saturada de legislación y de procesos judiciales, posibilita que la organización estatal empiece a salir de su ineficiencia y logre, cada día, garantizar de mejor manera la convivencia y la tranquilidad para lo cual ha sido formado.²¹

2.1.1.6. Relación y diferencias con la Conciliación en Derecho.

Conciliación en Derecho.	Conciliación en Equidad.
Definición: <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismo alternativo. 	Definición: <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismo alternativo. • Instrumento de la justicia comunitaria.
Regulación legal: Entre las normas más importantes que regulan la materia, se encuentran: <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de 1991, Artículo 116. • Ley 23 de 1991. • Ley 300 de 1996, Artículo 67. • Ley 446 de 1998. • Ley 472 de 1998, Artículo 61. • Ley 640 de 2001. • Código Nacional de Tránsito y la Movilidad, Ley 769 de 2002, Artículo 143. • Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 522. • Ley 979 de 2005, Artículo 4. • Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, Artículo 111. • Ley 1285 de 2009, Artículo 3, inc 3. • Ley 1328 de 2009, Artículo 13, numeral c. • Ley 1395 de 2010, Artículos 50 a 52. • Ley 1564 de 2012, Artículos 531 a 576; 590; 613; 620, 621. • Decreto 1829 de 2013. 	Regulación legal: <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de 1991, Artículo 116. • Ley 23 de 1991, Artículos 82 inc 1, 83, 85 y 89. • Decreto 1818 de 1998. • Ley 446 de 1998, Artículos 106 a 110. • Ley 1395 de 2010, Artículo 52. • Ley 1474 de 2011, Artículo 44.

²² Veremos la transacción, no como un medio alternativo de solución de los conflictos, sino como la forma primaria y básica para dicho fin, la cual se fundamenta en el instinto social del hombre como regla de convivencia, y en la equidad como atemperación de la justicia. Curso de conciliación, Hernando Barreto Ardila y otros, 2.002, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (Subrayado fuera de texto).

Conciliación en Derecho.	Conciliación en Equidad.
Tipos básicos de la Conciliación en Derecho: <ul style="list-style-type: none"> • Judicial. • Extrajudicial. 	No hay una tipología. La Conciliación en Equidad es una sola.
Forma de implementación: La pueden implementar, organizaciones sin ánimo de lucro, Cámaras de comercio, Municipios, Entidades públicas, Universidades, Facultades de derecho de las Universidades, a través de la creación de Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos.	Forma de implementación: La pueden implementar, organizaciones sin ánimo de lucro, Cámaras de comercio, Municipios, con la orientación de un marco de implementación MICE.
Perfil: Abogado, estudiante de consultorio jurídico, notario, funcionario público.	Perfil: Mayor de edad, persona con amplio reconocimiento de su comunidad y de connotadas calidades.
Identificación del conciliador: Código expedido por el Centro de Conciliación.	Identificación del conciliador: Número del Acto Administrativo de Nombramiento.1
Nombramiento: No hay un nombramiento, lo que se hace es una inscripción a un Centro de Conciliación.	Nombramiento: Lo efectúa la autoridad judicial de mayor jerarquía del Municipio.
Vigencia del código: Indefinido.	Vigencia del nombramiento: Indefinido.
Entidades que brindan formación: Entidades avaladas por el MJ, para el caso de los abogados que hacen parte de las listas de los centros, así como los estudiantes de consultorios.	Entidades que brindan formación: Organizaciones sin ánimo de lucro como las ONGs o entidades como la Cámara de Comercio de Bogotá y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.
Tipo de formación: <ul style="list-style-type: none"> • Jurídica. • Desarrollo de habilidades y técnicas. 	Tipo de formación: <ul style="list-style-type: none"> • Personal. • Social. • Desarrollo de habilidades y técnicas. • Jurídica. • Equidad. • Comunitaria.
Requisitos para el ejercicio: Para los abogados: <ul style="list-style-type: none"> • Cursar y aprobar la formación. • Inscripción en un Centro de conciliación. 	Requisitos para el ejercicio: <ul style="list-style-type: none"> • Postulado o avalado por la comunidad u organización. • Cursar y aprobar la formación. • "Aval MJ." • Nombramiento y posesión Juez de mayor jerarquía.

Conciliación en Derecho.	Conciliación en Equidad.
<p>Principios que la rigen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autonomía de las partes. • Informalidad. • Celeridad. • Idoneidad. • Confidencialidad. • Imparcialidad. • Participación. • Territorialidad. • Flexibilidad. • Buena fe. • Gratuidad en los Centros públicos. 	<p>Principios que la rigen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplican los de la conciliación en derecho. Sin embargo la Ley 446 de 1998, señala expresamente los siguientes: • Informalidad. • Celeridad. • Gratuidad en todo orden.
<p>Lugares para su ejercicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Centro de Conciliación públicos, privados y de Consultorios Jurídicos. • Despachos de entidades públicas. Ejem: Juzgados. 	<p>Lugares para su ejercicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Casas de Justicia. • Centros de Convivencia. • Sedes de Cámaras de comercio. • Unidades de mediación. • Alcaldías municipales. • Paces (Puntos de Atención Conciliación en Equidad). Estos puntos, no son Centros de Conciliación. • Cualquier lugar a decisión del conciliador y las partes.
<p>Tipos de centros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Privados. • Públicos. • De los Consultorios jurídicos. 	<p>No hay centros de Conciliación en Equidad; aunque es ideal que los conciliadores en equidad funcionen con el apoyo de la institucionalidad; no es un requisito indispensable.</p>
<p>Constitución Centros: Presentación y aprobación estudio de factibilidad ante el Ministerio de Justicia, dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.</p>	<p>Constitución PACES: No se requiere estudio alguno, simplemente la voluntad de uno o más Conciliadores en Equidad.</p>
<p>Sostenibilidad del Centro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Centros públicos → Presupuesto de la entidad pública. • Centros privados → Gastos administrativos pagados por las partes y en ocasiones apalancamiento de la entidad que lidera su creación. • Centros de los Consultorios Jurídicos → Presupuesto de las Universidades. 	<p>Sostenibilidad del punto de atención:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recursos propios de los Conciliadores en Equidad. • Proyectos de cooperación internacional. • Donaciones recibidas por ONGs, redes de conciliadores, etc.

Conciliación en Derecho.	Conciliación en Equidad.
<p>Procedimiento para acceder a la figura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud. 2. Reparto. 3. Fijación de fecha y hora. 4. Invitación formal. 5. Notificación personal. 6. Audiencia. <p>Acuerdo → acta; No acuerdo → Constancia; No comparecencia → Constancia; No conciliable → Constancia.)</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Registro del acta. 8. Seguimiento. 	<p>Procedimiento para acceder a la figura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud. 2. Fijación de fecha y hora. 3. Invitación. 4. Notificación. 5. Audiencia. 6. Acuerdo → acta <p>Con la Ley 1395 de 2010, en materia civil y de familia son necesarias las constancias.</p>
<p>Formalidad de la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Laboral → Verbal o escrita y solo en las inspecciones del trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. • Administrativa → Escrita, como el contenido de una demanda y necesariamente con abogado y poder del mandatario o poderdante. • Civil, comercial, familia → Escrita o verbal, en centros de conciliación públicos o privados, de ser extrajudicial; de ser judicial, mediante oficio. 	<p>Formalidad de la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No prevee formalidades, puede hacerse en forma oral o escrita.
<p>Agota requisito de procedibilidad: Si, en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Civil. • Familia. • Administrativo. • Penal. 	<p>Agota requisito de procedibilidad: Si, en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Civil. • Familia.
<p>Tipos de actas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totales. • Parciales. 	<p>Tipos de actas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totales. • Parciales.
<p>Tipo y construcción de la solución: Solución de tipo jurídico, con apoyo en la Ley.</p>	<p>Tipo y construcción de la solución: Solución basada en el contexto social y comunitario, apoyada en la equidad, pero sin desconocer la Ley.</p>

Conciliación en Derecho.	Conciliación en Equidad.
Tipos de constancias: <ul style="list-style-type: none"> • No comparecencia. • No conciliable. • No acuerdo. 	Tipos de constancias: Están expresamente señaladas para la Conciliación en Derecho; no obstante en materia civil y familia, con la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, será necesario que el Conciliador en Equidad haga constancias, para agotar el requisito de procedibilidad, en los mismos eventos contemplados para la Conciliación en Derecho.
Costos de acceso: En centros públicos → Gratuita. En centros privados → Tarifada. En centro de Consultorios Jurídicos → Gratuita.	Costos de acceso: El acceso es gratuito, independientemente del lugar donde se ejerza.
Archivo de las actas: En el Centro de Conciliación.	Archivo de las actas: El Conciliador lleva su propio archivo, a diferencia de quienes concilian en la Cámara de Comercio de Bogotá o con entidades que respaldan el ejercicio de la figura.
Sistema de registro digital de actas y constancias: <ul style="list-style-type: none"> • Sic. • Sicaac. • Sistema desarrollado por la Cámara de Comercio de Bogotá. 	Sistema de registro digital de actas: No hay. La Ley no contempla el registro de estas actas.
Articulación con la justicia ordinaria: Si.	Articulación con la justicia ordinaria: Si. Los Jueces y los Fiscales, también deben recibir las actas de los conciliadores; así como otorgar trámite a sus remisiones y requerimientos.
Estadísticas: Si.	Estadísticas: En proceso de construcción, vía call center.
Consecuencias de la no asistencia a la audiencia: Sanciones en algunos casos, como en la conciliación judicial laboral.	Consecuencias de la no asistencia a la audiencia: Ninguna.
Efectos solicitud: <ul style="list-style-type: none"> • Suspende la caducidad. • Interrumpe la prescripción. 	Efectos solicitud: Ninguno.

Conciliación en Derecho.	Conciliación en Equidad.
<p>Efectos acta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mérito ejecutivo. • Cosa Juzgada. <p>Nota: El efecto de mérito ejecutivo se adquiere, siempre y cuando las obligaciones sean claras, expresas y exigibles.</p>	<p>Efectos acta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mérito ejecutivo. • Cosa Juzgada. <p>Nota: El efecto de mérito ejecutivo se adquiere, siempre y cuando las obligaciones sean claras, expresas y exigibles.</p>
<p>Competencia general: Asuntos conciliables, desistibles y transigibles.</p> <p>A los Centros de Conciliación privados les está prohibido conocer de asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Laboral. • Contencioso administrativos. • Tributarios. 	<p>Competencia general: Asuntos conciliables, desistibles y transigibles.</p> <p>Nota: Los Conciliadores en Equidad, no deben asumir asuntos de tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Laboral. • Contencioso administrativos. • Tránsito con heridos. • Penales, excepto los delitos querellables. • Tributario.
Competencia territorial: No.	Competencia territorial: No.
Cuantía: Sin límite.	Cuantía: Sin límite.
Asesoría a los centros: Ministerio de Justicia y del Derecho, dirección de Métodos Alternativos de Solución de conflictos.	Asesoría técnica y operativa: Ministerio de Justicia y del Derecho, dirección de Métodos Alternativos de Solución de conflictos.
<p>Apoyo en el ejercicio, según la Ley 640 de 2001:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Psicólogo. • Trabajador social. 	<p>Apoyo en el ejercicio, según la Ley 1395 de 2010:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudiante de judicatura.
Inspección, control y vigilancia: Ministerio de Justicia y del Derecho, dirección de Métodos Alternativos de Solución de conflictos.	Inspección, control y vigilancia: Ministerio de Justicia y del Derecho, dirección de Métodos Alternativos de Solución de conflictos.
Faltas del Conciliador: Las mismas que podría cometer cualquier operador de justicia.	Faltas del Conciliador: Determinadas de manera expresa por el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998; aunque puede cometer faltas por fuera de las señaladas expresamente.
Investigación y sanción en caso de faltas: Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria.	Investigación y sanción en caso de faltas: El nominador para las faltas del Artículo 107 de la Ley 446 de 1998. Para otro tipo de faltas investiga y sanciona la Procuraduría.

Tabla N.6.

2.1.1.7. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha 14/05/2010.

¿Cuáles son las diferencias entre un Conciliador en Derecho y un Conciliador en Equidad?

Se aclara que para ser Conciliador en Derecho se requiere ser abogado, capacitado en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia e inscribirse en un Centro de Conciliación en Derecho autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Para ser Conciliador en Equidad se debe tener en cuenta el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, para lo cual se requiere ser postulado por una organización cívica ante la autoridad judicial del sitio donde el futuro conciliador vaya a desarrollar su actividad. Esta autoridad nombrará al conciliador una vez se hallan cumplidos los requisitos de formación y este Ministerio haya colaborado en la selección.

Actualmente los Conciliadores en Equidad se han formado a través de procesos institucionales que han sido avalados por la Dirección Métodos de este Ministerio.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 11/11/2011.

¿Son asimilables las figuras de Juez de Paz y Conciliador en Equidad?

El Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 106 de la Ley 446 de 1998 establece los requisitos para ser Conciliador en Equidad, el cual deberá ser postulado por una organización cívica de un corregimiento, barrio o vereda del respectivo municipio o circunscripción territorial donde tenga asiento la organización, una vez agotados estos requisitos para ser Conciliador en Equidad, serán los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de la Jurisdicción ordinaria de las ciudades sedes de éstos y los jueces primeros de mayor nivel jerárquico en los demás municipios los que se encargan de nombrar a los Conciliadores en Equidad, en cuanto a los jueces de paz, si bien es cierto que ellos administran justicia en equidad e igualmente resuelven conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se someten a su conocimiento como los Conciliadores en Equidad, pero su elección o nombramiento se hace mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral por iniciativa del alcalde o del personero o de la mayoría de los miembros del concejo municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva

circunscripción electoral municipal o distrital existente y es el Concejo Municipal a través de acuerdo quien convoca a elecciones.

2.2. Principios de la Conciliación en Equidad.

2.2.1. ¿Cuáles son los principios que orientan la figura?

2.2.1.1. Precisión del problema.

Determinar cuáles son los principios que orientan la figura, es fundamental para determinar sus relaciones y diferencias con el resto de mecanismos alternativos.

2.2.1.2. Respuesta a la pregunta.

En cuanto al principio de celeridad (Artículo 108, Ley 446 de 1998), el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009, lo equipara en relación con la justicia, con las palabras (pronta, cumplida y eficaz) respecto de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

En materia de Conciliación en Equidad, la prontitud guardaría relación al espacio de tiempo comprendido entre el momento que se recibe la solicitud de conciliación y la fecha en la que se celebra la audiencia.

El cumplimiento estaría referido a la fecha en que se programe la audiencia de conciliación, es decir que esta no sea aplazada de manera injustificada por el conciliador.

La eficacia en la conciliación no necesariamente debe tener una concepción finalista en la que las partes lleguen a un acuerdo. En nuestro concepto la eficacia debe estar orientada a mejorar la relación de las partes, a reconstruir los lazos que se han perdido, independientemente de los resultados.

El principio de informalidad (Artículo 108, Ley 446 de 1998), es el que permite que un Conciliador en Equidad, pueda hacer conciliaciones en cualquier espacio que considere adecuado para tramitar el conflicto o en la Casa de Justicia o que sus actas sean diligenciadas a mano o en computador. Finalmente será el contexto en el que se desenvuelva el conciliador, el que determinará la versatilidad de su actuar, puesto que no serán las mismas condiciones para conciliar en una vereda del municipio de San Calixto (Región Catatumbo-Norte de Santander) que en la ciudad de Bogotá.

En virtud de este principio, el Juez debe comprender que el Conciliador en Equidad, no siempre cuenta con todas las herramientas para efectuar un acta en condiciones óptimas; sin que ello se confunda con el hecho de no exigir que el acta contenga obligaciones claras, expresas y exigibles (requisitos mínimos de contenido). En igual sentido a los Conciliadores en Equidad se les dice de manera reiterada en las capacitaciones, que su ejercicio no puede necesariamente limitarse por la falta de acondicionamiento de sus lugares de trabajo; sin embargo en las ciudades capitales y en atención al contexto, se procura que los Conciliadores cuenten con unos espacios relativamente propicios para las audiencias, sin que ello implique que no se puedan adelantar Conciliaciones en Equidad, en salones comunales, la propia casa del conciliador o un espacio abierto.

Es preciso anotar que la informalidad no puede ser entendida o mal interpretada en la construcción del acta o en la custodia y protección de la misma, puesto que independientemente de las condiciones en la que esta se haga, debe contener como mínimo:

- A. Identificación de las partes y el conciliador.
- B. Asunto materia del conflicto.
- C. Acuerdo con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- D. Firma de las partes y el conciliador.

Igualmente el acta y demás documentos que hicieron parte del proceso conciliatorio deben archivararse en un lugar seguro.

Seguramente los acuerdos, no estarán redactados en términos de soluciones jurídicas; pero si estos no vulneran el ordenamiento jurídico y reflejan la voluntad de las partes, deberán ser respetados por el Juez y/o cualquier otro operador, sin que sea necesario el requerimiento o la presentación personal del conciliador para ratificar el contenido del acta.

En cuanto al principio de gratuidad, es preciso anotar, que no le es dado al conciliador cobrar suma alguna por el servicio que presta, ni tampoco recibir bienes en calidad de pago. Conscientes de tal situación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, sugiere a los conciliadores en equidad, destinar un tiempo al ejercicio de la figura, que no afecte el desarrollo de las labores que le permiten percibir un ingreso.

Por tal razón la intención del Ministerio de Justicia y del Derecho, no es formar conciliadores en equidad con dedicación exclusiva, pues entendemos que a actividad no es remunerada.

2.2.1.3. Marco legal.²³

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 446.	1998.	108.	Decreto 1818, Artículo 90.

Tabla N.7.

2.2.1.4. Doctrina internacional.

El Artículo 2 de la Ley 1770 de 1997, Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, consagra dentro de sus principios:

- A. Flexibilidad: que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.
- B. Celeridad: que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.

Consideramos interesante la manera como se define el principio de flexibilidad, pues nuestro principio de informalidad es sinónimo de actuaciones adaptables y simples, pues recordemos que una de las principales misiones de los Mecanismos Alternativos, es permitir el acceso a la administración de justicia.

De otra parte la celeridad en nuestro ordenamiento no solo implicaría continuidad, también haría referencia a un trámite sin dilaciones injustificadas.

2.2.1.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

A pesar de que la audiencia de conciliación como tal, en las dos figuras (Conciliación en Derecho y en Equidad), guarda la misma estructura y la celeridad es un principio que se aplica a ambos tipos de conciliación; consideramos que el principio de informalidad no aplica para la Conciliación en Derecho, veamos:

El mecanismo de la conciliación extrajudicial en Derecho, está ligado a la estructura institucional o de un Centro de Conciliación en Derecho o está atada a un particular con funciones públicas.

Entre tanto el funcionamiento de la conciliación en equidad no está necesariamente ligada a un Centro, ni sus actas requieren para cobrar sus efectos (merito ejecutivo y cosa juzgada) del trámite de registro del acta, el cual es indispensable en la conciliación en derecho, para que esta adquiera los efectos ya mencionados. Basta

²³ Consultar norma.

con la firma del Conciliador en Equidad y la de las partes, para que el acta de Conciliación en Equidad cobre sus efectos.

No obstante, el Ministerio de Justicia y del Derecho, desde hace unos años, viene tratando especialmente en las ciudades, que los Conciliadores en Equidad, presten sus servicios, acompañados de la institucionalidad, por ejemplo en Casas de Justicia, Centros de Convivencia, etc, sin que ello quiera decir que la Casa o el Centro mencionado, sean Centros de conciliación. Al respecto es preciso advertir que para constituir un Centro de Conciliación en Derecho, se requiere de la presentación de un estudio de factibilidad, el cual puede o no ser aprobado por la Dirección Métodos Alternativos, del Ministerio Justicia y del Derecho, conforme al Artículo 10 de la Ley 640 de 2.001 y el Decreto 1829 de 2013.

2.2.1.6. Conceptos o respuesta a consultas.

En concepto del Ministerio de fecha 7 de julio de 2.003, se mencionó:

“El principio de informalidad hace del procedimiento conciliatorio en equidad un encuentro desprovisto de todo rigor jurídico, salvo lo dispuesto por el ordenamiento mismo.”

En cuanto al principio de celeridad, lo encontramos Ley 1285 de 2009.²⁴

2.3. Nombramiento del Conciliador en Equidad.

2.3.1. ¿Cuál es el perfil de un Conciliador en Equidad?

2.3.1.1. Precisión del problema.

Al responder esta pregunta trataremos determinar cuál es el perfil que requieren las personas que desean y son postuladas para ser Conciliadoras en Equidad, así mismo trataremos lo pertinente a su posesión ante las autoridades competentes.

²⁴ Artículo 4º. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la Ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos. Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

2.3.1.2. Respuesta a la pregunta.

Se ha discutido en muchas oportunidades sobre el perfil del conciliador, especialmente aspectos como: Edad, capacidad económica y grado de formación académica. El primero de ellos tiene que ver con la madurez que debe tener el conciliador para ayudar a resolver los conflictos de otras personas y con la disponibilidad de tiempo, pues difícilmente una persona joven en plena edad productiva y con familia, tendría tiempo para conciliar.

La capacidad económica igualmente juega un papel interesante, ya que una persona con problemas para subsistir, le sería complejo prestar un servicio como voluntario.

La formación académica es igualmente un aspecto fundamental ya que el conciliador debe comprender el contenido de las solicitudes de conciliación que le presentan y redactar las actas de conciliación en las que se plasmaran los acuerdos. Aunque en un momento de la historia de la figura se pensó que un conciliador sin habilidades lecto escritoras podría apoyarse en otra persona para la realización del acta, actualmente se considera que esta situación podría traer inconvenientes.

La ausencia de dichas habilidades ha llevado a que en varias regiones del país, los conciliadores adelanten más mediaciones con acuerdos verbales que Conciliaciones en Equidad.

En virtud de ello consideramos que no toda persona puede ser Conciliador en Equidad, pues adicional a los aspectos mencionados, requeriría:

- A. Disponibilidad de tiempo.
- B. Habilidades lecto escritoras.
- C. Profunda vocación de servicio.

El conciliador igualmente debe tener una convicción de servicio y una conciencia plena de su rol como administrador de justicia.

Para ser Conciliador en Equidad, se atraviesa por un selecto proceso que contiene las siguientes etapas: Postulación, formación, evaluación, aval y nombramiento. El referido proceso puede oscilar entre seis (6) y diez y ocho (18) meses, dependiendo de las variables que incluyan las entidades formadoras²⁵ o de los problemas que se puedan presentar al momento de adelantar los nombramientos.

Veamos quien es el responsable o responsables de cada paso o etapa:

Etapa.	Responsable (s).	Norma.
Postulación.	Organizaciones cívicas.	Ley 23 de 1991, Artículo 82.
Formación.	Organización no gubernamental, Cámaras de Comercio y/o Administraciones Municipales o Departamentales.	Ley 446 de 1998, Artículo 106.
Evaluación.	Organización no gubernamental, Cámaras de Comercio y/o Administraciones Municipales o Departamentales. Dirección de Métodos Alternos del Ministerio de Justicia y del Derecho.	MICE ²⁶ .
Aval ²⁷ .	Dirección de Métodos Alternos del Ministerio de Justicia y del Derecho.	MICE.
Nombramiento.	Autoridad judicial de mayor jerarquía.	Ley 23 de 1991, Artículo 82.

Tabla N. 8.

Recordemos que el ser conciliador constituye un reconocimiento para el ciudadano de connotadas²⁸ calidades, por lo tanto se espera que la persona que se poseione como tal, sea un modelo a seguir en su comunidad.

2.3.1.3. Marco legal.²⁹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 23.	1991.	82, inc 1, Artículo 83.	Ley 446 de 1998, Artículo 106.

Tabla N.9.

²⁶ Documento, marco de implementación de la Conciliación en Equidad.

²⁷ No es una etapa propiamente del proceso, ni está contemplado en las normas que desarrollan la materia. Entendemos por aval, al proceso por medio del cual los funcionarios que supervisan el proceso por parte de la Dirección de Métodos Alternos, verifican mediante diversos tipos de procedimientos, (observación, charlas y entrevistas con los futuros conciliadores en equidad) que sean personas aptas para ser nombradas como conciliadores.

²⁸ Ley 23 de 1991, artículo 83. Ver anexo legal

²⁹ Consultar norma.

2.3.1.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

Por la manera en que se hace el nombramiento, previa postulación de las comunidades es que consideramos que la Ley 906 de 2004, Artículo 522³⁰, podría referir al Conciliador en Equidad, en el aparte en que se hace referencia a un conciliador reconocido como tal.

Consideramos que el reconocimiento que se brinda al conciliador proviene de:

- A. La comunidad al momento de postularlo.
- B. El Ministerio de Justicia cuando lo avala para ser posesionado, previa aprobación de las pruebas académicas y psicológicas.
- C. La autoridad judicial de mayor jerarquía del municipio en el que se posesiona el conciliador.
- D. A diferencia de los Conciliadores en Equidad, los Conciliadores en Derecho para ejercer su rol, no requieren postulación, ni nombramiento alguno, solo necesitan adelantar un curso de formación e inscribirse en un Centro de Conciliación en Derecho.

2.3.1.5. Conceptos o respuesta a consultas.

Concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho. OFI05-21973-DAJ-0500.

De acuerdo con el artículo 82 de la Ley 23 de 1991, para ser Conciliador en Equidad se requiere ser postulado por una organización cívica ante la primera autoridad judicial del sitio donde el futuro conciliador vaya a desarrollar su actividad. Esta autoridad nombrará al conciliador una vez se hallan cumplidos los requisitos de formación y este ministerio haya colaborado en la selección.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta 07/07/2007.

¿Quién es el competente para certificar la calidad de Conciliador en Equidad?

En lo que respecta a la calidad de Conciliador en Equidad la debe certificar la autoridad nominadora, quienes son los competentes para ello, como lo establecen las disposiciones que se expresan a continuación:

³⁰ Ley 906 de 2004, Artículo 522. Consultar norma.

“Artículo 82. Ley 23 de 1991: Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman...”

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta 01/07/2009.

¿Cuáles son los requisitos que debe ostentar el ciudadano que aspira a convertirse en Conciliador en Equidad?

De acuerdo con el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 106 de la Ley 446 de 1998, son los siguientes:

Ser postulado para ostentar esta dignidad por una organización cívica de un determinado barrio o vereda del respectivo municipio o circunscripción territorial donde tenga asiento la organización.

Haber hecho parte de un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos Conciliadores.

Haber participado dentro de un proceso de selección como candidato a Conciliador en Equidad, realizado con la colaboración de la Dirección de Métodos Alternativos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el Artículo 83 de la Ley 23 de 1991, el nombramiento del Conciliador en Equidad constituye un especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades, la persona que aspire a esta dignidad ad honorem, deberá ser una persona con buen crédito dentro de la comunidad que lo postula y que le hace un reconocimiento por una determinada labor social previa o por toda una vida de servicios prestados a la misma.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la actividad de la Conciliación en Equidad implica el ejercicio de una función transitoria de administración de justicia, de acuerdo con el Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, debemos tener en cuenta que quien desee ostentar la dignidad de Conciliador en Equidad, deberá ser además Ciudadano en ejercicio, ser mayor de 18 años, y saber leer y escribir.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta 01/07/2009.

¿Para ser Conciliador en Equidad, se debe acreditar una arte u oficio especial?

No, la Ley no señala que la persona que aspire a ser Conciliador en Equidad debe contar con un título académico para ejercer esta labor de voluntariado social.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta 14/05/2010.

¿Cuáles son las diferencias entre un Conciliador en Derecho y un Conciliador en Equidad?

Se aclara que para ser Conciliador en Derecho se requiere ser abogado, capacitado en mecanismos alternativos de solución de conflictos en entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia e inscribirse en un centro de conciliación en derecho autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Para ser conciliador en equidad se debe tener en cuenta el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, para lo cual se requiere ser postulado por una organización cívica ante la primera autoridad judicial del sitio donde el futuro conciliador vaya a desarrollar su actividad. Esta autoridad nombrará al conciliador una vez se hallan cumplidos los requisitos de formación y este Ministerio haya colaborado en la selección. Actualmente los Conciliadores en Equidad se han formado a través de procesos institucionales que han sido avalados por la Dirección de Acceso a la Justicia de este Ministerio.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta 03/03/2011.

¿Pierde su calidad de conciliador el que haya dejado de ejercer la actividad por cierto tiempo?

El periodo de los Conciliadores en Equidad es indefinido hasta tanto el conciliador renuncie a su investidura o sea objeto de acción disciplinaria por la autoridad judicial nominadora, razón por la cual puede el conciliador reasumir en cualquier tiempo.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta 19/05/2012.

¿Son idénticos o similares los requisitos para ostentar las calidades de Conciliador en Equidad y en Derecho?

Adicionalmente, el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 106 de la Ley 446 de 1998 establece los requisitos para ser Conciliador en Equidad, el cual deberá ser postulado por una organización cívica de un corregimiento, barrio o vereda del respectivo municipio o circunscripción territorial donde tenga asiento la organización; haber hecho parte de un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores; y haber participado dentro del proceso de selección de candidatos realizados con la participación de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia, a su vez que los Artículos 5 y 7 de la Ley 640 de 2001, establecen respecto de los conciliadores en derecho que deben ser abogados titulados con tarjeta profesional vigente, capacitados en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y, estar inscritos en un Centro de Conciliación.

2.4. Ejercicio de la Conciliación en Equidad.

2.4.1. ¿Hay centros de Conciliación en Equidad?

2.4.1.1. Precisión del problema.

La pregunta se formula, toda vez que permanentemente las solicitudes hechas por las partes o Conciliadores en Equidad, respecto a la entrega de bienes inmuebles, son devueltas por los jueces, en la medida en que el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, señala que son los Centros de Conciliación los que pueden hacer tal solicitud.

A partir de dicha precisión, podríamos formularnos otra pregunta para desarrollar la primera de ellas:

¿Organizacionalmente cómo funcionan los Conciliadores en Equidad?

2.4.1.2. Respuesta a la pregunta.

Tal y como lo precisa el concepto y la consulta que veremos a continuación, los conciliadores no operan bajo la figura de Centros de Conciliación, ni necesariamente bajo el amparo de Casas de Justicia; consideramos que los motivos de tales situaciones, se pueden resumir de la siguiente manera:

- A. La Conciliación en Equidad es un mecanismo de estirpe comunitario, pues la comunidad interviene desde la postulación de la persona que va a formarse como conciliador.

- B. Los Conciliadores en Equidad son nombrados por la autoridad judicial de mayor jerarquía en su Municipio y no requieren para prestar sus servicios estar inscritos en un Centro de Conciliación en Derecho.
- C. Los Conciliadores en Equidad se rigen por el principio de informalidad, lo cual descarta la existencia de Centros para realizar trámites formales como el registro de las actas.
- D. El servicio que prestan los Conciliadores en Equidad es gratuito, por lo tanto no se requiere de un ente administrativo que cobre y administre la tarifa.
- E. Los Conciliadores en Equidad no tienen competencia territorial.

Aunque es claro que la figura de la Conciliación en Equidad no gira en torno a los Centros, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de implementación de la Conciliación en Equidad MICE, ha establecido una forma organizativa voluntaria, para los Conciliadores en Equidad, la cual ha denominado PACE (Punto de Atención de Conciliación en Equidad), dicho punto es el lugar desde el cual, los conciliadores en equidad pueden prestar el servicio y archivar sus actas. Al respecto es preciso anotar que dicha forma organizativa no es de creación legal o normativa y que la vinculación del conciliador al PACE es voluntaria.

En el capítulo de arrendamiento desarrollaremos lo pertinente a la problemática que se presenta, en la aplicación del Artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo es preciso anotar preliminarmente, que cuando las normas se refieren a Centros de Conciliación, como entidades competentes para adelantar la conciliación, no descalifican a los Conciliadores en Equidad, siempre y cuando los asuntos sean susceptibles de conciliación, transacción o desistimiento, pues lo que realmente importa no es quien concilie, sino la materialización y el acceso a la justicia. Recuérdese además que quien están facultados para administrar justicia, son los conciliadores y no los Centros.

2.4.1.3. Marco legal.³¹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 446.	1998.	108.	Decreto 1818 de 1998, Artículo 90.

Tabla N.10.

³¹ Consultar norma.

2.4.1.4. Jurisprudencia.

Sentencia: T-892 de 2011.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrado: Nilson Pinilla Pinilla.
Referencia: Expediente T-3109820.
Tema: Debido proceso.

Apartes de la sentencia:

“Si bien las garantías referidas tienen el carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que jurisprudencialmente se ha denominado como el “exceso de ritualidad manifiesto”, que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior.

La referida doctrina nace de la imperiosa necesidad que los operadores jurídicos no desconozcan los derechos sustanciales, mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que si bien son el instrumento para su realización, no pueden ser un obstáculo injustificado para la consecución de la justicia material.” (Subrayado fuera de texto).

2.4.1.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

Una de las diferencias entre las dos maneras de conciliar (Equidad o Derecho) está dada por el principio de informalidad, pues este le permite al Conciliador en Equidad, no tener que funcionar bajo el amparo de un Centro de Conciliación y no tener que someter a trámite de registro sus actas.

2.4.1.6. Conceptos o respuesta a consultas.

Ministerio del Interior y de Justicia, 21 de Abril de 2006, OFI06-9008-DAJ-0500. La Conciliación en Equidad no se ejerce bajo la categoría de Centro de Conciliación.

En Colombia esta denominación de Centros de Conciliación se da para autorizar el funcionamiento de Centros de Conciliación Extrajudicial en Derecho, solicitada por las personas jurídicas sin ánimo de lucro y entidades públicas. Esta administración del Mecanismo alternativo tiene dentro de otras su razón de ser, en el hecho de que esta intermediación representa costos para el usuario bajo tarifas reguladas. Se exceptúan los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos y entidades públicas que no tienen la facultad de cobrar y la de las Notarías que se encuentran autorizadas para hacerlo.

Por esta razón de orden conceptual no consideramos adecuado denominar a los espacios u organizaciones desde donde se presta el servicio de Conciliación en Equidad, bajo la denominación de “Centro” que le da el carácter de institucional perdiendo el sentido comunitario que esta tiene.

Por esta razón es que la Conciliación en Equidad está más cerca de la justicia en equidad y de los dispositivos comunitarios que pueden permear la sociedad, partiendo de la confianza que produce el operador.

Lo anterior de ninguna manera va en detrimento de la actividad del Conciliador en Equidad, su importancia y eficacia están suficientemente autorizadas por la Ley sin la necesidad de constitución de Centros de Conciliación puesto que lo más importante es que el Conciliador en Equidad fue postulado por las organizaciones cívicas de los barrios corregimientos y veredas y es a su comunidad a quien apoya en la resolución de los conflictos.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 25/09/2009.

¿La Conciliación en Equidad se prestará necesariamente en una Casa de Justicia?

No, estas casas son unidades interinstitucionales en las cuales usted va a encontrar asesoría o resolución a sus conflictos relacionados con las competencias o funciones de las siguientes entidades, entre otras: Comisarías de familia, Personería, Fiscalía, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, Instituto Nacional de Medicina Legal, Defensoría del Pueblo, Registraduría Nacional del Estado Civil, Inspecciones de Trabajo, Inspecciones de Policía, asuntos relacionados con los grupos étnicos, Consultorios jurídicos y adicionalmente todos los mecanismos alternos de resolución de conflictos como la mediación, la Conciliación en Derecho, Conciliación en Equidad y la Justicia de Paz. No olvide que los Conciliadores en Equidad también hacen parte de la oferta de las Casas de Justicia.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 27/01/2010.

¿Son asimilables jurídicamente los Centros de Conciliación en Derecho y las Casas de Justicia?

Cuando hablamos de Centros de Conciliación, nos remitimos a la conciliación extrajudicial en derecho, es decir, la ejercida por abogados titulados capacitados en conciliación en una entidad avalada igualmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho y que esté inscrito en uno más Centros de Conciliación autorizados también por el Ministerio de Justicia y de Derecho.

De conformidad con lo anterior, es claro que las Casas de Justicia NO son “Centros de Conciliación”, y cuando se refiere a la aplicación de la Conciliación en Equidad

nos referimos a los PACE's, Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad, estos espacios que no requieren de ninguna formalidad normativa, pero el Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de estructurar y consolidar la Conciliación en Equidad ha concebido y puesto en marcha unos puntos de atención de la Conciliación en Equidad (PACE's).

2.4.2. ¿Hay diferencias entre atender un usuario y celebrar una audiencia de conciliación?

2.4.2.1. Precisión del problema.

Consideramos necesario abordar la pregunta, ya que el Ministerio de Justicia y del Derecho, desea que los Conciliadores en Equidad sean una de las puertas para acceder a la justicia, pero en ocasiones esta se puede encontrar cerrada por una mala información o por asimilar los conceptos atender un caso y celebrar una audiencia.

Así mismo el problema nos conduce igualmente a pensar en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los asuntos que conoce un Conciliador en Equidad?

2.4.2.2. Respuesta a la pregunta.

Desde la creación de la Conciliación en Equidad, se concibió que el conciliador, pudiera actuar en todas las materias que fueran susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, situación algo compleja, pues dichos asuntos no están definidos taxativamente en las normas. Ello implica que lo que este por fuera de dichas materias no puede ser conciliado.

La situación nos conduce a pensar: ¿qué sucede cuando el usuario se acerca al conciliador y comenta hechos que no son conciliables, parcialmente conciliables o no hay claridad en los hechos que relata?

Consideramos que el Conciliador en Equidad debe estar abierto y dispuesto a atender a cualquier persona y que este puede escucharlo todo, pero no puede hacer una audiencia de conciliación con todo lo que escucha.

Es preciso anotar que el conciliador debe jugarse otros roles en el ámbito comunitario, entre ellos, el de un orientador de su comunidad y un facilitador de la vida en sociedad.

En el evento de que un conciliador, atienda un asunto que no califique para ser conciliado y si cuenta con el conocimiento, podrá orientar a la persona, respecto a la institución, entidad o funcionario competente en el tema.

Así mismo de encontrar hechos o situaciones parcialmente conciliables, podrá asumir los que tengan tal carácter y remitir u orientar a las partes, respecto a lo que deben hacer con los asuntos que no se pudieron conciliar.

2.4.2.3. Marco legal.³²

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 23.	1991.	85.	Decreto 1818 de 1998, Artículo 89.

Tabla N.11.

2.4.2.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

Aunque todos los asuntos conciliables, desistibles y transigibles son conciliables y todo lo conciliable en Equidad es conciliable en Derecho, no todo lo conciliable en Derecho, es conciliable en Equidad.

Asunto.	Conciliable en derecho.	Conciliable en equidad.	Norma.
Penales.	X	X	Ley 1453 de 2011, Artículo 108.
Tránsito ⁴ .	X	X	Ley 769 de 2002, Artículo 143 y 144.
Civiles.	X	X	Ley 640 de 2001, Artículo 27. Ley 1395 de 2010, Artículo 52.
Comercio ⁵ .	X	X	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Competencia y consumo.	X		Ley 640 de 2001, artículo 33.
Insolvencia de persona natural no comerciante.	X		Ley 1564 de 2012, Artículos 531 y siguientes.
Arrendamiento ⁶ .	X	X	Ley 23 de 1991, Artículo 85. Ley 446 de 1998, Artículo 69.

³¹ Consultar norma.

Familia.	X	X	Ley 640 de 2001, Artículo 31. Ley 1395 de 2010, Artículo 52.
Agrarios.	X	X	Decreto 1818 de 1998, Artículo 68 y siguientes.
Ambientales.	X	X	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Policivos.	X	X	Depende de los Códigos de Policía de cada Municipio.
Laborales.	X		Ley 640 de 2001, Artículo 28. Decreto 1818 de 1998, Artículo 39 y siguientes.
Contencioso administrativos.	X		Ley 1437 de 2011, Artículos 161, 180 numeral 8 y 192.
Acciones de repetición.	X		Ley 678 de 2001, Artículos 12 y 13.
Acciones de grupo.	X		Ley 472 de 1998, Artículo 61. Decreto 1818 de 1998, Artículo 85.
Internacional entre Estados.	X		Decreto 1818 de 1998, Artículo 95 y siguientes.
Indemnización e perjuicios causados a víctimas de la violación de derechos humanos.	X		Decreto 1818 de 1998, Artículo 103 y siguientes.

Tabla N.12.

Nota: Las casillas no marcadas con X, indica que el asunto NO es Conciliable en Equidad.

2.4.3. ¿Puede cobrar un Conciliador en Equidad por el ejercicio de sus funciones?

2.4.3.1. Precisión del problema.

A pesar de que la Ley 23 de 1991, despeja el interrogante, se han presentado inconvenientes, al momento de prestarse otro tipo de servicios por parte del

conciliador, por ejemplo: evaluador, perito, litigante en causa ajena, asesor, entre otros.

La situación nos conduce a otra pregunta: ¿Aplica la inhabilidad especial contenida en la Ley 640 de 2001 a los Conciliadores en Equidad?

2.4.3.2. Respuesta a la pregunta.

Es obvio que el trabajo voluntario que realizan los Conciliadores en Equidad, no los margina de otras actividades remuneradas, pues dichas personas tienen el derecho a vivir de manera digna. Es por ello que el Ministerio NO desea tener Conciliadores en Equidad de tiempo completo, como si fuera un trabajo remunerado, pues es consciente que del ejercicio de la Conciliación en Equidad, no es posible vivir.

En la práctica hemos evidenciado que algunos conciliadores han decidido cualificarse, situación que valoramos, pues el ejercicio de la conciliación y la vida misma lo requiere.

Los problemas se han presentado cuando se entrelazan las funciones de conciliación, con la de asesor o similares, ya que se puede estar vulnerando la objetividad que debe tener el conciliador al caso concreto. Por ejemplo: Un conciliador que realiza un avalúo de una propiedad involucrada en el conflicto que las partes le han llevado.

Tal situación fue prevista por la Ley 640 de 2001, la que señaló en su artículo 17: “Inhabilidad especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los Centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.”

Aunque dicha ley, es una norma propia de la conciliación en derecho, está ya se había introducido en el Artículo 74 de la Ley 23 de 1991 y posteriormente por el Artículo 97 de la Ley 446 de 1998. Aunque dichos artículos se encuentran ubicados antes de los capítulos que tratan el tema de la Conciliación en Equidad, consideramos que en una interpretación extensiva y sistémica de las normas, la inhabilidad especial es igualmente aplicable a los Conciliadores en Equidad.

Recordemos que los principios interpretativos de la Ley en el Código Civil, señalan:

Artículo 303 del C.C. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Comentario: El contexto de las leyes que incluyen la inhabilidad es el de la conciliación y de pensarse que esta no aplica a los Conciliadores en Equidad por encontrarse el artículo fuera del capítulo pertinente, debería tomarse como un pasaje oscuro y ante esta situación es válido apoyarse en otras normas, como la Ley 640 de 2001.

Artículo 31 del C.C. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

Comentario: El genuino sentido de la norma es el de mantener al conciliador al margen de los intereses personales de las partes, en el mismo asunto o en otros.

Artículo 32 del C.C. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

Comentario: El espíritu de la ley es el de proteger al conciliador de situaciones que permeen su objetividad, así como brindarle a las partes la seguridad de ser atendidos por una persona que no tiene intereses en el asunto.

En el mismo sentido la equidad natural, nos permite adaptar la norma a los Conciliadores en Equidad, ya que su propósito es sano para el administrador de justicia y para las partes en conflicto.

Los artículos señalados, otorgan fuerza a nuestro argumento de considerar que la inhabilidad especial es aplicable a Conciliadores en Derecho o Equidad, sin embargo consideramos que las siguientes posturas, igualmente deben tenerse en cuenta:

- A. No aplicar dicha inhabilidad a los Conciliadores en Equidad, es permitir que incurran en conflictos de intereses entre estos y las partes.
- B. La inhabilidad especial previene al Conciliador en Equidad de ejecutar conductas que pueden rayar en lo delictivo.
- C. La inhabilidad especial ayuda a garantizar la objetividad que debe tener el Conciliador en Equidad en el manejo de la audiencia.

D. La inhabilidad especial contribuye a la seguridad jurídica de las partes.

Lo expuesto no quiere decir de ninguna manera que un conciliador no pueda ejercer los roles de evaluador, perito, asesor, etc, y cobrar por ello, lo puede hacer, siempre y cuando el servicio no sea para alguna de las partes que ha atendido, este atendiendo en la audiencia de conciliación o vaya a atender.

La idea es que el conciliador no adquiera la investidura de Juez y parte en el asunto, pues ello podría generar favorecimientos a alguna de las partes.

Recordemos que la inhabilidad en el mismo asunto que le han llevado para conciliar, es permanente y en un asunto que no haya sido de su conocimiento en la audiencia, será por un año.

2.4.3.3. Marco legal.³⁶

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 23.	1991.	83.	Decreto 1818 de 1998, Artículo 87.
Ley 640 de 2001.	2001.	17.	Código Civil, Artículos 30, 31 y 32.

Tabla N.13.

2.4.3.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

La relación es absoluta, pues la inhabilidad aplica para Conciliadores en Derecho y Conciliadores en Equidad, situación que explicamos en la respuesta que otorgamos a la pregunta.

2.4.3.5. Conceptos o respuesta a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 25/04/2011.

¿Es posible que el conciliador reciba emolumentos voluntarios de los beneficiarios, por su labor?

La conciliación no puede ser vista como un trabajo, por cuanto está concebido como un reconocimiento a un ciudadano de connotadas calidades.

³⁶ Consultar norma.

Igualmente, les recordamos que el trabajo de conciliador, es voluntario y gratuito, razón por la cual, esta Dirección no pretende que los conciliadores de Soacha u otros lugares del país, asuman el ejercicio de la Conciliación en equidad, como un “trabajo” de tiempo completo.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 12/08/2013.

¿Es posible el reconocimiento de dinero al Conciliador en Equidad por su actividad?

El marco legal que regula la labor del conciliador, contempla que es voluntaria y gratuita. Razón por la cual, el Ministerio no pretende que los conciliadores, asuman el ejercicio de la Conciliación en Equidad, como un empleo de tiempo completo. Les sugerimos a los conciliadores que prestan el voluntariado de la conciliación en equidad, que realicen turnos de manera tal que no entorpezcan las labores remuneradas.

2.4.4. ¿En qué asuntos es competente un conciliador para actuar y agotar requisito de procedibilidad?

2.4.4.1. Precisión del problema.

A pesar de que hemos dejado claro que el conciliador debe estar abierto a escuchar todo tipo de asuntos, pero solo intervenir³⁷ y celebrar audiencias en aquellos de su competencia; en este numeral deseamos centrarnos en los asuntos en que efectivamente es legal adelantar una audiencia de conciliación en equidad.

Recordemos que el Conciliador en Equidad puede escucharlo todo, pero no es legal que haga una audiencia de conciliación con todo lo que escucha.

2.4.4.2. Respuesta a la pregunta.

Aunque las palabras que nos sirven de referencia (transacción, desistimiento y conciliación) para determinar la posibilidad de conciliar o no en un asunto concreto, en ocasiones presentan cierta complejidad, pues las normas no siempre nos indican que situaciones o hechos son transables, desistibles o conciliables. En el presente numeral intentaremos brindar algunas características para identificarlos.

Cuando nos referimos a los asuntos transables o susceptibles de transacción, hacemos alusión a las siguientes situaciones:

³⁷ Nos referimos al hecho de invitar a las partes a una audiencia y celebrar la misma.

- A. Asuntos transables o disponibles para las partes y que pueden ser negociables, porque las partes son titulares de los derechos y la Ley no les prohíbe su disposición.
- B. Asuntos en los que las partes pueden llegar a acuerdos mediante la figura del contrato de transacción.
- C. Asuntos en los que es legal que las partes lleguen a un acuerdo de manera directa, sin intervención de terceros.
- D. Asuntos susceptibles de ser conciliados.

En cuanto a los asuntos conciliables, hicimos las siguientes precisiones en otro texto:

Cuando hablamos de estos asuntos, hacemos referencia a situaciones, casos o aspectos en los que las partes pueden llegar a un acuerdo de manera directa o con la ayuda de un conciliador.

Para identificar que el asunto sea de los llamados conciliables, sugerimos hacerse las siguientes preguntas:

¿Las personas que hacen parte de la audiencia o reunión de conciliación, tienen capacidad?

Es decir, estas partes están en sus cinco sentidos o tienen la edad y libertad³⁸ para tomar decisiones respecto a la situación o conflicto que traen.

¿Pueden disponer las personas que asisten a la audiencia de los derechos o cosas implicadas en el conflicto?

Nos referimos a si las partes son o no titulares de los derechos o cosas.

¿Prohíbe la Ley conciliar sobre este asunto?

Consideramos que esta puede ser la respuesta más difícil de todas, ya que Colombia es un País que produce leyes permanentemente, situación que eventualmente conduciría a su desconocimiento y falta de aplicación.

En este aspecto, le sugerimos tener en cuenta que la mayoría de cosas en que se prohíbe la conciliación, presentan las siguientes características:

³⁸ Voluntad libre de vicios: error, fuerza y dolo.

- A. Hay intervención de entidades públicas. Ejemplo: conflicto entre dos Municipios.
- B. Hay compromiso de recursos públicos o estatales. Ejemplo: problema originado en una deuda del Distrito de Bogotá con el contratista que repara una calle; el pago de los impuestos.
- C. Hay derechos irrenunciables. Ejemplo: el salario.
- D. Interviene o está en juego el interés general de la sociedad o de una comunidad: Ejemplo: recolección de las basuras en una ciudad.
- E. Hay presencia de derechos fundamentales. Ejemplo: la educación, la dignidad.
- F. Hay comisión de delitos no querellables. Ejemplo: el homicidio, la violencia intrafamiliar, la inasistencia alimentaria, entre otros.
- G. Cuentan con un procedimiento especialísimo otorgado por la Ley, como es el caso de la insolvencia económica de persona natural no comerciante.
- H. Los asuntos que se van a conciliar, tienen origen, causa u objeto ilícitos, por lo tanto no se permite su legalización a través de un acuerdo entre las parte. Por ejemplo: el contrabando o el micro tráfico.

¿Los objetos o asuntos que se discuten son lícitos?

No es posible conciliar en estos asuntos, toda vez que el conciliador los estaría legalizando a través de un acuerdo. En estos eventos, el deber de las personas es denunciar y el de las autoridades, investigar y juzgar a los responsables.

¿La Ley le asigna la competencia de un asunto, exclusivamente a otro tipo de operador de justicia?

Hay situaciones en las que el legislador ha querido proteger uno o varios derechos, prohibiendo que cualquier persona conozca del asunto. Por ejemplo: En asuntos contenciosos administrativos, no se permite conciliar en Centros de Conciliación privados, solo en las Procuradurías delegadas para lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a los asuntos desistibles, en materia penal podemos fácilmente determinar dichos asuntos, toda vez que la Ley 1453 de 2011, Artículo 108, señala una lista de delitos de carácter querellable y consecuentemente desistibles, los cuales son susceptibles de ser conciliados. En el capítulo de conciliación en materia penal desarrollaremos el tema.

A pesar de que lo desistible guarda una estrecha relación con los asuntos penales, ello también se aplica a las materias civiles.

El tema es desarrollado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Artículos 314 y siguientes.

De los artículos señalados, podemos extraer para una mejor comprensión las siguientes preguntas, con sus respectivas respuestas:

A. ¿De qué se puede desistir?

De las pretensiones de la demanda y de ciertos actos procesales como:

- Los recursos.
- Los incidentes.
- Las excepciones.

B. ¿De qué no se puede desistir?

De las pruebas practicadas.

C. ¿Qué se requiere para que proceda el desistimiento?

- Que no haya habido sentencia que ponga fin al proceso.
- Que el desistimiento sea incondicional.

D. ¿Qué implica el desistimiento?

Renuncia a la demanda e imposibilidad de presentar otra demanda con las mismas pretensiones, con excepción de los siguientes procesos:

- Deslinde y amojonamiento.
- División de bienes comunes.
- Disolución o liquidación de sociedades conyugales.
- Disolución o liquidación de sociedades patrimoniales, civiles o comerciales.

E. ¿Qué requiere el desistimiento en los asuntos señalados en el literal anterior?

Anuencia o voluntad de la parte demandada en el evento en que no se haya opuesto a la demanda.

F. ¿Qué efecto produce el auto que acepta el desistimiento?

- Cosa juzgada de la sentencia absolutoria contra quien hubiere sido el demandado.
- Condena en costas para quien desistió.
- Condena en perjuicios para quien desistió por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

G. ¿Es posible no ser condenado en costas y perjuicios?

En los siguientes casos no habrá condena:

- Las partes acuerdan que quien solicita el desistimiento no será condenado en costas.
- Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

H. ¿El desistimiento puede ser parcial?

Si, el demandante podría desistir de alguna o algunas de las pretensiones de la demanda o desistir de la demanda uno de varios demandantes.

I. ¿Cuál sería el efecto de este tipo de desistimiento parcial?

La demanda continuaría respecto de las pretensiones no desistidas y con los demandantes que no hayan tomado la decisión de desistir.

J. ¿Quiénes no pueden desistir?

- Los incapaces o sus representantes a menos que tengan licencia o autorización judicial.
- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- Los curadores ad litem.

Consideramos pertinente en este numeral señalar que el desistimiento no puede confundirse con el retiro de la demanda, pues el segundo no conlleva todos los efectos de los que ya hablamos, en especial el de cosa juzgada, pues es viable retirar la demanda para corregirla o modificarla y presentarla nuevamente.

2.4.4.3. Marco legal.³⁹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 23.	1991.	85.

Tabla N.14.

2.4.4.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

A continuación veremos los asuntos que requieren requisitos de procedibilidad y la posibilidad de agotarlos mediante la Conciliación en Derecho o en Equidad.

Asunto.	Conciliable en Derecho.	Conciliable en Equidad.	Norma.
Penales.	X	X	Ley 906 de 2004, Artículo 522.
Civiles.	X	X	Ley 640 de 2001, Artículo 27. Ley 1395 de 2010, Artículo 52.
Familia.	X	X	Ley 640 de 2001, Artículo 31. Ley 1395 de 2010, Artículo 52.
Contencioso administrativos.	X		Ley 1437 de 2011, Artículo 161.

Tabla N. 15.

Nota: La casilla no marcada con X, indica que NO es posible agotar requisito de procedibilidad a través de Conciliación en Equidad.

2.4.4.5. Conceptos o respuesta a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 07/07/2011.

El requisito de procedibilidad de acuerdo con la nueva Ley se agota igualmente ante un Conciliador en Equidad como en Derecho, por lo tanto el acta de conciliación suscrita ante un Conciliador en Equidad o en derecho, debe ser cumplida por las partes. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acta de conciliación

³⁹ Consultar norma.

se llevará a cabo mediante un proceso ejecutivo que se llevara ante el juez competente para que haga valer la obligación acordada por las partes en el acta.

Antes de la promulgación de la Ley 1395 de 2010 las constancias de imposibilidad e inasistencia declaraban fracasada la audiencia, no eran requisito para acudir a la jurisdicción ordinaria; con la promulgación de la nueva Ley las constancias de imposibilidad e inasistencia surten el requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria, lo que coloca en un lugar de privilegio a la conciliación en equidad. (Subrayado fuera de texto).

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 03/08/2011.

¿Qué modificaciones normativas ha sufrido la figura de la Conciliación en Equidad?

Ley 1395 de 2010, Artículo 52. Esta norma es muy importante porque permitió que las partes agotaran el requisito de procedibilidad a través de la Conciliación en Equidad para acudir a la jurisdicción ordinaria en demandas por asuntos relacionados con conflictos civiles y de familia, situación que antes del 2010 no era permitida. Esto no quiere decir que estos casos sean los únicos que son atendidos por los Conciliadores en Equidad, realmente en las normas tienen muchas más facultades para intervenir en otras áreas como penal, policivo, entre otros que sean conciliables, desistibles o transigibles.

Ley 1474 de 2011, por la cual se modificó el Código Disciplinario único, Ley 734 de 2002. A través de esta modificación se establecen los parámetros que fijan la competencia para la investigación y eventual sanción disciplinaria para Conciliadores en Equidad en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, pues los particulares que administran justicia de manera transitoria han sido incluidos como sujetos disciplinables a partir de la mencionada reforma.

2.4.5. ¿Tiene el Conciliador en Equidad un límite territorial o de cuantía?

2.4.5.1. Precisión del problema.

En ocasiones suele confundirse los límites de los Conciliadores en Equidad por su comparación con otros mecanismos alternos de solución de conflictos que efectivamente cuentan con ciertos límites, como es el caso de la Conciliación en Derecho, mecanismo en el cual el conciliador debe estar inscrito en un centro de conciliación para poder ejercer como tal o la justicia de paz, figura en la cual los jueces tienen un límite de cuantía que asciende a los cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

2.4.5.2. Respuesta a la pregunta.

La competencia del Conciliador en Equidad, no tiene límites en relación a la cuantía; diferencia esta notable con el Juez de Paz, quién solo puede conciliar hasta 100 S.M.LV. No obstante, es preciso anotar que no compartimos el hecho de que grandes negocios y en cuantías muy altas, sean manejados por Conciliadores en Equidad, por cuanto se podría desnaturalizar⁴⁰ la figura. En últimas su competencia está ligada a los asuntos conciliables, desistibles y transigibles, independientemente de la materia, con las siguientes excepciones:

- A. Las materias asignadas especialmente a ciertos funcionarios, como las laborales y contencioso administrativas.
- B. Las materias asignadas a las Notarías y Centros de Conciliación, como la insolvencia económica.
- C. Los asuntos en los que se realizan acuerdos bajo el amparo de principios legales, como el caso de algunos asuntos penales.

Es preciso resaltar que el principio de informalidad planteado en el Artículo 108 de la Ley 446 de 1998, derogó el Artículo 86 de la Ley 23 de 1991, que establecía la posibilidad de que el conciliador citará a la audiencia al lugar que el señalará, situaciones de las que podemos inferir que la labor del conciliador no está ligada a un territorio, un despacho y/o cualquier lugar en particular.

2.4.5.3. Marco legal.⁴¹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 23.	1991.	85.
Ley 446.	1998.	108.

Tabla N.16.

⁴⁰ Nos referimos a que la figura tiene un contexto de atención del conflicto comunitario, más no un contexto civil o comercial, en el que se atienden los grandes negocios del país o a empresas o personas que cuentan con recursos para ser atendidos en un Centro de Conciliación privado.

⁴¹ Consultar norma.

2.4.5.4. Relación con la Conciliación en Derecho u otros mecanismos.

Limitante.	Conciliación en Derecho.	Conciliación en Equidad.	Jueces de paz ⁴² .
Cuantía.	No hay límite.	No hay límite.	100 SMLMV.
Territorio.	No hay límite por territorio. Excepto en la conciliación en materia contenciosa administrativa.	No hay límite por territorio.	Municipio para el que fue elegido.
Asuntos.	Conciliables, desistibles y transigibles.	Conciliables, desistibles y transigibles.	Conciliables, desistibles y transigibles.
Materias.	Penal, comercial, civil, familia, laboral, contenciosos administrativo, entre otras.	Penal, comercial, civil, familia.	Penal, comercial, civil, familia.
Período.	Indefinido.	Indefinido.	Cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

Tabla N.17.

2.4.5.5. Conceptos o respuesta a consultas.

Ministerio del Interior y de Justicia, 07 de Julio de 2003, 09717DAJ-500. Jurisdicción y Competencia Territorial del Conciliador en Equidad.

La administración de justicia no contempla la desconcentración de la función jurisdiccional de los particulares que administran justicia, por lo tanto no se puede afirmar que debe atenderse este criterio cuando la misma Ley no exige limitaciones.

La competencia se da por diferentes factores: según la calidad de las partes, la materia, el valor, el territorio y la función. Con respecto al orden jurídico de la Conciliación en Equidad, se hace referencia únicamente a la competencia en razón de la materia cuando el Artículo 85 de la Ley 23 de 1991 dispone su actuación en todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Observemos como las normas no disponen de límites en razón de otras competencias, por el contrario se impone como principio del procedimiento la informalidad.

⁴² Ley 497 de 1999.

Así, es lícita la actuación de un conciliador en las fronteras de su residencia, de su ciudad o en cualquier lugar del territorio nacional, las actas suscritas por él tendrán plena validez. Del mismo modo ocurre con los Conciliadores en Derecho, los cuales cuando se trata de particulares que se capacitan en los diferentes programas avalados por esta Dirección, pueden conciliar en cualquier lugar siempre y cuando se encuentran inscritos ante el respectivo centro de conciliación, de la misma manera las partes a la hora de elegir un foro para la solicitud de conciliación, tendrán la libertad de realizarla en cualquier sitio del territorio nacional.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 03/03/2011.

¿Pierde su calidad de conciliador el que haya dejado de ejercer la actividad por cierto tiempo?

El periodo de los Conciliadores en Equidad es indefinido hasta tanto el conciliador renuncie a su investidura o sea objeto de acción disciplinaria por la autoridad judicial nominadora, razón por la cual puede el conciliador reasumir en cualquier tiempo.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 03/03/2011.

¿Puede un Conciliador en Equidad, ejercer su actividad, cuando fue víctima del desplazamiento y está radicado en un lugar distinto al de su designación?

La Ley 23 de 1991 y 446 de 1998 que regulan la Conciliación en Equidad no limita la competencia territorial de los Conciliadores en Equidad lo que supone una competencia nacional desde el punto de vista legal. No obstante este criterio, también es conveniente tener en cuenta el hecho de que el conciliador es postulado por su comunidad, hecho que le permite conocer el contexto y las particularidades de su conflictividad lo que le hace actuar con coherencia.

2.4.6. ¿Qué tipo de documentos expide un Conciliador en Equidad?

2.4.6.1. Precisión del problema.

Inquieta a los conciliadores si estos, tal y como lo hacen los Conciliadores en Derecho, deben expedir constancias, pues algunos usuarios, sin percatarse de la diferencia de las figuras, solicitan documentos que den soporte a la actuación que adelantaron.

Así mismo es pertinente que en este acápite toquemos lo relacionado con la necesidad de elevar las actas a escritura pública, pues contamos con dos normas contrarias en la materia.

2.4.6.2. Respuesta a la pregunta.

Antes de la Ley 1395 de 2010, la cual permitió en su Artículo 52 el agotamiento del requisito de procedibilidad a través de la Conciliación en Equidad en materia civil y de familia, los Conciliadores en Equidad se preguntaban si debían expedir constancias o documentos que evidenciaran la actuación adelantada, en situaciones distintas a la celebración de acuerdo y materialización en un acta, especialmente en los casos en que eran requeridos por los usuarios.

En vigencia de dicha norma, el tema se ha aclarado, toda vez que el otorgamiento de la facultad de agotar requisito de procedibilidad en materia civil y familia, impone una nueva obligación al Conciliador en Equidad, cual es la de expedir constancias, toda vez que ellas son determinantes para presentar una eventual demanda, en los asuntos que conllevan el agotamiento del mencionado requisito.

Así mismo en aplicación del Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, conciliación sobre inmueble arrendado y haciendo una interpretación extensiva de la norma, situación que explicaremos en dicho capítulo, consideramos que el conciliador debe expedir un documento en el que se indique que la parte convocante ha manifestado que no se ha cumplido con el acuerdo de entrega del inmueble manifestado en el acta, de manera que el usuario pueda adelantar el procedimiento.

En conclusión, el Conciliador en Equidad deberá expedir los siguientes documentos:

Evento.	Tipo de documento.
Acuerdo total.	Acta de conciliación total.
Acuerdo parcial.	Acta de conciliación parcial.
No hubo acuerdo entre las partes convocadas a la audiencia de conciliación.	Constancia de no acuerdo.
No comparecencia de una de las partes.	Constancia de no comparecencia.
La materia no es conciliable o uno o varios de los asuntos planteados no son conciliables.	Constancia de asunto no conciliable.
Incumplimiento del acuerdo de entrega del inmueble arrendado.	Constancia ⁴³ de incumplimiento.
Suspensión de la audiencia.	Informe ⁴⁴ .

Tabla N.18.

⁴⁴ Esta constancia no tiene un origen legal en la Ley 640 de 2001, pero los Jueces la requieren para efectuar el procedimiento de restitución del inmueble.

⁴³ No se encuentra contemplado en norma alguna, pero se recomienda hacerlo, para que quede una evidencia de los motivos que generaron a suspensión.

2.4.6.3. Marco legal.⁴⁵

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 640	2001.	1, 2, Modificado por el Artículo 620 de la Ley 1564 de 2012.	
Ley 1395.	2010.	51.	
Ley 1564.	2012.	620, parágrafo 3 y 4, adicionado por el Artículo 51 de la Ley 1395 de 2010.	
Ley 1579.	2012.	4.	Código civil, Artículo 71.

Tabla N.19.

2.4.6.4. Relación con la conciliación en derecho.

En materia civil y familia, conciliadores en equidad y en derecho, deben expedir constancias en los casos descritos en el artículo 2 de la ley 640 de 2001, toda vez que con ellas pueden demostrar al Juez, el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.4.7. ¿Qué efectos tienen las actas de un Conciliador en Equidad?

2.4.7.1. Precisión del problema.

Pensar que las actas de Conciliación en Equidad tienen menor valor que las actas hechas por un Conciliador en Derecho o que sus efectos son diferentes, ha generado inconvenientes, especialmente cuando las primeras son recibidas por los Jueces de la República.

2.4.7.2. Respuesta a la pregunta.

Los efectos planteados en la Ley 446 de 1998 de cosa juzgada⁴⁶ y mérito ejecutivo⁴⁷ son los mismos en las actas de Conciliación en Derecho o Equidad, sin embargo

⁴⁵ Consultar norma.

⁴⁶ El asunto sujeto de controversia y resuelto en una audiencia de conciliación no podrá ser ventilado ante otra autoridad y en caso de hacerse podrá excepcionarse cosa juzgada. En palabras del Dr. Junco Vargas: entendemos aquella situación en que se encuentra determinado fenómeno o institución jurídica, en que la Ley, por razones de orden público, ha querido que no sea sometida a decisión y debate judicial, al darle la característica de ser imperiosa, inmutable y definitiva.

hay que dejar claro que no basta la alusión legal referida para que el acta por sí sola los adquiera, es necesario que el acuerdo cuente con obligaciones claras⁴⁸, expresas⁴⁹ y exigibles⁵⁰.

A pesar de que la Ley solo refiere a dos efectos, consideramos que el acta de conciliación cuenta con otros efectos de carácter procesal, como:

Mecanismo de defensa: lo pactado en el acta puede emplearse como una excepción para defenderse de una eventual demanda.

La terminación del proceso: el acta de Conciliación en Equidad puede presentarse ante el Juez donde cursa un proceso para dar por terminado el mismo.

A pesar de que se presente el acta al Juez, pueden existir oportunidades en las que dicho documento no sea suficiente para terminar el proceso, entre ellas: por haberse conciliado sobre parte de las pretensiones o estar el acuerdo pendiente del cumplimiento de un plazo.

Así mismo el acta no terminará el proceso en el evento en que está presente algún inconveniente en su contenido como: falta de coherencia entre las partes que concilian y las partes del proceso y ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles o haberse hecho un acuerdo sobre un asunto no conciliable.

Es preciso anotar en este numeral que no solo las actas contienen efectos, también la solicitud⁵¹, pues tal y como lo manifiesta la Ley 23 de 1991, Artículo 53, en materia de conciliación en familia, la solicitud suspende la caducidad⁵² e interrumpe la prescripción⁵³.

Aunque el artículo referido se encuentra en un capítulo que desarrolla la conciliación en derecho, específicamente en familia, haciendo una interpretación extensiva de la norma y tomando como base el Artículo 53 de la Ley 1395 de 2010, podemos inferir que con los mismos efectos cuenta la solicitud de Conciliación en Equidad.

Es preciso anotar que las actas elaboradas por los conciliadores, deben ser valoradas por las autoridades con objetividad, evaluando los elementos de contexto, los

⁴⁷ En el evento de un incumplimiento la parte afecta podrá hacer exigible los derechos que le han sido reconocidos en el acta de conciliación.

⁴⁸ Entendibles, que no llamen a confusión.

⁴⁹ Escritas.

⁵⁰ Que no estén condicionadas y que cuenten con una fecha de vencimiento en el tiempo.

⁵¹ Ley 23 de 1991, Artículo 53. La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

⁵² De las acciones.

⁵³ De los derechos.

principios en que se fundamenta la figura y especialmente rescatando la voluntad de las partes, siempre y cuando esta se encuentre libre de vicios que puedan afectar el consentimiento.

2.4.7.3. Marco legal.⁵⁴

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 446 de 1998.	1998.	109.
Ley 640 de 2001.	2001.	1, parágrafo 1.
Ley 1395.	2010.	52.

Tabla N.20.

2.4.7.4. Doctrina nacional.

Doctrina referida a la Conciliación en Derecho plantea: “Las mismas normas que establecen la circunstancia de que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, ha regulado que también constituye un título ejecutivo. Pero en cada una de las normas que lo consagran hay una exigibilidad para el conciliador en especial, cual es, que debe quedar inserta en un acta, la que debe contener una claridad específica de cuáles son las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los respectivos montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinen que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta...⁵⁵”

2.4.7.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

En este tema más que existir una relación lo que hay es una identidad entre los efectos de unas y otras actas.

2.4.7.6. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 29/03/2010.

¿Se requiere de requisitos adicionales a la firma del conciliador para que el acta de la Conciliación en Equidad pueda ser exigible judicialmente?

⁵⁴ Consultar norma.

⁵⁵ La conciliación, aspectos sustanciales y procesales, José Roberto Junco Vargas, cuarta edición, editorial Temis S. A., Jurídica Radar ediciones, Bogotá, 2002.

Basta con la firma del Conciliador en Equidad y la de las partes para que el acta de Conciliación en Equidad cobre sus efectos, pero si alguna de las partes incumple el acuerdo escrito en el acta, la persona que se sienta afectada podrá hacer exigible su cumplimiento ante cualquier Juez de la República, a través de un proceso judicial rápido y efectivo, conocido como proceso ejecutivo. En consecuencia el acta de conciliación es un documento de obligatorio cumplimiento que se hace exigible legalmente.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 28/04/2011.

¿Tiene el acta de Conciliación en Equidad, los mismos efectos que el acta de Conciliación en Derecho?

En cuanto a la resistencia de admitir las actas de conciliación de los Conciliadores en Equidad por parte de algunos Jueces de la República, consideramos necesario reiterarles, que las actas de Conciliación en Equidad suscritas por un Conciliador en Equidad debidamente posesionado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial o ante la autoridad judicial de mayor nivel jerárquico del municipio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, ello en lo que respecta a conflictos de carácter comunitario o conflictos de los denominados conciliables, transigibles, desistibles o querellables y que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

2.4.8. ¿Requieren los Conciliadores en Equidad llevar un archivo de las solicitudes, anexos, actas, constancias y demás documentos que hacen parte de una Conciliación en Equidad?

2.4.8.1. Precisión del problema.

Las nuevas facultades otorgadas al Conciliador en Equidad en materia civil y familia, muestran la necesidad de que este sea un poco más riguroso, no solo en la expedición de actas y constancias, también en el archivo de las mismas, pues ocasionalmente pueden ser requeridas por Fiscales, Jueces, Comisarios, Inspectores, etc. Así mismo los usuarios pueden requerir dichos documentos para iniciar procesos judiciales, ejercer su derecho a la defensa, legalizar un permiso de trabajo, etc.

2.4.8.2. Respuesta a la pregunta.

La informalidad como principio fundamental de la Conciliación en Equidad, podría contraponerse a las normas que conllevan una obligación para el conciliador de llevar sus archivos, sin embargo, tal principio no exonera al conciliador de contar con unos mínimos cuidados para preservar los documentos que han hecho parte del trámite conciliatorio, pues como lo manifestamos anteriormente, la informalidad

le permite al conciliador adelantar la audiencia en cualquier lugar, así como diligenciar el acta manualmente⁵⁶, sin que ello implique falta de cuidado o de responsabilidad con su labor de administrar justicia.

La manifestación hecha, nos conduce a preguntarnos:

¿Por qué es importante que el Conciliador en Equidad cuente con un archivo?

- A. Proporciona seguridad a las partes, pues cualquiera de ellas podría extraviar la constancia o el acta.
- B. Las partes pueden pedir en cualquier momento una copia al Conciliador en Equidad.
- C. Ayuda al conciliador a sustentar su trabajo, cuando es requerido por otras autoridades.
- D. Abre oportunidades a los conciliadores para actualizarse⁵⁷.
- E. Facilita el trabajo de asesoría técnica y operativa que realiza el Ministerio⁵⁸.
- F. Permite realizar investigaciones académicas en beneficio de todos los actores comprometidos con el mecanismo.
- G. Es una obligación legal y reglamentaria.

2.4.8.3. Marco legal.⁵⁹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 23.	1991.	89.	
Decreto 2578.	2012.	26.	Ley 594 de 2000.

Tabla N.21.

⁵⁶ Siempre y cuando sea entendible y goce de las mínimas formalidades que se exigen a las actas.

⁵⁷ En el año 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho, exigió copias de actas de conciliación, como una forma de que el conciliador evidenciara su actividad en el tema, permitiéndole ello acceder a un diplomado de actualización.

⁵⁸ Obligación contemplada en el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998, el cual señala: La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad, (Subrayado fuera de texto). Parágrafo. La autoridad judicial nominadora de los Conciliadores en Equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales: 1. Cuando contraviniendo los principios de la Conciliación en Equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto. 2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación. 3. Cuando trámite asuntos contrarios a su competencia.

⁶⁰ Consultar norma.

2.4.8.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

Aunque el tema de archivo se ha regulado e implementado en materia de Conciliación en Derecho, a través de la norma técnica de calidad,⁶⁰ en materia de Conciliación en Equidad se hacen recomendaciones a los conciliadores, que aún no se formalizan en la práctica.

2.4.9. ¿De qué manera se articula el trabajo de Conciliadores en Equidad con otros administradores de justicia y/o con entidades que apoyan al sector justicia⁶¹?

2.4.9.1. Precisión del problema.

A lo largo del ejercicio de la Conciliación en Equidad, ha sido una constante la falta de cooperación de algunos funcionarios y entidades al trabajo que realizan los Conciliadores en Equidad, en asuntos relacionados con el cumplimiento de sus actas o en solicitudes hechas por los mismos para poder desarrollar su labor en favor de la comunidad.

2.4.9.2. Respuesta a la pregunta.

Los Conciliadores en Equidad hacen parte del engranaje de la justicia⁶³, razón por la cual es factible que se relacionen con operadores y entidades que apoyan al sector, tales como:

A. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el marco de la Ley 938 de 2004, Artículo 36⁶⁴, el Conciliador en Equidad en un caso de lesiones personales y para efectos de determinar la posibilidad de

⁶⁰ NTC 5906 de 2012.

⁶¹ Caso, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

⁶² A Ley 1285 de 2009, artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y 3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

⁶³ Artículo 36. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

⁶⁴ 2. Prestar servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional. (Subrayado fuera de texto).

conciliar o no sus efectos penales, podría solicitar la valoración de la víctima, de manera que se determine su incapacidad parcial o definitiva, ya que este ejerce una función jurisdiccional, lo cual le da la categoría de autoridad competente en el territorio Nacional.

B. Las Notarías.

Remitiendo u orientando a las partes para que acudan a ellas en casos de insolvencia económica de personas naturales no comerciante.

C. Superintendencias.

Remitiendo, haciendo consultas u orientando a las partes, en asuntos propios de su competencia, como serían casos relacionados con la competencia desleal⁶⁴.

Así como con los siguientes funcionarios y entidades⁶⁵ que de manera directa manejan parte de la conflictividad cotidiana:

Funcionario o entidad.	Funciones o actividades en las que se podrían complementar con un Conciliador en Equidad.
Comisario de familia.	<p>En aquellos eventos en que el conciliador tenga conocimiento de situaciones que atenten contra el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, las cuáles no serían conciliables.</p> <p>Situaciones en las que pueda encontrarse en peligro la vida de un niño, niña o adolescente, para que el Comisario practique el rescate y conjure o termine con las situaciones de peligro.</p> <p>En eventos que pretendan orientar a la comunidad, desarrollando programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p>
Inspector de Policía.	En el evento en que una persona sufre perturbaciones en su predio, tales como humedades, grietas, obstrucción del uso de servidumbres y otras.

⁶⁴ Ley 1340 de 2009, Artículo 6°. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal. Parágrafo. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁶⁵ Texto tomado de la guía de bolsillo, para Conciliadores en Equidad, Cesar David Gordillo Vidales, Ministerio del Interior y de Justicia, Colombia, 2009.

Defensor de familia.	<p>En conciliaciones complejas en materia de familia.</p> <p>En casos en los que un padre quiera o no reconocer voluntariamente a su hijo.</p> <p>En el evento en que se solicite una conciliación, en la que una de las partes sea un menor de edad y este no cuente con sus padres o una persona designada por un Juez, para que lo represente.</p> <p>En los casos en que no se logre conciliar la cuota alimentaria.</p> <p>En los eventos en que se presenten problemas con el registro civil de un niño, niña o adolescente.</p>
Los personeros.	<p>Remitiendo los casos en los cuáles haya violación de derechos fundamentales, para que el personero ayude en la formulación de la tutela correspondiente.</p> <p>En brigadas de Conciliación en Equidad lideradas por la Personería.</p>
Los fiscales.	<p>En delitos que tengan la característica de querellables y que sean remitidos por el Fiscal al Conciliador en equidad.</p> <p>Apoyando brigadas de conciliación, lideradas por las Direcciones Locales o Seccionales de Fiscalías.</p> <p>Orientando a las personas que se acerquen a Ud con ocasión de algún tipo de delito, para que lo coloquen en conocimiento de la Fiscalía, mediante una denuncia, la cuál puede ser verbal o escrita.</p> <p>Remitiendo los casos o asuntos que le lleguen a Ud como conciliador que tengan el carácter de no conciliables y/o que se encuentren por fuera de los contemplados como querellables.</p>
Los jueces.	<p>En el evento en que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria de los niños, Ud podrá orientar a las partes para que acudan al Juez y este fije, aumente o disminuya la cuota de alimentos, a favor del padre o a la madre.</p> <p>Restitución de bienes vendidos con pacto de retroventa (caso de las prenderías).</p> <p>Los conflictos que se originen con ocasión de los contratos de aparcería (contratos del campo que regulan lo pertinente a los porcentajes de utilidad que se manejarán con ocasión de la cosecha, así como todo lo relacionado con el manejo de la tierra y los costos de producción).</p>

Los jueces.	<p>Diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento.</p> <p>Indemnización de perjuicios causados por el comprador al vendedor de una cosa, por no recibirla en el lugar y tiempo estipulado.</p> <p>Recuperación de una cosa dada en venta por incumplimiento del comprador.</p> <p>Procesos ejecutivos, de restitución de inmueble, divisorios, entre otros.</p>
Los jueces de paz.	<p>En casos que a pesar de ser conciliables, el Juez no los pueda asumir en razón de la cuantía.</p> <p>En asuntos que no puedan ser conocidos por el Juez de Paz en razón a su falta de competencia territorial.</p> <p>En asuntos que no sean conciliados por el conciliador y las partes deseen someterlo a la decisión de un Juez de Paz.</p> <p>En asuntos que no sean conciliados por el conciliador y las partes deseen intentar nuevamente la Conciliación en Equidad.</p>
Centros de conciliación privados.	<p>En casos en que las personas no cuenten con recursos para pagar una Conciliación en Derecho.</p> <p>En casos de insolvencia económica de persona natural no comerciante que lleguen al conocimiento del Conciliador en Equidad.</p>

Tabla N.22.

2.4.9.3. Marco legal.⁶⁶

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 734.	2002.	34, numerales 15 y 16, Artículo 35, numeral 2.

Tabla N.23.

⁶⁶ Consultar norma.

2.4.10. ¿Es posible que un egresado adelante su judicatura con un Conciliador en Equidad que desarrolle su labor, por fuera de una Casa de Justicia?

2.4.10.1. Precisión del problema.

Hasta el año 2009, el egresado de una facultad de Derecho no tenía dentro de sus opciones el trabajar con un Conciliador en Equidad, situación que le permitió la Ley 1395 de 2010. No obstante en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura se colocaron algunas condiciones que determinan un especial perfil del Conciliador en Equidad que podría ser asesorado o recibir el apoyo de un judicante.

2.4.10.2. Respuesta a la pregunta.

Aunque es claro que la Ley⁶⁷ permite adelantar la judicatura como asesor de un Conciliador en Equidad, los requisitos establecidos en el acuerdo⁶⁸ del Consejo Superior de la Judicatura, dan a entender que dicho conciliador debe ejercer sus labores al interior de la Casa de Justicia, ya que el conciliador no expide constancia alguna sobre el trabajo desarrollado por el asesor o judicante y tres de los cuatro requisitos guardan relación directa con dichas entidades y uno hace alusión al curso de formación en conciliación con el que debe contar el judicante.

2.4.10.3. Marco legal.⁶⁹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 640.	2001.	11.
Ley 1395.	2010.	50.
Acuerdo N. PSAA12-9338 del Consejo Superior de la Judicatura.	2012.	2, numeral h.

Tabla N.24.

2.4.10.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

Con la Ley 1395 de 2010, Artículo 50, los egresados de las facultades de Derecho, también pueden hacer su judicatura como asesores de los Conciliadores en Equidad, situación diferente a la Conciliación en Derecho, pues la norma⁷⁰, los

⁶⁷ Ley 1395 de 2010, Artículo 50. Consultar norma.

⁶⁸ Acuerdo No. PSAA12-9338.

⁶⁹ Consultar norma.

faculta a efectuar su judicatura, como conciliadores de los Centros de Conciliación en Derecho de los Consultorios Jurídicos.

2.4.10.5. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha de respuesta, 09/03/2011.

¿Quién es el competente para certificar la judicatura ad honorem de los estudiantes de derecho que asesoran en casas de justicia a los Conciliadores en Equidad, en virtud de la Ley 1395 de 2010?

Las Casas de Justicia tienen un carácter interinstitucional, que posibilita la interacción entre las diferentes entidades que hacen presencia en las Casas, así como de organizaciones de la sociedad civil y personas de la comunidad investidas para impartir justicia, como los Jueces de Paz y Conciliadores en Equidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en concepto de este Ministerio, los egresados de las facultades de derecho podrán realizar judicatura ad honorem en las Casas de Justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, y en consecuencia, es la entidad ante la cual se presta el servicio la encargada de certificar la judicatura.

2.5.

Sostenibilidad de la Conciliación en Equidad.

2.5.1. ¿Qué actores hacen parte de la sostenibilidad de la Conciliación en Equidad y que rol desempeñan?

2.5.1.1. Precisión del problema.

Sacar adelante un programa de Conciliación en Equidad no es una tarea exclusiva de los Conciliadores en Equidad del Municipio, el funcionamiento de la administración de justicia y en especial de estas figuras marcadas por el elemento comunitario, involucra la participación de varios actores.

2.5.1.2. Respuesta a la pregunta.

Con el propósito de evidenciar los actores y el tipo de participación de cada uno de ellos en el marco de la Conciliación en Equidad, le invitamos a revisar el siguiente cuadro, en el cual contemplamos cuatro (4) categorías de participación, (política, implementación, sostenibilidad y control):

⁷⁰ Ley 640 de 2001, Artículo 11, parágrafo 1.

Actor.	Formas de participación.
Los conciliadores.	<p>Política Nacional o local:</p> <p>Entregando la información que le sea requerida por las entidades gubernamentales, de manera que se puedan colocar en evidencia de las entidades de control y decisores del gasto, los resultados de la figura.</p> <p>Compartiendo la información producto de su actividad con consultores y equipos de investigación.</p> <p>Implementación:</p> <p>Participando en los procesos, consciente de que su labor es un especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades⁷¹, pero no es una actividad remunerada.</p> <p>Preocupándose por el conocimiento de su comunidad y sus conflictos.</p> <p>Sostenibilidad:</p> <p>Haciendo gestión ante las autoridades locales de su Municipio.</p> <p>Desarrollando su labor con responsabilidad y como una actividad accesoria a su vida cotidiana.</p> <p>Cumpliendo las obligaciones que les impone las leyes que regulan la materia, entre ellas, actuar en las materias susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación⁷², realizar actas⁷³ y llevar un archivo⁷⁴.</p> <p>Preparándose permanentemente y asistiendo a las actualizaciones que desarrolla el Ministerio de Justicia y otras entidades del nivel Distrital o local.</p> <p>Control:</p> <p>Compareciendo ante las autoridades en los eventos en que sea requerido.</p> <p>Colocando en conocimiento de las autoridades competentes presuntas irregularidades en el ejercicio de la Conciliación en Equidad por parte de alguno de sus compañeros.</p>

⁷¹ Ley 23 de 1991, Artículo 83. Consultar norma.

⁷² Ley 23 de 1991, Artículo 85. Consultar norma.

⁷³ Ley 446 de 1998, Artículo 109. Consultar norma.

⁷⁴ Ley 23 de 1991, Artículo 89. Consultar norma.

La comunidad.	<p>Políticas locales:</p> <p>Haciendo escuchar su voz a los diferentes candidatos, para que incluyan la Conciliación en Equidad en sus programas de gobierno.</p> <p>Implementación:</p> <p>Postulando a personas de la misma comunidad para que sean sus conciliadores⁷⁵.</p> <p>Difundiendo la Conciliación en Equidad como una forma válida de acercar a las partes y resolver los conflictos.</p> <p>Sostenibilidad:</p> <p>Utilizando y recomendando la conciliación como un mecanismo que permite resolver sus conflictos.</p> <p>Respetando la autoridad que la Constitución y la Ley le ha otorgado al conciliador.</p> <p>Cumpliendo los acuerdos pactados en el acta de conciliación.</p> <p>Control:</p> <p>Haciendo control social⁷⁶ a los Conciliadores en Equidad.</p>
Los jueces.	<p>Implementación:</p> <p>Participando de los comités o mesas que se conformen en el Municipio para el proceso de implementación de la Conciliación en equidad.</p> <p>Participando de los procesos de formación de los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Posesionando⁷⁷ y confiriendo resolución para actuar como Conciliadores en Equidad a las personas que superen el proceso de postulación, formación y evaluación para ser conciliadores.</p> <p>Sostenibilidad:</p> <p>Acompañando a los conciliadores, en el ejercicio de la Conciliación en Equidad.</p>

⁷⁵ Ley 23 de 1991, Artículo 82. Consultar norma.

⁷⁶ El control Social es el derecho y deber que tiene todo ciudadano para prevenir, racionalizar, proponer, acompañar, sancionar, vigilar y controlar la gestión pública, sus resultados y la prestación de los servicios públicos suministrados por el Estado y los particulares, garantizando la gestión al servicio de la comunidad. http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-89527_archivo_doc.pdf

⁷⁷ La posesión debe realizarla la autoridad judicial de mayor jerarquía del Municipio por el cual haya sido postulado el conciliador. Es una obligación del Juez posesionar como conciliador a la persona que cumple los requisitos de postulación, formación, aval de Ministerio y que no se encuentre en condiciones que lo inhabiliten o le impidan ejercer como Conciliador en Equidad.

Los jueces.	<p>Control:</p> <p>Requiriendo a los conciliadores que estén adelantando su labor de manera irregular.</p> <p>Suspendiendo⁷⁸ a los conciliadores de oficio o a petición de parte o por solicitud del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>
Alcaldías, Concejos, Gobernaciones y Asambleas.	<p>Políticas locales:</p> <p>Incluyendo el mecanismo de la Conciliación en Equidad en sus planes de desarrollo.</p> <p>Gestionando recursos Nacionales e Internacionales para el desarrollo de la Conciliación en Equidad.</p> <p>Incorporando partidas que apoyen el funcionamiento de la Conciliación en Equidad en sus presupuestos municipales.</p> <p>Integrando a los conciliadores al diseño e implementación de políticas de convivencia.</p> <p>Expidiendo acuerdos, ordenanzas, decretos u actos administrativos que respalden la labor de los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Implementación:</p> <p>Participando de los comités y/o mesas que se conformen para la implementación y seguimiento de la Conciliación en Equidad.</p> <p>Generando espacios que permitan a la comunidad conocer el mecanismo.</p> <p>Realizando campañas de difusión de la Conciliación en Equidad.</p> <p>Respaldando institucionalmente a los Conciliadores en Equidad ante los demás funcionarios de la Administración y ante cualquier otro funcionario del orden Nacional, Departamental o Municipal.</p> <p>Haciendo visibles a los conciliadores en eventos desarrollados por la Administración Municipal.</p> <p>Coordinando o articulando el trabajo de sus funcionarios (inspectores, comisarios y dependencias de la Casa de Justicia o Centro de Convivencia) con el desarrollado por los conciliadores.</p>

⁷⁸ Ley 446 de 1998, Artículo 107. Consultar norma.

<p>Alcaldías, Concejos, Gobernaciones y Asambleas.</p>	<p>Sostenibilidad:</p> <p>Prestando apoyo técnico, logístico y operativo a los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Generando planes e incentivos para los Conciliadores en Equidad del Municipio.</p> <p>Control:</p> <p>Colocando en conocimiento de las autoridades competentes presuntas irregularidades en el ejercicio de la Conciliación en Equidad.</p>
<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>Colocando a disposición de los Conciliadores en Equidad recursos físicos que les permita ejercer la Conciliación en Equidad en condiciones dignas y adecuadas.</p> <p>Políticas nacionales:</p> <p>Gestionando recursos Nacionales e Internacionales para el desarrollo de la Conciliación en Equidad.</p> <p>Posicionando la Conciliación en Equidad en el escenario de la justicia.</p> <p>Diseñando y poniendo en marcha políticas Nacionales de apoyo a la Conciliación en Equidad.</p> <p>Implementación:</p> <p>Colaborando⁷⁹ en la elección de los futuros conciliadores.</p> <p>Acompañando los procesos de implementación adelantados en el territorio Nacional.</p> <p>Creando una línea institucional que oriente a los Conciliadores en Equidad en el ejercicio de su actividad.</p> <p>Sostenibilidad:</p> <p>Prestando asesoría técnica y operativa a los Conciliadores en Equidad⁸⁰.</p> <p>Fomentando espacios y estímulos para los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Requiriendo a los mandatarios locales y departamentales para que apoyen la labor de los Conciliadores en Equidad.</p>

⁷⁹ Ley 446 de 1998, Artículo 106. Consultar norma.

⁸⁰ Ley 446 de 1998, Artículo 107. Consultar norma.

<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>Haciendo seguimiento a la labor de los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Haciendo alianzas con la academia para realizar investigaciones que coloquen de presente beneficios de la conciliación, problemáticas y aporten posibles soluciones.</p> <p>Generando espacios de actualización permanente.</p> <p>Emitiendo conceptos sobre las consultas realizadas por los funcionarios, los conciliadores y la comunidad en general.</p> <p>Profesionalizando y dignificando la labor de los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Control:</p> <p>Requiriendo a los conciliadores que estén adelantando su labor de manera irregular.</p> <p>Colocando en conocimiento⁸¹ de las autoridades competentes presuntas irregularidades en el ejercicio de la Conciliación en Equidad.</p>
<p>Las agencias de cooperación internacional.</p>	<p>Política Nacional:</p> <p>Apoyando económicamente las políticas lideradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Participando técnicamente en el diseño e implementación de políticas públicas.</p> <p>Implementación:</p> <p>Entregando recursos a entidades serias y avaladas por el Ministerio de Justicia, para la implementación de programas de Conciliación en Equidad.</p> <p>Sostenibilidad:</p> <p>Apoyando procesos de largo aliento y no actividades desarticuladas de las políticas Nacionales.</p> <p>Fomentando espacios y estímulos para los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Control:</p> <p>Haciendo seguimiento a los recursos que entrega a las diversas entidades.</p>

⁸¹ Ley 446 de 1998, Artículo 107. Consultar norma.

<p>La empresa privada.</p>	<p>Política local:</p> <p>Apoyando económicamente las políticas lideradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, los Departamentos y Municipios.</p> <p>Implementación:</p> <p>Prestando apoyo logístico y operativo a la labor de los conciliadores.</p> <p>Adoptando el mecanismo de la conciliación en equidad como una actividad de responsabilidad social empresarial⁸².</p> <p>Sostenibilidad:</p> <p>Abriendo espacios para que los conciliadores formen a sus trabajadores en temas de convivencia y resolución de conflictos.</p> <p>Fomentando espacios y estímulos para los Conciliadores en Equidad.</p>
<p>Las entidades sin ánimo de lucro, (organizaciones no gubernamentales y Universidades).</p>	<p>Política local:</p> <p>Apoyando técnicamente las políticas lideradas por el Ministerio de Justicia mediante grupos de investigación que trabajen en temas que permitan dar solución a las problemáticas que viven los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Implementando en sus currículos académicos el conocimiento de la Conciliación en Equidad.</p> <p>Implementación:</p> <p>Promoviendo entre sus estudiantes las judicaturas⁸³ con Conciliadores en Equidad.</p> <p>Invirtiendo los recursos de los proyectos con responsabilidad y pensando en el beneficio de los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Sostenibilidad:</p> <p>Fomentando espacios y estímulos para los Conciliadores en Equidad.</p> <p>Prestando apoyo logístico y operativo a la labor de los Conciliadores en Equidad, desde los consultorios jurídicos.</p> <p>Prestando su participación en foros, seminarios y demás eventos que se realicen para el fortalecimiento de la Conciliación en Equidad.</p>

Tabla N.25.

⁸² La responsabilidad social corporativa (RSC) también llamada Responsabilidad Social Empresarial (RSE), se define como la contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental por parte de las empresas, generalmente con el objetivo de mejorar su situación competitiva, valorativa y su valor añadido. http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_social_corporativa

⁸³ Ley 1395 de 2010, Artículo 50. Consultar norma.

2.5.1.3. Marco legal.⁸⁴

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Decreto 1222.	1986.	7.
Ley 23.	1991.	82. Modificado por el Artículo 106 Ley 23 de 1991.
Ley 136.	1994.	142.
Ley 446.	1998.	106, 107.
Ley 1551.	2012.	3, numerales 4 y 5.

Tabla N.26.

2.5.1.4. Doctrina nacional.

“La Construcción de Políticas Locales que desarrollen la Sostenibilidad. Es importante que existan, además de la voluntad de las autoridades locales, acompañada por la determinación presupuestal correspondiente; ciertos niveles de consensos locales para la sostenibilidad de la operación de la figura. Ese compromiso local por la sostenibilidad, estará directamente relacionado con las políticas locales referidas a los temas de resolución pacífica de conflictos y convivencia. En todos los municipios existen en mayor o menor grado, planes y acciones encaminados a generar hechos de paz o de convivencia entre los miembros de las diferentes comunidades que conforman la población de estos municipios.

Existen dos instrumentos que nos pueden mostrar el camino para construir una política local de acceso a la justicia, ligada con la sostenibilidad de la Conciliación en Equidad. Estamos hablando de los Planes de Desarrollo y los Acuerdos Municipales.”⁸⁵

⁸² Ley 1395 de 2010, Artículo 50. Consultar norma.

⁸⁴ Consultar norma.

3

Conciliación en Equidad en materia penal.

En un artículo escrito para la Cámara de Comercio de Bogotá⁸⁶ y a manera de introducción, manifestamos que es preciso señalar que los asuntos penales, corresponden a todos los delitos que son cometidos por particulares, grupos armados y funcionarios del Estado (sin perjuicio de las demás acciones disciplinarias, administrativas y civiles que pueda efectuar el Estado Colombiano contra sus funcionarios).

La investigación y sanción de dichos delitos, están consagrados en el Código Penal Colombiano, son potestad exclusiva del Estado y por consiguiente la acción penal no puede ser materia de conciliación entre particulares.

Sin embargo, la norma establece unas excepciones que hacen referencia a los delitos querellables, los cuales si pueden ser objeto de Conciliación en Equidad. La palabra querellable viene de la palabra querrela, que implica una condición que se le exige al ofendido con el delito; de denunciar para que la Fiscalía investigue y los Jueces impongan una sanción. Esta situación es diferente de los delitos que se investigan de oficio, es decir sin que se requiera una denuncia de la parte afectada, pues el delito es tan grave y afecta de tal manera a la sociedad que basta con que la Fiscalía u otra autoridad se enteré por medio de un periódico o noticiero radial, para dar inicio a la investigación.

⁸⁶ Cartillas de formación, diplomado de fortalecimiento para Conciliadores en Equidad, en cinco (5) ciudades del país, Bogotá, diciembre 2013.

Los delitos querellables⁸⁷ están expresamente establecidos en la Ley 1453 de 2011. Es preciso anotar que la Ley 1542 de 2012, Artículo 1⁸⁸, excluyó de los delitos querellables: La inasistencia alimentaria y la violencia intrafamiliar.

El sistema Penal Colombiano establece como obligatoria⁸⁹ la conciliación en los delitos querellables.

En consecuencia, el Fiscal podrá remitir a los Conciliadores en Equidad el asunto conciliable, con el fin de que el conciliador busque el acuerdo conciliatorio y en caso de lograrse este, se remitirá copia del mismo al Fiscal, para dar término al asunto, en el Despacho judicial. Así mismo el conciliador en equidad podrá asumir un asunto penal, pues la Ley 23 de 1991, Artículo 85, les ha dado la facultad de actuar en asuntos susceptibles de desistimiento, siendo para el caso los delitos denominados querellables.

⁸⁷ Artículo 108. El Artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, quedará así: Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. Artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. Artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. Artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. Artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. Artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. Artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. Artículo 201); injuria (C. P. Artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. Artículo 226); injurias recíprocas (C. P. Artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. Artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. Artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. Artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. Artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. Artículo 248); abuso de confianza (C. P. Artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. Artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. Artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. Artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. Artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. Artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. Artículo 259); usurpación de tierras (C. P. Artículo 261); usurpación de aguas (C. P. Artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. Artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. Artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. Artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. Artículo 305); falsa autoacusación (C. P. Artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. Artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. Artículo 200).

⁸⁸ Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

⁸⁹ Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal....

3.1 Alcance del Conciliador en Equidad en materia penal.

3.1.1. ¿En qué tipo de asuntos en materia penal, podría celebrarse una Conciliación en Equidad?

3.1.1.1. Precisión del problema.

El principal problema⁹⁰ que representan los asuntos penales es su valoración, tipificación⁹¹ o adecuación jurídica de la conducta, pues es posible que un conciliador asuma un caso bajo el convencimiento de estar contemplado en los delitos querellables pero con posterioridad la Fiscalía u otra autoridad, considere que es una conducta tipificada en un delito diferente.

3.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

En otro documento habíamos manifestado⁹²: Teniendo en cuenta que el Conciliador en Equidad es competente para asumir un asunto de carácter penal, específicamente una conciliación sobre los daños que haya podido producir un delito querellable, nos preocupa, la indebida valoración⁹³ del delito por parte del Conciliador en Equidad.

En virtud de lo expuesto, recomendamos al conciliador que le ha llegado un asunto penal:

- A. Preguntar a las partes si el caso fue denunciado ante la autoridad competente. En caso afirmativo, dejar que la autoridad continúe conociendo el caso y/o se adelante una conciliación con el Fiscal que adelanta la investigación. En estos eventos, el Fiscal, podrá remitir⁹⁴, mediante oficio⁹⁵ el caso al conciliador, dejando claro que es un asunto querellable.

Con el fin de garantizar a la comunidad una justicia más rápida, se puede promover un protocolo de acción y coordinación entre el Fiscal y los Conciliadores en Equidad,

⁹⁰ El problema está dado por falta de información de parte de quienes presentan el asunto, desconocimiento de la norma de parte del conciliador o errada valoración de la conducta.

⁹¹ Ejercicio en el que el operador valora el hecho ocurrido o conducta desplegada y revisa si esta se adecúa a uno de los delitos consagrados en la ley.

⁹² Artículo para cartilla de formación, diplomado de fortalecimiento para Conciliadores en Equidad, en cinco (5) ciudades del país, Bogotá, diciembre 2013.

⁹³ Sinónimo de tipificación: Palabra utilizada en el derecho penal, para determinar si una conducta, encaja o no en un tipo penal y/o delito previamente establecido en una norma.

⁹⁴ Consideramos que los conciliadores igualmente pueden hacer remisiones a diferentes autoridades.

⁹⁵ Es muy importante que la remisión quede por escrito, pues esta será la garantía de que el Conciliador en Equidad ha obrado legalmente.

en el cual, el Fiscal otorgue su concepto⁹⁶ escrito acerca del caso que le consulta el Conciliador en Equidad, para que éste último pueda proceder a conciliarlo.

Como se puede observar, la comunicación con los funcionarios competentes, será determinante, para asumir o no, casos en materia penal.

B. Para evitar problemas de indebida valoración de un delito, sugerimos que el conciliador deje clara en sus actas, que se concilian los daños o efectos civiles que el delito pudo generar, de manera que no incurra en dificultades a la hora de valorar el delito cometido y su posibilidad de conciliarlo.

Sugerimos que las recomendaciones hechas, se apliquen con mayor rigor en delitos querellables cometidos por jóvenes entre 14 y 18 años, quienes igualmente son responsables civil y penalmente. No obstante sus padres deberán responder solidariamente con ellos.

En publicación anterior (Guía para aplicar la justicia en equidad, actualización 2.006, Mario Fernando Córdoba Ordóñez, Programa Nacional de Justicia en Equidad, Ministerio del Interior y de Justicia), el MIJ determinó unas situaciones a tener en cuenta, para saber qué factores se deben atender, para concluir si el asunto clasifica en los conciliables, desistibles y transigibles.

En cuanto a los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria es preciso decir que la ley ha dejada clara la situación de estos delitos, al respecto señala: Ley 1542 de 2012, artículo 1°. Objeto de la ley: *La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los Artículos 229 y 233 del Código Penal*". (Subrayado fuera de texto).

A pesar de que como lo vimos, la acción penal no es el objeto de la conciliación, en materia de delitos querellables, el efecto que se genera con ocasión del resarcimiento del perjuicio, es la extinción de la acción penal.

Consideramos que la conciliación para los delitos querellables puede ser: judicial en derecho, extrajudicial en derecho o en equidad, siempre y cuando, para la Conciliación en Equidad tengamos en cuenta:

A. No se haya interpuesto querrela: En el evento en que se haya interpuesto querrela, consideramos que la conciliación debe ser conocida por el funcionario o autoridad que conozca el asunto.

⁹⁶ Sobre la posibilidad de que el asunto sea conciliable.

- B. El funcionario que conoce el asunto, remita el asunto a un Conciliador en Equidad.
- C. El asunto corresponda a uno de los enunciados como delitos querellables.
- D. No se haya asumido investigación por la Fiscalía: Aunque es claro que en los delitos querellables, para que el Estado active su aparato investigador, se requiere de querrela; es posible pensar en un evento en el cual se asuma una investigación de manera oficiosa y durante la investigación se demuestre que el delito es de los denominados querellables.

Si bien es cierto, que la Conciliación en Equidad podría darse una vez iniciado el proceso, en el evento en que las partes se presenten ante el conciliador en equidad y no adviertan la interposición de la querrela; consideramos que el Conciliador en Equidad solo debe intervenir antes de impetrarse la querrela⁹⁷ o en aquellos casos en que el asunto sea remitido por el operador que conoce del caso; ello en aras de que los Conciliadores en Equidad operen de manera armónica y articulada con Jueces y Fiscales.

En el evento de llegar al conciliador una querrela desistida, es preciso tener en cuenta como ya lo advertimos, que el desistimiento cuenta con efectos de cosa juzgada, situación que podría generar confusión, pues tendríamos que revisar si se desistió de la acción penal o de esta y los efectos civiles que el delito puede generar.

Ante el eventual desistimiento tendríamos las siguientes opciones:

- A. Se desistió de la querrela pero no de los efectos civiles del delito. En este evento los efectos civiles serían conciliables.
- B. Se desistió de la querrela y de los efectos civiles. No hay posibilidad de realizar audiencia de conciliación, pues el desistimiento tiene los efectos de cosa juzgada.

Para concluir lo pertinente al tipo de asuntos que puede ser conocido por el Conciliador en Equidad, es claro en la normativa existente⁹⁸ que todo asunto

⁹⁷ Evento en el cual deberá tener la certeza de que el delito es de los considerados querellables y contar con una incapacidad definitiva de Medicina Legal, en el evento de que se trate del delito de lesiones personales. A pesar de ello sugerimos indicar en el acta que los asuntos conciliados son los efectos civiles que el delito pudo ocasionar.

⁹⁸ Ley 23 de 1991, Artículo 85, Decreto 1818 de 1998, Artículo 89.

desistible en materia penal, sería conciliable por este⁹⁹ y que algunos asuntos a pesar de no ser conciliables-querellables, podrían beneficiarse de los efectos del principio de oportunidad¹⁰⁰.

En virtud del principio citado, el infractor de la ley penal, eventualmente y encontrándose amparado por causales como la del numeral 1 del Artículo 2¹⁰¹ de la Ley 1312 de 2009, podría obtener similares efectos a los alcanzados en una conciliación.

3.1.1.3. Marco legal.¹⁰²

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 23.	1991.	85.
Decreto 1818.	1998.	89.
Ley 906.	2004.	522.
Ley 1453.	2011.	108.
Ley 1542.	2012.	2.

Tabla N.27.

A continuación daremos a conocer el artículo que señala los delitos con el carácter de querellables y conciliables.

⁹⁹ Las dos normas señaladas (Ley 23 y Decreto 1818) tienen el mismo contenido, por cuanto a través del Decreto 1818, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el Artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición, figuras reguladas principalmente por el Decreto 2279 de 1.989 y por las Leyes 23 de 1.991 y 446 de 1.998.

¹⁰⁰ Ley 1312 de 2009. Artículo 1. El Artículo 323 de la Ley 906 de 2004, quedará así: Artículo 323. Aplicación del Principio de Oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la Ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías. (Subrayado fuera de texto).

¹⁰¹ 1. Cuando se tratara de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

¹⁰² Consultar norma.

Cuadro comparativo delitos querellables.

Ley 1142 de 2.007, (derogada).	Ley 1453 de 2011 (vigente parcialmente).
Inducción o ayuda al suicidio (C. P. Artículo 107).	Inducción o ayuda al suicidio (C.P.Artículo 107).
Lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. Artículo 112 incisos 1 y 2).	Lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. Artículo 112 incisos 1° y 2°).
Lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. Artículo 113 inciso 1).	Lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. Artículo 113 inciso 1°)
Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C.P.Artículo 114 inciso 1).	Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. Artículo 114 inciso 1°).
Parto o aborto preterintencional (C. P. Artículo 118).	Parto o aborto preterintencional (C. P. Artículo 118).
Lesiones personales culposas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. Artículo 120).	Lesiones personales culposas (C.P.Artículo 120).
	Omisión de socorro (C. P. Artículo 131).
	Violación a la libertad religiosa (C.P.Artículo 201).
Injuria (C. P. Artículo 220).	Injuria (C. P. Artículo 220).
Calumnia (C. P. Artículo 221).	Calumnia (C. P. Artículo 221).
Injuria y calumnia indirecta (C.P.Artículo 222).	Injuria y calumnia indirecta (C. P. Artículo 222).
Injuria por vías de hecho (C. P. Artículo 226).	Injuria por vías de hecho (C. P. Artículo 226).
Injurias recíprocas (C. P. Artículo 227).	Injurias recíprocas (C. P. Artículo 227).
	Violencia intrafamiliar (C. P. Artículo 229) ¹⁰³ .
Maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. Artículo 230).	Maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. Artículo 230);
	Inasistencia alimentaria (C. P. Artículo 233) ¹⁰⁴ .

¹⁰³ Derogado, Ley 1542 de 2012, Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

¹⁰⁴ Ídem.

Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. Artículo 236).	Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. Artículo 236).
Hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 239).	Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 239 inciso 2°).
Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. Artículo 243).	Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. Artículo 243).
Estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 246).	Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 246 inciso 3°).
Emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 248).	Emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. Artículo 248).
Abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 249).	Abuso de confianza (C. P. Artículo 249).
Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 252).	Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. Artículo 252);
Alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 253).	Alzamiento de bienes (C. P. Artículo 253).
Disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 255).	Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. Artículo 255).
	Defraudación de fluidos (C. P. Artículo 256).
	Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. Artículo 257).
Malversación y dilapidación de bienes (C. P. Artículo 259).	Malversación y dilapidación de bienes (C. P. Artículo 259).
Usurpación de tierras (C. P. Artículo 261).	Usurpación de tierras (C. P. Artículo 261);
Usurpación de aguas (C. P. Artículo 262).	Usurpación de aguas (C. P. Artículo 262).

Invasión de tierras edificios (C. P. Artículo 263).	Invasión de tierras o edificios (C.P.Artículo 263).
	Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. Artículo 264).
Daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 265).	Daño en bien ajeno (C. P. Artículo 265).
	Usura y recargo de ventas a plazo (C. P. Artículo 305);
Falsa autoacusación (C.P.Artículo 437).	Falsa autoacusación (C. P. Artículo 437).
Infidelidad a los deberes profesionales (C.P.Artículo 445).	Infidelidad a los deberes profesionales (C. P. Artículo 445).
	Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. Artículo 200).

Tabla N.28.

3.1.1.4. Doctrina nacional.

En publicación anterior del Ministerio del Interior y de Justicia, (Guía para aplicar la justicia en equidad, actualización 2.006, Mario Fernando Córdoba Ordóñez, Programa Nacional de Justicia en Equidad, Ministerio del Interior y de Justicia) se recomienda al conciliador verificar los siguientes aspectos, para saber si el asunto es de los denominados desistibles:

- A. Identifique entre quiénes se presenta el conflicto.
- B. Vea que las partes puedan (porque los bienes y derechos son suyos o están autorizadas para negociarlos) y quieran solucionar directamente el asunto.
- C. Consulte a las partes si alguna de ellas ya ha iniciado una acción legal (penal, civil, laboral, de familia).
- D. Establezca que la solución, sea en dinero y termine con el problema existente.
- E. Consulte en la entidad estatal que conoce el caso (Comisaría de Familia, Fiscalía, Juzgado Civil, Penal, Inspección de Policía etc.) si con el arreglo que hagan las partes, se puede retirar la acción legal iniciada.
- F. Pregunte a las partes, si ya se ha emitido una sentencia judicial que resuelva el mismo asunto.

G. Determine que la solución propuesta no vaya contra la Ley y las buenas costumbres”.

Así mismo en el marco del título denominado “Sujetos procesales en la conciliación penal”, del libro: La conciliación, aspectos sustanciales y procesales, escrito por el Dr. José Roberto Junco Vargas, cuarta edición, editorial Temis y Jurídica Radar, 2.002, página 395, párrafo final, se menciona: “Sin embargo, como ya lo hemos venido advirtiendo, la conciliación privada, respecto a controversias generadas por un hecho punible, que se celebra ante un conciliador privado, debe tener un trámite y un contenido de tal magnitud que el funcionario judicial no tenga otra alternativa que aprobarla, y esto se logra si contiene las menciones suficientes por medio de las cuales muestre al Fiscal o al Juez que guarda identidad con la conducta punible por la cual se está investigando o juzgando y que comprende todos los elementos indemnizatorios que se exigen en la Ley.” (Subrayado fuera de texto).

Continúa el autor manifestando:

“Lo que es objeto de la acción penal no puede ser objeto de conciliación, pues se atentaría contra la moral y el orden público; lo que sí es conciliable es lo relativo a la acción civil generada del hecho punible”. La conciliación, aspectos sustanciales y procesales, escrito por el Dr. José Roberto Junco Vargas, cuarta edición, editorial Temis y Jurídica Radar, 2.002.

3.1.1.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

Al igual que en el Artículo 85 de la Ley 23 de 1991¹⁰⁵, para el caso de los conciliadores en derecho, el Artículo 19 de la Ley 640 de 2.001¹⁰⁶, menciona: Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de Centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente Ley y ante los notarios.

3.1.2. ¿Es el Conciliador en Equidad un actor de la justicia restaurativa?

3.1.2.1. Precisión del problema.

Teniendo en cuenta que las normas que regulan la materia no son expresas al mencionar la Conciliación en Equidad, sino que refieren a la facilitación, la

¹⁰⁵ Norma especial para la Conciliación en Equidad.

¹⁰⁶ Norma especial para la Conciliación en Derecho.

conciliación, el conciliador reconocido y el mediador, en el presente numeral sustentaremos si el conciliador está o no incluido en la categorías mencionadas y que hacen parte de las personas que ha encargado la Ley para resolver las cuestiones derivadas del delito, entre víctima, imputado, acusado o sentenciado.

3.1.2.2. Respuesta a la pregunta.

Para el tema, es de nuestro interés hacer alusión al Artículo 521 de la Ley 906, el cual menciona: Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa¹⁰⁷, la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. En el mismo sentido y en el siguiente Artículo, Capítulo II, Conciliación preprocesal, se menciona:

Artículo 522.- La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda o en un Centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal... (Subrayado fuera de texto). Nótese que el legislador hace referencia en el Artículo 521 a una conciliación preprocesal y en el segundo (522) da a entender que esta conciliación es la que se realiza en los delitos querellables de manera previa o anterior a la interposición de la querrela.

De otra parte, en el texto subrayado se hace referencia a un conciliador reconocido como tal. Al respecto es preciso advertir que podemos asumir como conciliador reconocido, tanto a Conciliador en Derecho como a Conciliador en Equidad. Los primeros, reconocidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como por los Centros de conciliación en derecho, en los cuales se encuentran inscritos y los segundos (Conciliadores en Equidad), avalados y acompañados por el Ministerio de Justicia y de Derecho y posesionados por la Autoridad judicial de mayor jerarquía de Municipio en donde fueron postulados.

Igualmente la comunidad hace un reconocimiento en el momento en que postula a las personas que iniciarán el proceso con miras a ser Conciliadores en Equidad, pero es la autoridad judicial de mayor jerarquía, presente en el Municipio donde se llevó a cabo la postulación, quién es la encargada de posesionarlos y expedirles la resolución o el auto que los acredita y reconoce como tal. La importancia que ello tiene para el país es determinante, toda vez que en muchos lugares del territorio

¹⁰⁷ Ley 906 de 2004, Artículo 518. Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Nacional, no hay abogados que puedan obrar como conciliadores, no obstante a futuro se prevé, que a todo el país llegue la Conciliación en Equidad.

Las condiciones geográficas, económicas, culturales y de contexto, hacen mucho más fácil formar Conciliadores en Equidad, en Municipios eminentemente rurales, que pretender formar abogados conciliadores y que estos ejerzan desde allí su labor. Es preciso anotar que la gran mayoría de Municipios del país, cuentan con Juntas de Acción Comunal y al interior de estas existen los comités de convivencia y conciliación, los cuales deberían estar conformados esencialmente por conciliadores en equidad. En el evento en que estos no hayan recibido la formación que se requiere para ostentar tal calidad, los Alcaldes, tienen la obligación de fomentar los referidos procesos.

En virtud de lo expuesto y para quienes interpretan que la Conciliación en Derecho es la única que puede efectuarse en materia penal; en la Ley 906 de 2004, se abre la puerta para que incluso la mediación (mecanismo sin mayores desarrollos normativos en Colombia), actúe como mecanismo restaurador; no sin antes mencionar, que en el escenario Nacional, la Conciliación en Equidad es una figura que cuenta con mayores desarrollos normativos, doctrinales y conceptuales, comparada con la mediación; lo cual no quiere decir que la mediación no pueda tener un escenario para empezar a desarrollarse formalmente y de la mano de la Fiscalía General de la Nación,¹⁰⁸ pues es esta la entidad que ha designado la norma, para construir un manual sobre la materia.

De otra parte nos parece supremamente inconveniente para el país, que se otorgue al Artículo 521 una interpretación contraria (solo pueden asumir la Conciliación preprocesal, Conciliadores en Derecho), puesto que tal y como sucedió en el pasado con la conciliación laboral, podríamos tener inconvenientes de acceso a la justicia, en atención al número de Conciliadores en Derecho que puedan existir, esencialmente en Municipios de 4, 5 y 6 categoría, así como en muchos corregimientos o centros poblados, donde aún no hay presencia judicial.

Recordemos igualmente que los Centros de Conciliación son de tres categorías: Privados, Públicos y de Consultorios Jurídicos. Los primeros prestan sus servicios, mediante el pago de una tarifa que es compartida entre el conciliador y el Centro; Los segundos ya presentan alguna congestión y además de ello no existen en todos los Municipios y los últimos, por lo general solo hacen presencia en ciudades

¹⁰⁸ Ley 906 de 2004, Artículo 523: Concepto. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

capitales o intermedias, donde las Universidades han llevado sus programas de Derecho; es decir municipios de categoría 1, 2 y 3; por lo tanto son insuficientes para el país. Recuérdese que las Notarías no operan como Centros de Conciliación, pues la única persona facultada para conciliar es el Notario, con excepción de los asuntos relativos a la insolvencia de persona natural no comerciante.

La situación expuesta, nos generaría igualmente un problema de acceso a la justicia, por los siguientes motivos:

- A. Falta de recursos para pagar la tarifa en un Centro privado o de un Notario.
- B. Congestión para acceder de manera rápida y oportuna a un Centro público.
- C. Ausencia en la prestación del servicio para el caso de los Centros públicos y de los Consultorios, los cuáles hasta el momento existen en muy pocos municipios, en relación con la totalidad de los mismos.

Antes de asumir posiciones interpretativas restringidas, debemos analizar el contexto geográfico Nacional; ya que hay lugares del país que están ubicados a varias horas de camino del casco urbano y su acceso es en mula o a pie por caminos intransitables. En el mismo sentido, debemos comprender que todo ciudadano tiene el derecho y la necesidad de acceder a la justicia, tanto el que vive en la capital como el que vive en una vereda de cualquier Municipio del país.

En lo referente al numeral C) del Artículo 11 de la Ley 906 de 2004, consideramos que el principio de celeridad (aplicable a la conciliación en equidad), contemplado en el Artículo 108 de la Ley 446 de 1.998, responde a la intención del legislador de que la reparación sea pronta. No obstante es preciso hacer la salvedad, de que la reparación obtenida mediante Conciliación en Equidad, será exclusivamente para delitos querellables y en un marco extraprocesal; por cuanto consideramos que en aquellos eventos en que el asunto este siendo conocido por un Fiscal o Juez, el Conciliador en Equidad no debe intervenir, a menos que el asunto le sea remitido por una de estas autoridades, ello en aras de operar de manera armónica y articulada.

El acceso a la justicia, por parte de la víctima, implica la posibilidad de acudir ante un Conciliador en Equidad, para que ante él, de manera pronta y conforme al principio de celeridad que orienta la conciliación en equidad, obtenga una reparación al daño causado.

De otra parte recordemos que el Artículo 521, contempla la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa.

En virtud de lo expuesto mediante una Conciliación en Derecho o en Equidad, cumplida, se podría demostrar la reparación integral a la víctima y en consecuencia solicitar la aplicación del principio de oportunidad, pues esta podría ser entendida como resultado restaurativo, ya que este se define como: El acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. Es preciso anotar que la sola conciliación no podría materializar el principio de oportunidad, pues de lo que se trata es de evidenciar la restauración a la víctima y no la simple suscripción de un acuerdo, que bien podría no cumplirse o materializarse.

Sin descartar los mecanismos contemplados en el Artículo 522 de la Ley 906 de 2.004, el Artículo 518 ya mencionado, abre la alternativa de un acuerdo directo, toda vez que dicha norma contempla la posibilidad de un resultado restaurativo sin la intervención de un facilitador. Esta nueva opción, abre la brecha para mecanismos como la transacción, el cual no requiere de tercero neutral y a su vez reafirma la cabida de la Conciliación en Equidad como mecanismo restaurativo; ya que si es posible que las partes hagan acciones tendientes a restaurar el daño causado, de manera directa, con mucha más justificación, habrá la posibilidad de que lo hagan, mediante un tercero, postulado por su comunidad, capacitado conforme a los criterios otorgados por el Ministerio, avalado por dicha entidad y reconocido y/o posesionado por un Juez de la República, lo cual a nuestro parecer le brinda la calidad de conciliador reconocido, conforme al artículo 522 de la Ley 906 de 2.004.

3.1.2.3. Marco legal.¹⁰⁹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 906.	2004.	11, 518, 519, 520, 521,

Tabla N.29.

3.1.2.4. Doctrina nacional.

“Si se quiere aplicar una verdadera política de descongestión y de infundir mecanismos pacificadores de reconocimiento a las víctimas del delito, la conciliación sería el método más idóneo para ello, con el fin de reparar al sujeto pasivo. Recuérdese que en un país violento, donde prolifera por doquier la comisión de delitos, encontramos un número mayor de víctimas del delito que delincuentes. Los sindicados y procesados constituyen un número reducido

¹⁰⁹ Consultar norma.

frente a la cantidad de personas perjudicadas en sus bienes y en su persona moral, que se sienten desprotegidas porque no tienen el espacio o estadio indicado donde puedan debatir su conflicto en que se encuentran, generado por la comisión de un hecho punible. (Subrayado fuera de texto). La conciliación, escrito por el Dr. José Roberto Junco Vargas, cuarta edición, editorial Temis y Jurídica Radar, 2.002.

“La decisión en equidad debe estar siempre ajustada al derecho, entendido en su sentido amplio, es decir, a la justicia. Es más, existen sistemas de derecho como el francés que estiman que una decisión en equidad está siempre ajustada al derecho.” (Subrayado fuera de texto). Arbitraje, conciliación y resolución de conflictos, teoría, técnica y legislación, Jorge Pallares Bossa, Editorial Leyer, 2.003.

“Bajo esta perspectiva, la conciliación realiza doblemente el principio de acceso a la justicia: pone fin a una diferencia o previene un litigio, sobre la base de que el acuerdo entre las partes hace tránsito a cosa juzgada, y a la vez despeja la vía judicial, dando cupo a otro pleito que demanda la definición por parte de los jueces” Prólogo de José Gregorio Hernández Galindo, Ex magistrado Corte Constitucional, libro: La eficacia de la conciliación, Jorge Flórez Gacharná, Editorial Librería ediciones del profesional Ltda, 2.004.

“Uno de los principios que guía la figura jurídica que comentamos es que el Estado quiere reivindicar o pensar en la víctima, permitiendo que si esta obtiene una reparación o un restablecimiento del derecho vulnerado con la conducta punible, permite el perdón del sindicado o procesado y por ende termina la acción”. La conciliación, escrito por el Dr. José Roberto Junco Vargas, cuarta edición, editorial Temis y Jurídica Radar, 2.002.

3.1.2.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

Para los efectos de este ejercicio, consideramos pertinente hacer las siguientes consideraciones:

- A. La Conciliación en Derecho no contiene todas las soluciones para el conflicto que llevan las partes; lo que se exige, es que el acuerdo no desborde el ordenamiento jurídico. De otra parte apegarse estrictamente al derecho, iría en contra de la facultad que tienen las partes, vía autocomposición (ejercicio de la autonomía de las partes para solucionar la controversia) de proponer fórmulas de acuerdo para la solución del conflicto.
- B. La Conciliación en Equidad no se ajusta estrictamente a fórmulas complacientes para las partes, entendida como (ideas de lo que es justo por parte de la comunidad en donde se presenta el conflicto), por cuanto no se puede desbordar

el ordenamiento jurídico; no obstante debe conservar unos niveles mínimos de equidad, de lo contrario las partes no aceptarían el acuerdo y preferirían acudir a la justicia ordinaria, sometiéndose seguramente a un gana-pierde.

3.1.3. ¿Hay alguna diferencia entre mediar y conciliar en el marco del proceso penal?

3.1.3.1. Precisión del problema.

Aunque hay diferencias sustanciales entre un mecanismo y otro, los efectos en el campo procesal son similares, por ello la importancia de abordar el asunto desde los dos tópicos.

3.1.3.2. Respuesta a la pregunta.

En cuanto al mecanismo de la mediación, es preciso advertir que no tiene regulación distinta a la citada en la Ley 906 de 2.004. Se ha discutido en algunos escenarios el papel de esta figura, concluyendo que el mecanismo en mención, ha sido reemplazado en Colombia, por la Conciliación en Derecho y en Equidad, figuras éstas que en últimas tienen los mismos fines y se rigen por un procedimiento similar.

Es preciso resaltar como un mecanismo incipientemente desarrollado por nuestra legislación, incursiona formalmente en el terreno penal, a través de los Artículos 521, 523 y siguientes de la Ley 906 de 2.004.

Hablamos de una incursión formal, por cuanto somos conscientes de que en el país a diario se celebran mediaciones, de las cuales no queda ningún tipo de acta o documento. Incluso muchos¹¹⁰ Conciliadores en Equidad del país realizan mediaciones, más que conciliaciones, por cuanto el primer mecanismo, no demanda necesariamente, la realización de un acuerdo escrito.

Antes de definir el mecanismo, veamos algunas de sus características generales:

- A. Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos.
- B. Según la Ley 906, Artículo 521, es un mecanismo de justicia restaurativa.
- C. Es un mecanismo operado por un tercero neutral.
- D. El tercero puede ser un particular o un servidor público.

¹¹⁰ Especialmente en las áreas rurales o alejadas de los cascos urbanos.

- E. Legalmente, no hay establecidos unos requisitos para ser mediador.
- F. Al mediador no se le exige una formación en resolución de conflictos. No obstante la Fiscalía General de la Nación en su manual podría reglamentar el tema.
- G. La mediación permite la realización de acuerdos verbales o escritos.
- H. En el evento de que los acuerdos sean escritos, estos prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando sean claros expresos y exigibles.

A pesar que la definición de mediación es clara, procederemos a desarrollar algunos aspectos de la misma:

- A. El tercero: Quien obra en calidad de mediador, en virtud de la Ley, puede ser un particular o servidor público. Consideramos pertinente, regular vía decreto y/o manual de mediación de la Fiscalía; unos requisitos mínimos para ostentar la calidad de mediador en el campo penal, puesto que no sería conveniente, que personas sin ningún tipo de formación en resolución de conflictos, obrarán como mediadores en el tema.
- B. El manual: Se constituye en una obligación impuesta por el Artículo 527 de la Ley 906 y a su vez en una reserva de Ley. La cual le da oportunidad a la Fiscalía General de la Nación, mediante el manual, regular lo pertinente al ejercicio de la mediación en el seno de la entidad.
- C. Intercambio de opiniones entre víctima e imputado o acusado: La mediación internacionalmente es considerada como un proceso de facilitación, de ahí la importancia de que el mediador no sea cualquier persona.

A diferencia de la Conciliación en Equidad, la mediación, en términos procesales y según lo expuesto por el Artículo 524 de la Ley 906, está limitada a la etapa comprendida entre la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

¿Pero cuál sería el procedimiento de una mediación?

El trámite se resume de la siguiente forma:

- A. Solicitud de la mediación, por parte de la víctima, el imputado o el acusado.
- B. Designación del mediador por parte del Fiscal General de la Nación o su delegado.
- C. Reunión o encuentro de las partes, con ayuda del mediador.
- D. Elaboración del informe por parte del mediador.
- E. Presentación del informe ante el juez o fiscal.
- F. Valoración del fiscal o juez de la mediación.

A pesar de que todos los efectos, no se consagran dentro del mismo Artículo 526 de la Ley 906 de 2004, estos se resumen en:

- A. La coerción personal.
- B. La individualización de la pena.
- C. En los delitos con pena superior a cinco (5) años, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación o relacionados con la dosificación de la pena o el purgamiento de la sanción.

De igual manera consideramos que en materia de delitos querellables, la mediación podría tener como efecto, la extinción de la acción penal.

En virtud de las manifestaciones hechas, las diferencias entre mediar y conciliar, en el marco del proceso penal, radicarían en los siguientes aspectos:

Factor diferencial.	Conciliación en equidad.	Mediación.
Directrices de funcionamiento.	Ley 23 de 1991, 446 de 1998.	Ley 906 de 2004 y manual.
Oportunidad y procedencia en delitos no querellables.	En cualquier momento, siempre y cuando no haya sentencia ejecutoriada y se trate de los efectos civiles que el delito hubiera podido generar.	Etapa comprendida entre la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

Oportunidad y procedencia en delitos querellables.	En cualquier momento, siempre y cuando no haya sentencia ejecutoriada.	En cualquier momento, siempre y cuando no haya sentencia ejecutoriada.
Solicitud.	Extra procesal ¹¹¹ .	Procesal ¹¹² . Ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso.
Designación del tercero.	A voluntad de las partes.	El Fiscal General de la Nación o su delegado.
Documento que resulta una vez hecho el acuerdo.	Acta.	Documento que contiene el acuerdo con un informe para el Fiscal o Juez.

Tabla N.30.

3.1.3.3. Marco legal.¹¹³

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 906.	2004.	523, 524, 525, 526.

Tabla N.31.

3.1.3.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

No obstante entre la mediación y la Conciliación en Equidad y en Derecho, se pueden distinguir las siguientes diferencias y/o relaciones en el contexto Nacional:

Características.	Conciliación en Derecho.	Conciliación en Equidad.	Mediación.
Perfil.	Abogado titulado, o estudiante de Consultorio Jurídico.	Persona mayor de edad, postulada por la comunidad, capacitada, avalada por el Ministerio y posesionada por autoridad judicial de mayor jerarquía.	Persona mayor de edad.
Formación.	Derecho.	Resolución de conflictos, equidad, aspectos comunitarios. Conocimiento de su comunidad y sus conflictos.	Ninguna.

¹¹¹ Por fuera del proceso.

¹¹² En el proceso.

¹¹³ Consultar norma.

Reconocimiento.	Institucional. Se requiere estar inscrito en un Centro de Conciliación o tener la facultad como servidor público o particular con funciones públicos.	Reconocimiento comunitario e institucional.	No hay reconocimiento institucional, con excepción del área penal.
Formalización de sus acuerdos.	Escritos a través de acta.	Escritos a través de acta.	Verbales o escritos.
Posibilidad de agotar requisito de procedibilidad.	En todas las áreas que exijan el cumplimiento del requisito.	Civil y familia.	En ningún área.
Efectos de sus actas.	Principalmente mérito ejecutivo y cosa juzgada.	Principalmente mérito ejecutivo y cosa juzgada.	Relativos al tipo de acuerdo celebrado.

Tabla N.32.

4

Conciliación en Equidad y Código de Policía.

4.1. Alcance del Conciliador en Equidad en materia policiva.

4.1.1. ¿Es posible aplicar la Conciliación en Equidad a un asunto policivo?

4.1.1.1. Precisión del problema.

Teniendo en cuenta que el Código Nacional de Policía no desarrolla lo pertinente a la Conciliación en Equidad, haremos alusión al Código de Policía de Bogotá, el cual señala aspectos de interés en el tema.

Es preciso anotar que los Códigos de Policía por los que se rige cada Municipio del país, son diferentes¹¹⁴ y su elaboración¹¹⁵ corresponde a los Concejos Municipales, Corporaciones estas, que mediante acuerdos, los expiden.

Respuesta a la pregunta, caso Bogotá¹¹⁶.

Para dar respuesta a la pregunta es preciso anotar que el diálogo y la conciliación en el Código de Policía de Bogotá, han sido establecidos como valores fundamentales,

¹¹⁴ A pesar de ello deben respetar las normas nacionales, en este sentido, el Código Nacional de Policía.

¹¹⁵ Ley 1551 de 2012, Artículo 18. El Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes.
1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

¹¹⁶ La respuesta es dada solo para el caso de Bogotá, en atención a las siguientes razones:

A. El Código Nacional de Policía no hace desarrollos sobre el tema de la conciliación.

B. Cada Municipio Colombiano, debe tener un acuerdo mediante el cual se expide el Código de Policía local.

situación que consideramos abre la puerta para resolver los conflictos mediante la Conciliación en Equidad, pues la norma no hace distinciones sobre el tema.

La posibilidad referida permite que se le presente al funcionario de policía, una Conciliación en Equidad, por cuanto lo que se requiere es un acuerdo, sin importar a través de qué mecanismo se llegue a éste.

Para el caso de Bogotá, se contempla la posibilidad de que la conciliación sea extraprocesal y también procesal ya que el Artículo 195, numeral 1 faculta al inspector a conciliar, obviamente en derecho.

La facultad otorgada al inspector en el artículo citado fue contemplada en la Ley 446 de 1998¹¹⁷, aduciendo que el funcionario que realice la conciliación no podría ser parte, lo cual nos conduce a pensar que aquellos asuntos promovidos de oficio¹¹⁸ por el Inspector no serían susceptibles de ser conciliados, situación distinta a aquellos asuntos promovidos por una de las partes.

En el evento de ser extraprocesal¹¹⁹, es viable hacer la conciliación ante un Conciliador en Equidad.

El efecto que se lograría con una Conciliación en Equidad, por fuera del proceso de policía, sería el de terminar el proceso, siempre y cuando:

- A. El asunto sea susceptible de ser conciliado.
- B. Las obligaciones contenidas en el acta, sean claras, expresas, exigibles.
- C. Se concilie sobre la totalidad de las pretensiones que conlleva el proceso de policía.
- D. Los acuerdos sean cumplidos por las partes.
- E. El inspector no rechace el acta por inconvenientes en la misma.

Consideramos que adicionalmente existe otra opción de llevar a cabo una Conciliación en Equidad en materia policiva y es en aquellos casos en los que el

¹¹⁷ Artículo 77. Conciliadores. El inciso 2 del artículo 75 de la Ley 23 de 1991, quedará así: La conciliación prevista en materias laboral, de familia, civil, contencioso administrativa, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando éste no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva sólo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo. (Subrayado fuera de texto).

¹¹⁸ Por iniciativa del Inspector, sin mediar solicitud o acción de una parte.

¹¹⁹ Por fuera del proceso de policía.

asunto no ha llegado al conocimiento del inspector de policía, caso en el cual no serían aplicables los términos de extra proceso policivo o procesal.

Los casos que no han llegado al conocimiento de los inspectores de policía, podrían ser los más comunes, eventos en los cuales, de conciliarse el asunto y cumplirse el acuerdo, el tema no tendría por qué llegar al conocimiento del Inspector.

En cuanto a los asuntos que podrían ser abordados en una Conciliación en Equidad, en principio solo se podrían conciliar los asuntos contenidos en el Artículo 77 de la Ley 446 de 1.998 y Artículo 19 de la Ley 640 de 2.001, es decir las materias susceptibles de conciliación, transacción y desistimiento.

En materia policiva, los asuntos que cumplen con los factores señalados, son aquellos que versan sobre bienes patrimoniales de los involucrados en el conflicto policivo o asuntos relativos a la convivencia.

En cuanto a los asuntos no conciliables, es preciso tener en cuenta, que la mayoría de normas policivas atienden a razones de orden público, en las cuales el interés ya no es individual, sino social.

Según la Ley 446 de 1998, Artículo 77, los asuntos policivos, solo podrían ser conciliados ante Centros de Conciliación o funcionarios que conocen el asunto; no obstante lo anterior es preciso señalar:

- A. La Ley 23 de 1.991, Artículo 85, contempló: Los Conciliadores en Equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.
- B. El Decreto 1818 de 1.998, Artículo 89 contempló: Los Conciliadores en Equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.
- C. En el caso del Código de Policía de Bogotá, no se hace referencia expresa a la Conciliación en Derecho o en Equidad, lo cual nos permite presumir que no se prohíbe la participación de Conciliadores en Equidad.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la Conciliación en Equidad puede ejercerse en materia policiva, siempre y cuando:

- A. El asunto sea de los denominados conciliables, transigibles y desistibles y no involucre intereses sociales.
- B. El Código de Policía del lugar donde se adelanta el proceso, no haga referencia exclusiva a la Conciliación en Derecho o prohíba la intervención de Conciliadores en Equidad.

- C. El asunto aún no haya sido del conocimiento de una autoridad de policía¹²⁰. Interpretamos la palabra conocimiento, como aquel evento en que el asunto ya ha sido asumido por la autoridad de policía.
- D. El asunto a pesar de haber sido asumido por la autoridad de policía, ha sido remitido por ésta al Conciliador en Equidad o previo diálogo con el Conciliador en Equidad, ambos hayan considerado pertinente convocar a una Conciliación en Equidad.

4.1.1.3. Marco legal.¹²¹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Código de Policía de Bogotá, acuerdo 79.	2003.	1, numeral 1.2.-4, Artículo 195, numeral 1.	Ley 446 de 1.998, Artículo 77.

Tabla N.33.

4.1.1.4. Doctrina nacional.

“El proceso de policía será entonces todos los actos jurídicos que realizan los funcionarios de policía y las partes que se traban entre sí con el fin de solucionar un determinado conflicto sometido a la autoridad de aquellos”. La conciliación en materia penal, policiva y tránsito, Remberto Torres Rico, Billy Torres Cortés, Editorial Leyer, primera edición.

4.1.1.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

En los eventos en que las normas no hacen distinciones sobre una conciliación u otra, no estaría dado a quién interpreta la ley hacerlas, es por ello que para el caso de los asuntos policivos es válida la conciliación en derecho y la Conciliación en Equidad.

4.1.1.6. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 06/04/2010.

¿Está legitimado un Conciliador en Equidad para conciliar asuntos de naturaleza policiva?

¹²⁰ Recomendamos a los Conciliadores en Equidad, no interferir en asuntos que hayan sido asumidos por la autoridad competente, a menos que el funcionario encargado solicite su participación, ya sea directamente o por intermedio de las partes.

¹²¹ Consultar norma.

Consideramos que la Conciliación en Equidad, puede ejercerse en materia policiva, en la medida que los asuntos a tratar tengan el carácter de conciliables, y en los demás casos en los que el Código de Policía municipal o departamental los haya facultado para ello.

5

Conciliación en Equidad en materia de tránsito.

5.1.

Alcance del Conciliador en Equidad en materia de tránsito.

Sobre la materia en anteriores documentos¹²², hemos mencionado: Los asuntos de tránsito que llegan a una conciliación, están referidos a todas aquellas situaciones conflictivas o accidentes, en los que hay participación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y toda clase de vehículos, incluidos los de tracción animal y humana, que se movilizan por vías públicas o privadas y en los que no hay intervención de la autoridad de tránsito o de haber habido, el caso ha sido remitido al conciliador por la autoridad.

Principalmente lo que se lleva a una conciliación, son situaciones ocasionadas en un accidente de tránsito, dichos accidentes han sido definidos¹²³ de la siguiente forma: “Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.”

En dichos accidentes, por lo general puede haber dos tipos de consecuencias:

¹²² Documento hecho para el Ministerio de Justicia y del Derecho con la participación de la Dra. Sonia Zambrano y recientemente, documento elaborado por el suscrito para los diplomados de actualización en conciliación en equidad, adelantados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

¹²³ Ley 769 de 2002, Artículo 2.

A. Daños a las cosas, por ejemplo: Una lata sumida.

Es preciso advertir que los daños a las cosas podrían ser de dos tipos: Daños en cosas de particulares o daños en cosas públicas o de uso o beneficio público, ejemplo: El daño en un poste de la luz.

B. Daños a las personas, por ejemplo: Un herido.

Así mismo el accidente de tránsito podría generar en el infractor, los siguientes tipos de responsabilidades:

- A. Una responsabilidad civil contractual¹²⁴, por ejemplo: los daños sufridos por el pasajero de un vehículo.
- B. Una responsabilidad civil extracontractual,¹²⁵ por ejemplo los daños materiales causados en una moto.
- C. Una responsabilidad penal, por ejemplo: la muerte de una persona en el accidente de tránsito.
- D. Una responsabilidad administrativa, por ejemplo: haber violado una norma de tránsito, como haber pasado un semáforo en rojo.

Respecto a los daños en las cosas de particulares, la Ley¹²⁶ se ha pronunciado, en el sentido de que los daños materiales pueden conciliarse en Centros de Conciliación.

Es preciso tener claro:

¿Qué es el daño material?

El daño material está referido a la afectación o perjuicio que se produce sobre vehículos, inmuebles, cosas o animales.

¹²⁴ Derivada del contrato.

¹²⁵ Hace referencia al hecho de no existir un vínculo entre quien origina el accidente y el motociclista. Esta es una responsabilidad que se origina sin mediar un contrato.

¹²⁶ Ley 769 de 2002, Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta Ley. Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito. (Subrayado fuera de texto).

¿Qué es un Centro de Conciliación?

Son entidades patrocinadas por una organización sin ánimo de lucro o una entidad pública, que prestan el servicio de Conciliación en Derecho, a través de estudiantes o profesionales capacitados como conciliadores.

En el caso de los Conciliadores en Equidad, la prestación del servicio de conciliación no está ligada a un Centro de Conciliación, pues sus funciones se rigen por el principio de informalidad, lo cual implica, entre otras cosas, que el conciliador puede hacer la reunión o audiencia de conciliación en cualquier lugar apto para tal fin, sin necesidad de encontrarse inscrito en un Centro de Conciliación, como es el caso de los Conciliadores en Derecho.

En tal sentido valdría la pena preguntarnos:

5.1.1. ¿Son competentes los Conciliadores en Equidad en materia de tránsito, en caso afirmativo en cuáles asuntos?

5.1.1.1. Precisión del problema.

La distinción hecha por la normativa existente sobre conciliación de tránsito¹²⁷, excluiría la posibilidad de que la Conciliación en Equidad sea aplicable en materia de tránsito.

5.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

A pesar de que la norma¹²⁸ hace una alusión expresa a los Centros de Conciliación, lo cual podría ubicarnos en la Conciliación en Derecho, tal situación no descalifica o quita competencia a los conciliadores en equidad, pues normas anteriores le otorgan la posibilidad de conciliar en todo asunto conciliable, desistible y transigible.

En el caso de los daños materiales producidos en un accidente de tránsito, es claro que estos son conciliables pues son de contenido estrictamente patrimonial y se trata de derechos que son disponibles para las partes.

De interpretarse el Artículo 143 en un sentido restringido, tendríamos los siguientes inconvenientes:

¹²⁷ Ley 769 de 2002, artículo 143. Consultar norma.

¹²⁸ Ley 769 de 2002, artículo 143. Consultar norma.

Para los Centros de Conciliación.

- A. Solo podrían celebrarse audiencias de conciliación con la presencia de la autoridad de tránsito, situación que en la práctica no ocurre, tratándose de audiencias extra judiciales.
- B. Las actas requerirían la firma de la autoridad de tránsito¹²⁹, situación que tampoco ocurre en la práctica de los Centros de Conciliación privados que concilian en la materia.

Para los usuarios:

En los Municipios donde no existen Centros de Conciliación, sería imposible, conciliar en asuntos de tránsito.

Los usuarios que no cuentan con recursos estarían sujetos a los Centros de Conciliación Públicos, en el evento de que ellos lleguen a existir en el Municipio.

Las Notarías tampoco podrían prestar el servicio de conciliación, pues estas no son Centros de Conciliación.

Interpretando el Artículo 143 en consonancia con el 144, en este último se da la posibilidad de que los conductores arreglen sus diferencias abiertamente, pues la palabra conciliación¹³⁰ es empleada como sinónimo de acuerdo¹³¹, en la práctica, sería muy complejo realizar una audiencia de conciliación en el lugar de los hechos, lo cual implicaría la presencia de un conciliador. Tal situación nos conduce a inferir que si un asunto es susceptible de un arreglo directo, también lo será de una conciliación en equidad y/o de cualquier otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

En lo pertinente a los asuntos de tránsito, en anteriores escritos¹³² hemos manifestado: No todo accidente de tránsito¹³³, está llamado a ser un asunto de tránsito.

¹²⁹ Ley 769 de 2002, Artículo 143.....previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación.

¹³⁰ En sentido estrictamente jurídico, para que haya una conciliación, debe haber presencia de un Conciliador, ya sea en Derecho o en Equidad.

¹³¹ Ley 769 de 2002, Artículo 144. Informe policial. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.....(Subrayado fuera de texto).

¹³² Documento hecho para el Ministerio de Justicia y del Derecho con la participación de la Dra. Sonia Zambrano y recientemente, documento elaborado por el suscrito, para los diplomados de actualización en Conciliación en Equidad, adelantados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

¹³³ Ley 769 de 2002, Artículo 2, define el accidente de tránsito como: "Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."

Consideramos que el asunto de tránsito es aquel en el que hay intervención de la autoridad de tránsito, pues si estamos en presencia de un accidente de tránsito en el que hubo solo daños materiales de los vehículos, como podría ser el daño de una farola o una lata, las partes podrían llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a un conciliador, centro de conciliación o autoridad de tránsito. Estos casos, eminentemente patrimoniales, pueden resolverse mediante el pago de dinero o intercambio de bienes.

Ello implica que los Conciliadores en Equidad pueden actuar como conciliadores en los daños materiales y civiles que se hayan podido producir.

En los casos en que se produzcan daños materiales contra bienes públicos, de uso público o de beneficio público, pertenecientes a entidades del Estado, no podrá haber intervención de los Conciliadores en Equidad, pues hay recursos públicos en juego.

Este tipo de casos, deben ser asumidos en el marco de la conciliación contencioso administrativa y asumidos por el Procurador delegado para lo contencioso. Este tipo de conciliación cuenta con un trámite especial, pues luego de realizarse el acta de conciliación, esta debe ser aprobada por un Juez de la República, quién podrá aprobar o improbar el acuerdo. Es preciso señalar que en este tipo de conciliaciones, la norma exige la intervención de un abogado titulado.

En materia de tránsito, las partes no podrán llegar a un acuerdo con un Conciliador en Equidad, respecto a:

- A. La responsabilidad o vulneración de una norma de tránsito, como podría ser, la de pasarse un semáforo en rojo, pues esta competencia es exclusiva de la autoridad de tránsito quién deberá sancionar¹³⁴ la infracción.
- B. Las multas o sanciones impuestas por la autoridad de tránsito.
- C. Atender un asunto en el que hayan heridos o muertos.

A pesar de que Ud podría pensar que son conciliables las lesiones que no excedan de sesenta (60) días, la norma¹³⁵ ya señalada, solo da la posibilidad de conciliar daños materiales.

¹³⁴ Las sanciones no son negociables, ya que los recursos que ellas generan hacen parte de los ingresos Corrientes del Estado.

¹³⁵ Ley 769 de 2002, Artículo 143. Consultar norma.

En conclusión, el conciliador podrá atender temas de tránsito, siempre y cuando:

- A. El accidente solo haya provocado daños materiales.
- B. No haya habido intervención de la autoridad de tránsito y en caso de haberla, recibir el asunto por remisión o delegación de la misma.
- C. El accidente no haya provocado personas heridas o muertas. Sin embargo en dichos casos será conciliable los daños materiales o civiles que el accidente hubiese podido generar, ya que el tema de lesionados, heridos o muertos, deberá ser asumido por la Fiscalía.
- D. En el marco del proceso penal, las partes podrán conciliar los efectos civiles que haya producido el eventual delito, situación que podrá repercutir en la terminación del proceso en el evento de ser querellable el delito o en algunos beneficios, como podría ser la tasación de la pena a imponer al infractor, en los casos de delitos que no tengan la categoría de querellables.
- E. En el marco del proceso civil ordinario, como mecanismo que permite agotar el requisito de procedibilidad.

5.1.1.3. Marco legal.¹³⁶

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 23.	1991.	85.
Decreto 1818.	1998.	84, 89.
Ley 769.	2002.	143, 144.

Tabla N.34.

5.1.1.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

La relación está dada por la generalidad de los asuntos susceptibles de ser conciliados pues en uno u otro caso, se trata de aquellos denominados como desistibles, transigibles y conciliables.

¹³⁶ Consultar norma.

5.1.1.5. Conceptos o respuestas a consultas.

Ministerio del Interior y de Justicia. Concepto N. 13714 del 8 de octubre de 2004.

...“Los inspectores de tránsito no son conciliadores extrajudiciales en derecho y las multas como resultado de las infracciones al Código Nacional de Tránsito no son conciliables”.

6

Conciliación en Equidad en materia civil.

6.1. Alcance del Conciliador en Equidad en materia civil.

6.1.1. ¿Está facultado un Conciliador en Equidad para recibir o conocer asuntos civiles?

6.1.1.1. Precisión del problema.

De conformidad con la Ley 640 de 2001, el Conciliador en Equidad no figura dentro de los operadores facultados para conciliar extrajudicialmente en materia civil, situación que podría llevar a confusiones.

6.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

Aunque desde la Ley 23 de 1991 se tenía claro que el conciliador en equidad podía intervenir en todos aquellos asuntos desistibles, transigibles y conciliables, lo cual incluye los asuntos civiles, las facultades del Conciliador en Equidad se cuestionaban pues no se le permitía agotar requisito de procedibilidad en materia civil.

Actualmente el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 otorga al Conciliador en Equidad, la posibilidad de agotar requisito de procedibilidad¹³⁷ en asuntos civiles.

¹³⁷ Se entiende por requisito de procedibilidad, la obligación que tienen las partes de acudir a una audiencia de conciliación, antes de presentar una demanda judicial.

Esta nueva facultad entregada al Conciliador en Equidad, se da en el marco de la complementariedad de la justicia, es decir que un asunto que inicialmente fue conocido por un Conciliador en Equidad, podría continuar su trámite ante un operador de justicia en Derecho.

Es preciso anotar, como lo manifestamos en otros textos¹³⁸ que los asuntos civiles se caracterizan especialmente por su contenido patrimonial. Es decir que ante la presencia de un conflicto, por daño, pérdida, deterioro, incumplimiento, sobre la cosas, estas pueden repararse con dinero o mediante la reposición por otro bien de iguales o similares características.

Sin embargo los asuntos y conflictos civiles que recibe un Conciliador en Equidad tienen otras características como:

- A. Presencia primordial de personas particulares.
- B. Conflictos relacionados con bienes, obligaciones, contratos y acciones.

Como ejemplo de asuntos civiles tenemos: las deudas; las permutas; la compra y venta de cosas; el incumplimiento de contratos; las sucesiones; la compra y venta de derechos.

Consideramos que los asuntos civiles no deberían prestar mayor inconveniente, a pesar de ello, el Conciliador en Equidad, debe tener especial cuidado, cuando se presentan situaciones que van más allá del intercambio de cosas o el pago de dinero, como la mala fe de una parte en conflicto o la presencia de situaciones que se han constituido en delitos.

Así mismo hay asuntos civiles que se relacionan con el estado de las personas, los cuáles **NO** son conciliables, como por ejemplo: cambiar el estado civil de una persona, de casada a soltera o la adopción de un niño.

En los casos mencionados, es evidente que los asuntos a pesar de ser civiles, no son de contenido patrimonial, aunque somos conscientes que en un divorcio¹³⁹ o en una cesación de los efectos civiles¹⁴⁰, hay aspectos de contenido patrimonial,

¹³⁸ Documento hecho para el Ministerio de Justicia y del Derecho con la participación de la Dra. Sonia Zambrano y recientemente, documento elaborado por el suscrito, para los diplomados de actualización en Conciliación en Equidad, adelantados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

¹³⁹ Matrimonio civil.

¹⁴⁰ Matrimonio católico.

como la separación de bienes y otros que no conllevan el aspecto económico, como la separación de cuerpos.

A manera de conclusión, podemos indicar que el Conciliador en Equidad está facultado para conocer asuntos civiles, siempre y cuando:

- A. El asunto no este referido al estado civil de las personas.
- B. El asunto no tenga aspectos que constituyan delitos.
- C. El derecho sea disponible para las partes.

A continuación presentamos un listado¹⁴¹ de asuntos que podrían ser conciliables por un Conciliador en Equidad en materia civil.

Asunto civil.	Norma que lo regula.
Derechos reales.	Artículo 665 del Código Civil.
Derechos personales o de crédito.	Artículo 666 del Código Civil.
Propiedad sobre cosas incorporales.	Artículo 670 del Código Civil.
Tradicón de bienes inmuebles.	Artículo 756 del Código Civil.
Derecho de uso y habitación.	Artículo 870 del Código Civil.
Servidumbres.	Artículo 879 del Código Civil.
Derechos herenciales.	Artículo 1008 y siguientes del Código Civil.
Contrato de compraventa.	Artículo 1849 del Código Civil.
Cesión de derechos litigiosos.	Artículo 1969 del Código Civil.
Contrato de arrendamiento.	Artículo 1973 del Código Civil.
Contrato de mutuo o préstamo de consumo.	Artículo 2221 del Código Civil.
Responsabilidad extracontractual.	Artículo 2341 del Código Civil.
Contrato de hipoteca.	Artículo 2432 del Código Civil.
Contrato de transacción.	Artículo 2469 del Código Civil.

Tabla N.35.

¹⁴¹ Guía para aplicar la justicia en equidad, actualización 2.006, Mario Fernando Córdoba Ordóñez, Programa Nacional de Justicia en Equidad, Ministerio del Interior y de Justicia.

6.1.1.3. Marco legal.¹⁴²

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 23.	1991.	85.	
Ley 640.	2001.	27.	
Ley 1395.	2010.	52.	Ley 1395 de 2010, Artículo 40.

Tabla N.36.

6.1.1.4. Doctrina nacional.

En el texto, guía para aplicar la justicia en equidad, actualización 2.006, se definen los siguientes criterios para determinar si el asunto puede ser abordado por un Conciliador en Equidad:

- A. Capacidad de las partes.
- B. Disposición de bienes y derechos.
- C. Objetos o asuntos discutidos.

En el mismo sentido el Artículo 2470 del C.C., contempla: No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

6.1.1.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

El Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, equipara las posibilidades de la Conciliación en Derecho y la Conciliación en Equidad, pudiéndose a través de cualquiera de ellas, agotar requisito de procedibilidad en materia civil.

6.1.1.6. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 15/04/2009.

¿Qué asuntos pueden conocer los Conciliadores en Equidad?

Conflictos de carácter comunitario o conflictos de los denominados conciliables, transigibles, desistibles o querellables.

¹⁴² Consultar norma.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 02/11/2010.

¿Cuál es la principal novedad que trae consigo la Ley 1395 de 2010 frente a la figura de la Conciliación en Equidad?

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. El primer acápite del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 establece que a través de la conciliación en equidad se suple el requisito de procedibilidad en asuntos civiles y de familia; lo cual nos remite a los Artículos 38 y 40 de la Ley 640 de 2001 donde se determina cuáles son los asuntos conciliables en estas materias, situación que antes estaba prohibida.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 07/07/2011.

¿Tienen validez la constancia del fracaso de una audiencia de Conciliación en Equidad expedida por el conciliador, para así agotar el requisito de procedibilidad en asuntos civiles y de familia?

El requisito de procedibilidad de acuerdo con la nueva Ley se agota igualmente ante un Conciliador en Equidad como en Derecho, por lo tanto el acta de conciliación suscrita ante un Conciliador en Equidad o en derecho, debe ser cumplida por las partes. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acta de conciliación se llevará a cabo mediante un proceso ejecutivo que se llevara ante el juez competente para que haga valer la obligación acordada por las partes en el acta.

Antes de la promulgación de la Ley 1395 de 2010 las constancias de imposibilidad e inasistencia declaraban fracasada la audiencia y no constituían requisito para acudir a la jurisdicción ordinaria; con la promulgación de la nueva ley las constancias de imposibilidad e inasistencia surten el requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria, lo que coloca en un lugar de privilegio a la Conciliación en Equidad.

6.1.2. ¿Puede un Conciliador en Equidad intervenir en un procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante?

6.1.2.1. Precisión del problema.

Una errada interpretación de la Ley 1564 de 2012, podría llevar a Conciliadores en Equidad a asumir este tipo de asuntos, pues están referidos a aspectos de tipo patrimonial.

6.1.2.2. Respuesta a la pregunta.

Los Conciliadores en Equidad no pueden asumir este tipo de asuntos, en virtud de las siguientes consideraciones:

- A. El Artículo 33 de la Ley 1564, le otorga la facultad para adelantar este tipo de asuntos a los Centros de Conciliación y a las Notarías.
- B. El cargo de conciliador es de forzosa¹⁴³ aceptación.
- C. El conciliador debe hacer un control de legalidad, a través del cual verifique los supuestos de la insolvencia.
- D. La insolvencia requiere de conocimientos jurídicos especiales para calificar créditos.
- E. El procedimiento es de negociación de deudas, más no son conciliaciones comunes y corrientes.
- F. El procedimiento está marcado por términos legales.
- G. El conciliador debe tomar decisiones que van más allá de las que eventualmente se toman en una audiencia de conciliación.

Es preciso que el Conciliador en Equidad diferencie un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, de una conciliación multipartes, entre el deudor y varios acreedores. El primero es un proceso diferente a una conciliación ordinaria, reglamentado por la Ley 1564 de 2012; mientras que la conciliación multipartes, corresponde a las actividades habituales del conciliador, con la diferencia de que hay más de dos partes, por ejemplo: un deudor y cinco acreedores.

Es válido que ante una situación de conflicto entre un deudor y varios acreedores, el conciliador haga una audiencia en la que se reúna el deudor con todos los acreedores o varias audiencias a las que se cite el deudor con cada uno de los acreedores, esto dependerá principalmente de la parte que solicita el servicio. No obstante la situación descrita no es comparable con un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Aunque en otras situaciones como en los asuntos de tránsito, en que la competencia ha sido por Ley otorgada a los Centros de Conciliación, hemos defendido con

¹⁴³ Ley 1564 de 2012, Artículo 541. Consultar norma.

argumentos legales, la posibilidad de que el conciliador en equidad intervenga, la presente situación se diferencia en:

- A. No es un procedimiento de conciliación¹⁴⁴, aunque se desarrolla en el marco de unas audiencias.
- B. El procedimiento es rigurosamente formal, lo cual es contrario a la esencia de la Conciliación en Equidad¹⁴⁵.
- C. Las obligaciones que se llevan al procedimiento, no son exclusivamente civiles, podría haber tributarias, laborales, de alimentos¹⁴⁶, entre otras.

A pesar de que el tema no es de competencia de los Conciliadores en Equidad, consideramos pertinente que dicho operador conozca algunos aspectos básicos, de manera que pueda orientar¹⁴⁷ a las personas que le soliciten el servicio:

Ley que lo regula: 1564 de 2012, Artículos 532 a 576.

A donde se puede acudir: Notarias y Centros de Conciliación (privados, públicos y de Consultorios Jurídicos). En el caso de los Centros de Conciliación, deben contar con una autorización del Ministerio de Justicia.

Trámite: Especial de insolvencia, no es una conciliación normal, pues el conciliador, resuelve recursos, valora pruebas, estudia la legalidad de la solicitud, etc.

Quién puede acogerse: Personas que han entrado en cesación¹⁴⁸ de pagos, de dos (2) o más obligaciones que superan no menos del 50% del pasivo total a su cargo.

En que consiste: Posibilidad que se le da al deudor de tener un respiro para pagar sus obligaciones. No es equivalente al perdón de las deudas.

Cuánto dura el procedimiento: Máximo noventa (90) días. No obstante el término se puede alargar en caso de que el Juez deba intervenir.

¹⁴⁴ Procedimiento de negociación de deudas.

¹⁴⁵ Informalidad.

¹⁴⁶ Todas esas obligaciones requieren un procedimiento de graduación y calificación.

¹⁴⁷ Nos referimos especialmente a indicarle a las personas que funcionario, autoridad, institución o particular, le puede prestar el servicio.

¹⁴⁸ La persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días. La persona contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

6.1.2.3. Marco legal.¹⁴⁹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 1564.	2012.	531 a 576.	
Decreto 2677.	2012.		Ley 222 de 1995.

Tabla N.37.

6.1.2.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

A pesar de que algunas obligaciones pecuniarias tienen el carácter de asuntos civiles y a su vez transigibles y conciliables, en materia de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, la ley contempla un proceso especial con operadores expresamente determinados.

6.1.2.5. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 22/06/2010.

¿Puede un Conciliador en Equidad conciliar deudas en el marco de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante?

De conformidad al Artículo 533 del Código General del Proceso y el Decreto 2677 de 2012, las únicas personas facultadas legalmente para conocer de los trámites de insolvencia de particulares son los Conciliadores Extrajudiciales en Derecho inscritos en Centros de Conciliación, debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia y los Notarios de conformidad con la norma transcrita.

¹⁴⁹ Consultar norma.

7

Conciliación en Equidad en materia comercial.

A manera introductoria es preciso anotar que “cuando hablamos de este tipo de asuntos, nos referimos a aquellos en los que hay intervención de comerciantes y asuntos mercantiles.

¿Quiénes son los comerciantes¹⁵⁰?

Las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles.

¿Qué actividades se consideran mercantiles¹⁵¹?

Las actividades mercantiles que guardan mayor relación con los asuntos que conocen los Conciliadores en Equidad, son: comprar bienes para venderlos; prestar dinero de manera permanente; las empresas de transporte de personas o cosas; las empresas de obras, construcciones, reparaciones, montajes; las empresas de compra y venta de vehículos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos¹⁵².

¹⁵⁰ Código de Comercio, Artículo 10.

¹⁵¹ Código de Comercio, Artículo 20.

¹⁵² Documento hecho para el Ministerio de Justicia y del Derecho con la participación de la Dra. Sonia Zambrano y recientemente, documento elaborado por el suscrito, para los diplomados de actualización en Conciliación en Equidad, adelantados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

7.1. Alcance del Conciliador en Equidad en materia comercial.

7.1.1. ¿En qué tipo de asuntos comerciales podría celebrarse una Conciliación en Equidad?

7.1.1.1. Precisión del problema.

En atención a que las leyes vigentes en materia comercial, facultan a unas entidades especiales para conciliar entre los socios o entre estos y la sociedad, así como para atender los conflictos que surjan entre la sociedad y sus acreedores, valdría la pena resolver el asunto referido a si tal facultad excluye la intervención de Conciliadores en Equidad en dichos asuntos y en conflictos que sucedan entre comerciantes.

7.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

Este tema lo hemos abordado en otras ocasiones, señalando:

“Aunque en la mayoría de oportunidades los conflictos que atienden los Conciliadores en Equidad, se presentan entre particulares, no es excepcional que en ocasiones los asuntos versen sobre temas comerciales.

Al igual que lo manifestamos en materia civil, los asuntos de comercio tienen como componente primordial el factor económico o patrimonial, tal conclusión se puede tomar de los mismos asuntos considerados como mercantiles.

A pesar de que las diferencias entre los asuntos comerciales y los civiles no son muy notables en el ejercicio de la conciliación, es preciso destacar que hay algunos casos que son de competencia especial de entidades como la Superintendencia de Sociedades¹⁵³. Por ejemplo: “Actuar como conciliadora en los conflictos que surjan entre los socios y entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o ejecución del contrato social; así como en los que se presenten entre la sociedad y sus acreedores, generados por problemas de crisis económica que no le permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial.”

Aunque la Superintendencia tenga determinadas unas funciones en material comercial, ello no quiere decir que los Conciliadores en Equidad no puedan conocer asuntos de esta índole.

¹⁵³ Decreto 1080 de 1996, Artículo 2.

Consideramos que los Conciliadores en Equidad pueden conocer dichos asuntos, excepto:

- A. Los relacionados con las funciones de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia.
- B. Los de tipo sancionatorio (multas) contra los comerciantes o las empresas comerciales.
- C. Los asuntos relacionados con procesos concursales y/o regímenes de insolvencia empresarial¹⁵⁴.
- D. Los asuntos que deba autorizar la Superintendencia, como lo es la disminución de capital de una sociedad.
- E. Los procesos¹⁵⁵ de cobro coactivo¹⁵⁶.

A pesar que en materia comercial podrían existir varios asuntos susceptibles de conciliación, desistimiento o transacción, los cuáles sería posible abordar por un Conciliador en Equidad, consideramos pertinente que estos sean manejados principalmente por Centros de Conciliación en Derecho, privados, atendiendo a las siguientes situaciones:

- A. Los comerciantes, son personas que por lo general cuentan con recursos para pagar los servicios de un Centro de Conciliación en Derecho.
- B. La calidad de las partes intervinientes, (sociedades con sus respectivos representantes).
- C. Los asuntos referentes a esta materia, por lo regular son especializados.
- D. Las Cámaras de Comercio, tienen dentro de las funciones contempladas en el Artículo 86 del Código de Comercio:
 - a. Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten.
 - b. Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores.

¹⁵⁴ Son procesos para resolver situaciones de crisis de los comerciantes.

¹⁵⁵ Procesos que buscan la recuperación de multas o sanciones para la entidad. Son procesos internos e independientes de los adelantados por los Jueces de la República.

¹⁵⁶ Documento hecho para el Ministerio de Justicia y del Derecho con la participación de la Dra. Sonia Zambrano y recientemente, documento elaborado por el suscrito, para los diplomados de actualización en conciliación en equidad, adelantados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En conclusión la facultad que se otorga a las Superintendencias u otros organismos en asuntos comerciales, no excluye la posibilidad de que los Conciliadores en Equidad intervengan, con las excepciones hechas. Al respecto es preciso decir que un Conciliador en Equidad podría efectuar una conciliación entre una sociedad y sus acreedores, pero ello no podría ser tomado como parte de un proceso de insolvencia u otorgársele sus efectos.

Igualmente será válida la conciliación que celebre el Conciliador en Equidad, en conflictos conciliables y transigibles entre comerciantes, pues su calidad de personas que efectúan actos de comercio, no excluye las facultades que les ha otorgado la Ley¹⁵⁷ a los Conciliadores en Equidad, para conciliar, asuntos susceptibles de conciliación, desistimiento y transacción.

Así mismo la facultad entregada a las Superintendencias no es exclusiva¹⁵⁸, ya que la norma deja entrever que podría o no darse su intervención.

En atención a las manifestaciones hechas, tienen el carácter de transigible y a su vez de ser conciliados por un Conciliador en Equidad, los siguientes¹⁵⁹ asuntos¹⁶⁰:

Asunto comercial.	Norma que los contempla.
Aportes sociales.	Artículo 122 Código de Comercio.
Sociedad de hecho.	Artículos 498 y siguientes del Código de Comercio.
Establecimiento de comercio.	Artículo 515 Código de Comercio.
Enajenación o venta sobre establecimiento de comercio.	Artículo 525 Código de Comercio.
Títulos valores: cheques, letras, pagarés, bonos, certificados de depósito, facturas cambiarias.	Artículo 619 y siguientes del Código de Comercio.
Contrato de compraventa y contrato de permuta.	Artículo 905 Código de Comercio.
Contrato de suministro.	Artículo 968 Código de Comercio.
Contrato de transporte.	Artículo 981 Código de Comercio.
Contrato de mutuo.	Artículo 1163 Código de Comercio.
Contrato de hospedaje.	Artículo 1192 Código de Comercio.
Contrato de prenda.	Artículo 1200 Código de Comercio.

¹⁵⁷ Ley 23 de 1991, Artículo 85.

¹⁵⁸ Ley 550 de 1999, Artículo 74. Consultar norma.

¹⁵⁹ Guía para aplicar la justicia en equidad, actualización 2.006, Mario Fernando Córdoba Ordóñez, Programa Nacional de Justicia en Equidad, Ministerio del Interior y de Justicia.

¹⁶⁰ Enunciaremos los asuntos que podrían ser más comunes para los conciliadores en equidad.

Contrato de anticresis.	Artículo 1221 Código de Comercio,
Contrato de fiducia.	Artículo 1226 Código de Comercio.
Contrato de mandato.	Artículo 1317 Código de Comercio.
Contrato de agencia comercial.	Artículo 1317 Código de Comercio.
Contrato de preposición.	Artículo 1332 Código de Comercio.
Contrato de corretaje.	Artículo 1340 Código de Comercio.
Contrato de depósito a término.	Artículo 1393 Código de Comercio.
Contrato de depósito de ahorro.	Artículo 1396 Código de Comercio.

Tabla N.38.

7.1.1.3. Marco legal.¹⁶¹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 222.	1995.	229.	
Ley 550.	1999.	74.	Ley 1116 de 2006.

Tabla N.39.

7.1.1.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

Tanto la Conciliación en Equidad como en Derecho, son mecanismos válidos para resolver controversias en materia comercial, siempre y cuando la primera no se adopte en el marco de un régimen de insolvencia empresarial, toda vez que dicho procedimiento es especial y cuenta con autoridades designadas para tal efecto.

¹⁶¹ Consultar norma.

8

Conciliación en Equidad en materia de arrendamiento.

Como introducción a este capítulo, podríamos sostener: “en materia¹⁶² de arrendamiento de inmuebles¹⁶³ que estos pueden ser de las siguientes clases:

- A. Arrendamiento para vivienda urbana¹⁶⁴.
- B. Arrendamiento para vivienda rural.
- C. Arrendamiento de predios rústicos¹⁶⁵.
- D. Arrendamiento de local comercial¹⁶⁶.

Los arrendamientos de vivienda urbana y local comercial, cuentan con normas que los regulan, lo cual no quiere decir que las partes puedan acudir a fórmulas o soluciones diferentes a las otorgadas por la Ley, pues los bienes, su arrendamiento y el dinero con el que se cancelan los cánones, son disponibles¹⁶⁷ para ellas.

Los arrendamientos están principalmente marcados por el conflicto¹⁶⁸ que se presenta entre las partes, ya sea por el no pago de los cánones de arrendamiento o por el pago inoportuno de los mismos. En el evento de que no sea posible que

¹⁶² Existen otras materias de arrendamiento como lo es el de cosas, regulado por el artículo 1973 y siguientes del Código Civil.

¹⁶³ Fincas o bienes raíces que no pueden transportarse de un lugar a otro, diferenciándoles de los bienes muebles, que si pueden moverse de un lugar a otro, ya sea por ellos mismo como los animales o por una fuerza externa como las cosas inanimadas, Artículos 654 y siguientes del Código Civil.

¹⁶⁴ Regulado por la Ley 820 de 2003 y 1564 de 2012.

¹⁶⁵ Código Civil, Artículo 2036.

¹⁶⁶ Código de Comercio, Artículo 518 y siguientes.

¹⁶⁷ Situación que les otorga el carácter de transigibles y conciliables.

¹⁶⁸ Hay otra serie de conflictos que se pueden presentar entre arrendador y arrendatario.

las partes lleguen a un acuerdo respecto al pago y a la entrega del inmueble, el arrendador deberá acudir a un proceso judicial, denominado restitución de inmueble arrendado.

En esta materia consideramos pertinente resaltar, de conformidad con la Ley 1564 de 2012, Artículo 384: No se requiere agotar requisito de procedibilidad, para iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo tanto quien desee presentar una demanda en esta materia, no está obligado a solicitar una audiencia de conciliación.

Consideramos pertinente traer a colación en este capítulo, un debate que se viene presentando en algunos municipios, entre Jueces y Conciliadores en Equidad, con el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el cual señala: “Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.¹⁶⁹ (Subrayado fuera de texto).

De tal situación nos ocuparemos en la segunda pregunta que desarrolla el capítulo.

8.1.

Alcance del Conciliador en Equidad en materia de arrendamiento.

8.1.1. ¿En qué tipo de asuntos en materia de arrendamiento podría celebrarse una Conciliación en Equidad?

8.1.1.1. Precisión del problema.

La intervención de Conciliadores en Equidad en materia de arrendamiento de inmuebles se ha concentrado en conflictos suscitados en la mora del pago del canon y la respectiva entrega del inmuebles, no obstante el Conciliador en Equidad, por ser asuntos de carácter transigible y conciliable, está llamado a intervenir en un sin número de conflictos que se pueden presentar alrededor del contrato de arrendamiento.

¹⁶⁹ Documento hecho para el Ministerio de Justicia y del Derecho con la participación de la Dra. Sonia Zambrano y recientemente, documento elaborado por el suscrito, para los diplomados de actualización en Conciliación en Equidad, adelantados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

8.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

El tema de arrendamiento de bienes inmuebles, está marcado por la voluntad que tienen dos partes, el arrendador de entregar el disfrute del bien que arrienda a cambio del pago de un precio llamado canon de arrendamiento, por cuenta del arrendatario. En este ánimo de voluntades están en juego derechos que son disponibles para ellas, situación que las enmarca dentro de los asuntos transigibles y desistibles.

Aunque por lo general el conflicto que más¹⁷⁰ se evidencia en la materia es el no pago de arrendamientos y la entrega del inmueble, veamos otros asuntos susceptibles de ser conciliados:

Asuntos conciliables en materia de arrendamiento.	Norma que los regula.
Asuntos derivados de la no existencia del contrato o de la falta de claridad en el mismo.	Ley 820 de 2003, Artículos 3 y siguientes.
Cláusula de incumplimiento o indemnizaciones por la solicitud o entrega del inmueble antes de la fecha pactada en el contrato o por situaciones derivadas de la negligencia de una de las partes.	Ley 820 de 2003, Artículo 5. Código Civil, Artículo 2030.
Entrega del inmueble en condiciones no aptas para su uso.	Ley 820 de 2003, Artículo 8, numerales 1 y 2.
No entrega de copia del contrato al arrendatario y coarrendatario.	Ley 820 de 2003, Artículo 8, numeral 3.
No entrega de copia del régimen de propiedad horizontal al arrendatario y coarrendatario.	Ley 820 de 2003, Artículo 8, numeral 4.
Reparaciones locativas ¹⁷¹ .	Código Civil, Artículo 2028. Ley 820 de 2003, Artículo 9, numeral 2.
Integridad interior del predio, paredes, techos y cañerías.	Código Civil, Artículo 2029, numeral 1.
Vidrios quebrados en ventanas y puertas.	Código Civil, Artículo 2029, numeral 2.
Estado de servicios de puertas, ventanas y cerraduras.	Código Civil, Artículo 2029, numeral 3.
Aseo de paredes, partes interiores, chimeneas, entre otros.	Código Civil, Artículo 2030.

¹⁷⁰ Nos basamos en los asuntos que consultan con mayor frecuencia los Conciliadores en Equidad en los cursos o diplomados de actualización.

¹⁷¹ Las llamadas a hacer por el inquilino y que se reducen a mantener el bien en el estado en que los recibió, excluyendo los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor, o de caso fortuito o de la mala calidad del bien o por defectos de la naturaleza o construcción.

Asuntos conciliables en materia de arrendamiento.	Norma que los regula.
Terminación del contrato por disponer el inquilino del bien, para actividades no permitidas o ilícitas ¹⁷² .	Código Civil, Artículo 2031.
Arrendamientos de casas o apartamentos amoblados.	Código Civil, Artículo 2032.
Mora en el pago del precio o canon de arrendamiento.	Ley 820 de 2003, Artículo 9, numeral 1.
Entrega del inmueble por mora en el pago del precio o canon de arrendamiento.	Ley 446 de 1998, Artículo 69.
Mora en el pago de los servicios públicos.	Ley 820 de 2003, Artículo 9, numeral 3.
Subarriendo y cesión del contrato.	Ley 820 de 2003, Artículo 17.
Reajuste ¹⁷³ del canon de arrendamiento.	Ley 820 de 2003, Artículo 20.
Terminación del contrato.	Ley 820 de 2003, Artículos 21 a 25.
Indemnización y forma de pago, en el derecho de retención.	Ley 820 de 2003, Artículo 26.
Descuentos del canon de arrendamiento por reparaciones indispensables o locativas.	Ley 820 de 2003, Artículo 27.
Cabida y linderos del predio rústico.	Código Civil, Artículo 2036.
Forma de conservación de árboles y bosques en predio rústico.	Código Civil, Artículo 2038.
Facultades para sembrar o plantar en predio rústico.	Código Civil, Artículo 2039.
Conflictos en arrendamiento de predios en los que se pierda una cosecha.	Código Civil, Artículo 2041.
Conflictos en arrendamiento de predios con ganado.	Código Civil, Artículo 2042.
Termino del desahucio en predios rústicos.	Código Civil, Artículo 2043.
Tiempo para pagar el arriendo de predios rústicos.	Código Civil, Artículo 2044 ¹⁷⁴ .

Tabla N.40.

¹⁷² Este tipo de actividades deberán ser denunciadas a las autoridades competentes.

¹⁷³ El asunto es conciliable, siempre y cuando no se exceda del 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el ajuste del canon.

¹⁷⁴ Código Civil, Artículo 2044. Tiempo del pago de la renta. Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del lugar. (Subrayado fuera de texto).

Este artículo constituye un buen ejemplo de la manera en que la comunidad puede resolver sus conflictos, basadas en costumbres comunitarias.

Es pertinente señalar que la participación del Conciliador en Equidad no es válida, ni debe hacerse en los siguientes asuntos:

Asuntos en los que NO debe hacerse o celebrarse una audiencia de Conciliación en Equidad.	Norma que los regula.
Pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento.	Ley 820 de 2003, Artículo 10.
Constitución de depósitos y garantías reales.	Ley 820 de 2003, Artículo 16.
Reajustes superiores a los determinados en la ley.	Ley 820 de 2003, Artículos 18, 19 y 20.
Aspectos que sean de competencia o parte de las funciones de las entidades que ejercen la inspección, el control y la vigilancia.	Ley 820 de 2003, Artículos 32 y 33.
Sanciones y multas impuestas por la autoridad competente.	Ley 820 de 2003, Artículo 34.
Representar a una de las partes en cualquier tipo de asunto que guarde o haya guardado relación con el conflicto conocido en la audiencia de conciliación.	Ley 640 de 2001, Artículo 17 ¹⁷⁵ .

Tabla N.41.

8.1.1.3. Marco legal.¹⁷⁶

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 23.	1991.	85.
Decreto 1818	1998.	89.

Tabla N.42.

8.1.1.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

En materia de arrendamiento de bienes inmuebles y mientras los derechos sean disponibles para las partes, podrán intervenir tanto conciliadores en derecho como conciliadores en equidad.

¹⁷² Inhabilidad especial.

¹⁷⁶ Consultar norma.

El único asunto discutible en materia de la competencia de unos y otros, está dado por el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, del cual nos ocuparemos en la siguiente pregunta.

8.1.1.5. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 16/09/2011.

¿Es viable mediante la Conciliación en Equidad, conciliar controversias entre arrendadores y arrendatarios residenciales?

De acuerdo con su inquietud de recuperación del inmueble de su propiedad, usted puede dirigirse ante un Conciliador en Equidad o en derecho para realizar una audiencia de conciliación de restitución de inmueble, mediante la expedición de un acta de conciliación.

8.2.

¿Es viable que las partes o un Conciliador en Equidad presenten la solicitud de entrega del inmueble y que el Juez la admita?

8.2.1. Precisión del problema.

El problema se precisa en si la norma¹⁷⁷ que reglamenta la pregunta, excluye o no a los Conciliadores en Equidad de solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado.

8.2.2. Respuesta a la pregunta.

A manera de introducción es preciso señalar: “Al igual que en materia de tránsito, la norma es clara en señalar que los competentes¹⁷⁸ en el referido trámite son los Centros de Conciliación¹⁷⁹.”

Como es sabido, los Conciliadores en Equidad en virtud del principio de informalidad, no requieren inscribirse en un Centro de Conciliación para ejercer su función.

¹⁷⁷ Ley 446 de 1.998, Artículo 69.

¹⁷⁸ Aunque la norma señala a los Centros, la facultad que se otorga, no excluye a los conciliadores en equidad.

¹⁷⁹ Para constituir un Centro de Conciliación en Colombia se requiere el cumplimiento de ciertas obligaciones contemplados en la Ley 640 de 2001, Artículo 13 y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1829 de 2013, Artículo 3 y siguientes, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a lo anterior tenemos dos posiciones: La primera que rechaza las solicitudes presentadas por los Conciliadores en Equidad ante los Jueces, quienes se apoyan en que los Conciliadores en Equidad no son Centros y la segunda que permite a los conciliadores presentar la solicitud.

Aunque es claro que cuando se interpretan normas, al intérprete no le es dado hacer diferenciaciones que el legislador no ha hecho, consideramos que en este evento prevalece un interés superior, el cual es el acceso y la materialización de la justicia, especialmente en lugares del país en los que no hay ni un solo Centro de Conciliación en Derecho. La interpretación restrictiva, terminaría igualmente denegando las solicitudes que se hicieran con fundamento en un acta firmada por un notario, pues es claro que estos concilian en virtud de una facultad entregada solo al notario y no a una de las personas que trabaja en la notaría, es decir, las notarías tampoco son Centros de Conciliación.

En defensa del trámite que hacen los Conciliadores en Equidad, es preciso anotar que quien administra justicia es el conciliador y no el Centro de Conciliación, por lo tanto las solicitudes que eleven los Conciliadores en Equidad ante los Jueces de la República, tienen igual o mayor valor a la presentada por un Centro de Conciliación¹⁸⁰.”

Si partimos de la base, que la Conciliación en Equidad no funciona en torno a Centros de conciliación legalmente constituidos, podríamos advertir que el artículo en mención, se refiere a la conciliación en derecho.

No obstante lo anterior, algunos Conciliadores en Equidad se han agrupado en torno a Centros informales y algunos jueces del país, han aceptado Conciliaciones en Equidad para este tipo de trámites, aunque las opiniones están divididas.

Hablamos de Centros informales, por cuanto el Ministerio de Justicia y del Derecho, solo contempla la presentación de estudios de factibilidad como trámite de constitución oficial, para los Centros de Conciliación en Derecho.

Al respecto es preciso señalar que la calidad de Centro de Conciliación, tampoco se adquiere con la inscripción de dicho nombre en la Cámara de Comercio; tal situación puede inducir en error a los usuarios de la figura y a los operadores de justicia.

¹⁸⁰ Documento hecho para el Ministerio de Justicia y del Derecho con la participación de la Dra. Sonia Zambrano y recientemente, documento elaborado por el suscrito, para los diplomados de actualización en Conciliación en Equidad, adelantados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Situación está entendible, puesto que los Centros deben operar a través de listas de conciliadores y las actas deben contar con el trámite de registro, diferencia esta fundamental con la Conciliación en Equidad, regida por el principio de informalidad.

En virtud del Artículo 109 de la Ley 446 de 1.998, consideramos que la Conciliación en Equidad debe igualmente ser tenida en cuenta para lo pertinente al trámite de entrega de inmuebles, en el evento de que el acta cuente con un mínimo de requisitos, (identificación de las partes y el conciliador, obligaciones claras, expresas y exigibles, firma de las partes y el conciliador). Así mismo para adelantar este trámite consideramos pertinente que el conciliador, previa versión de la parte afectada, suministre al interesado, una constancia¹⁸¹ de incumplimiento del acuerdo.

De otra parte y a pesar de que el Artículo 3 (forma del contrato) de la Ley 820 de 2.003 no lo prevea, consideramos que es factible que las partes incorporen en sus contratos, cláusulas referidas a la forma en que se pueden resolver eventuales conflictos que se produzcan en el desarrollo de la relación arrendador-arrendatario.

Sin embargo, no es necesario que las partes hayan pactado a la manera de una cláusula compromisoria, su intención de resolver su conflicto, mediante una cláusula de Conciliación en Equidad, toda vez que el simple hecho de que el asunto sea de los denominados, conciliables, transigibles y desistibles, otorga a las partes en conflicto (arrendador-arrendatario), la posibilidad de llegar a un acuerdo, respecto a las obligaciones impuestas en la norma y/o en el contrato, ya sea antes de iniciarse un proceso o habiéndose iniciado el mismo, evento en el cual el Juez deberá hacer una valoración del acta, para otorgar su aprobación y posterior terminación del proceso.

A continuación mencionaremos algunos argumentos por los cuáles un Juez podría admitir la solicitud de entrega de inmueble presentada por un conciliador.

- A. El artículo se denomina conciliación de inmueble arrendado, siendo este, un asunto conciliable y transigible para Conciliadores en Derecho y en Equidad.
- B. El Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, otorga una facultad a los Centros con carácter opcional (podrán), situación está que daría a entender que otros operadores podrían hacerlo.
- C. Existe una norma¹⁸² especial que faculta a los Conciliadores en Equidad para conciliar todos los asuntos que tengan el carácter de transigibles, desistibles y conciliables.

¹⁸¹ No es una constancia de las contempladas por la Ley 660 de 2001.

¹⁸² Ley 23 de 1991, Artículo 85.

- D. La Conciliación en Equidad no funciona a través de Centros de Conciliación, en virtud del principio de informalidad¹⁸³.
- E. Quien esta investido de la facultad¹⁸⁴ de administrar justicia es el conciliador y no el Centro de Conciliación.
- F. Los Conciliadores en Equidad son particulares que ejercen función jurisdiccional¹⁸⁵.
- G. Los Centros de conciliación no tienen personería jurídica, pues son entidades que dependen de las personas jurídicas o entidades públicas o sin ánimo de lucro que las hayan constituido¹⁸⁶.
- H. Las actas y demás actuaciones emanadas de un conciliador en equidad, tienen la misma validez y efectos¹⁸⁷ que las otorgadas por un Conciliador en Derecho.
- I. Inadmitir la actuación de un Conciliador en Equidad por aspectos procedimentales o de forma, constituye una eventual vulneración al derecho de acceder a la justicia,¹⁸⁸ especialmente en Municipios del país donde no hay Centros de Conciliación.
- J. De inadmitirse el trámite presentado por una de las partes, igualmente debería inadmitirse el de un Notario, pues las Notarías no tienen la categoría de Centros de Conciliación.
- K. La únicas persona que puede conocer la realidad del cumplimiento o no del acuerdo, son las partes, correspondiéndole al conciliador certificar lo que estas le dicen al respecto. No obstante el conciliador no tienen la obligación de acudir hasta el inmueble para certificar el no cumplimiento en la entrega del mismo.
- L. Quien está legitimado para adelantar el trámite de entrega es el afectado, pues el Centro solo cumple funciones de tipo administrativo.

¹⁸³ Ley 446 de 1998, Artículo 108.

¹⁸⁴ Constitución Política, Artículo 116.

¹⁸⁵ Ley 1285 de 2009, Artículo 6, numeral 3. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

¹⁸⁶ Ley 640 de 2001, Artículo 10.

¹⁸⁷ Ley 446 de 1998, Artículo 109.

¹⁸⁸ Ley 270 de 1996, Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

M. En virtud del poder de ordenación e instrucción que tiene el juez, este puede resolver en equidad¹⁸⁹.

Así mismo recomendamos al conciliador tener en cuenta en este tipo de trámites:

- A. Certificar el incumplimiento del acuerdo dejando claro que es la parte afectada quien manifiesta que le han incumplido con la entrega del inmueble.
- B. Presentar la solicitud al Juez para que comisione al Inspector de Policía, mediante oficio firmado por la parte afectada. Le sugerimos no hacerlo directamente, toda vez que a Ud le está prohibido asumir la representación de una de las partes, durante un año en otro caso y de por vida en el mismo asunto¹⁹⁰.
- C. Estar pendiente del auto por medio del cual el Juez admite o inadmite el trámite, pues este es susceptible del recurso¹⁹¹ de reposición,¹⁹² el cual deberá ser presentado por el solicitante.
- D. Adelantar una reunión con los Jueces que inadmiten el trámite en aras de llegar a un acuerdo en el tema¹⁹³.

8.2.3. Marco legal.¹⁹⁴

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 446.	1998.	69.	Ley 446 de 1.998, Artículo 109.

Tabla N.43.

8.2.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

La relación está dada en la medida en que ambas formas de conciliación pueden ser usadas para resolver conflictos derivados del arrendamiento de un inmueble. Aunque los Centros de Conciliación, refieren a la conciliación en derecho, en nuestra respuesta otorgamos una serie de argumentos que le permitirán al Juez, admitir la solicitud de entrega de un inmueble presentada por la parte afectada.

¹⁸⁹ Ley 1564 de 2012, Artículo 43, numeral 1.

¹⁹⁰ Ley 640 de 2001, Artículo 17.

¹⁹¹ Es posible que con los argumentos que hemos presentado, el Juez reconsidere su decisión.

¹⁹² Ley 1564 de 2012, Artículo 318.

¹⁹³ Nos han informado los Conciliadores en Equidad que este tipo de actuaciones han surtido sus efectos en Municipios como Soacha.

¹⁹⁴ Consultar norma.

8.2.5. Conceptos o respuestas a consultas.

Ministerio del Interior y de Justicia, 21 de Abril de 2006, OFI06-9008-DAJ-0500. Deber de los jueces de tramitar las Actas de Conciliación en Equidad.

Lo relevante de la Conciliación en Equidad es llegar a un acuerdo conciliatorio. Cuando así sucede se levanta el acta de Conciliación en Equidad que tiene los mismos efectos de la Conciliación Extrajudicial en Derecho. Es decir el acta presta merito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

Lo anterior significa que los jueces deben recibir las actas de conciliación, cuando el demandante solicita el cumplimiento de los acuerdos pactados mediante el proceso ejecutivo.

El Juez deberá exigir los mismos requisitos que en los demás procesos ejecutivos y se les anexará copia del nombramiento del Tribunal Superior o autoridad judicial que los nombro para que compruebe la idoneidad del Conciliador en Equidad.

En conclusión las actas de conciliación que se firman ante los Conciliadores en Equidad deben ser aceptadas por los Jueces civiles sin la acreditación de constitución de Centros de Conciliación, por cuanto este requisito solo existe para la Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Ministerio del Interior y de Justicia, 21 de Abril de 2006, OFI06-9008-DAJ-0500. La Conciliación en Equidad no se ejerce bajo la categoría de Centro de Conciliación.

En Colombia esta denominación de Centros de Conciliación se da para autorizar el funcionamiento de Centros de Conciliación Extrajudicial en Derecho, solicitada por las personas jurídicas sin ánimo de lucro y entidades públicas. Esta administración del Mecanismo alternativo tiene dentro de otras su razón de ser, en el hecho de que esta intermediación representa costos para el usuario bajo tarifas reguladas. Se exceptúan los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos y entidades públicas que no tienen la facultad de cobrar y la de las Notarías¹⁹⁵ que se encuentran autorizadas para hacerlo.

Por esta razón de orden conceptual no consideramos adecuado denominar a los espacios u organizaciones desde donde se presta el servicio de Conciliación en Equidad, bajo la denominación de “Centro” que le da el carácter de institucional perdiendo el sentido comunitario que esta tiene.

¹⁹⁵ Con la Ley 1564 de 2012, Artículo 533, las Notarías fueron facultadas para crear listas de conciliadores para conocer lo pertinente a la insolvencia económica de persona natural no comerciante. En el resto de asuntos que conozcan las Notarías para celebrar conciliaciones, el único facultado para hacerlo, será el Notario, de conformidad con la Ley 640 de 2001, Artículo 19.

Por esta razón es que la Conciliación en Equidad está más cerca de la justicia en equidad y de los dispositivos comunitarios que pueden permear la sociedad, partiendo de la confianza que produce el operador.

Lo anterior de ninguna manera va en detrimento de la actividad del Conciliador en Equidad, su importancia y eficacia están suficientemente autorizadas por la Ley sin la necesidad de constitución de Centros de Conciliación puesto que lo más importante es que el Conciliador en Equidad fue postulado por las organizaciones cívicas de los barrios corregimientos y veredas y es a su comunidad a quien apoya en la resolución de los conflictos.

Esta breve referencia normativa muestra que, a pesar de lo que sugiere su denominación, entre la Conciliación en Derecho y la Conciliación en Equidad, no existe ninguna diferencia ni en el procedimiento de conciliación ni en el resultado de la misma, sino únicamente en la exigencias que la Ley contempla para que una persona pueda desempeñarse como conciliador, y es que no podía ser de otra forma, pues conceptualmente no creemos que puedan plantearse una diferencia material entre conciliar en derecho o Conciliar en Equidad.

Conforme al anterior análisis, desde el punto material, toda Conciliación es al mismo tiempo en Derecho y en Equidad, pues debe satisfacer los intereses de las partes, dentro del marco del ordenamiento.

No encontramos ninguna razón aparente a esa restricción, desde el punto de vista de las finalidades que justifican ese requisito de procedibilidad, por lo cual consideramos que la exigencia de que la conciliación sea intentada ante un Conciliador en Derecho es de una constitucionalidad discutible, y su estudio debió ser abordado por la Corte.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 10/08/2010.

¿Se puede solicitar la entrega de un inmueble arrendado con base en un acta de Conciliación en Equidad?

En virtud del Artículo 109 de la Ley 446 de 1998, consideramos que la Conciliación en Equidad debe igualmente ser tenida en cuenta para lo pertinente al trámite de entrega de inmuebles, en el evento de que el acta cuente con el mínimo de requisitos, (identificación de las partes, el conciliador, obligaciones claras, expresas y exigibles y firma de las partes y el conciliador).

Así mismo para adelantar este trámite consideramos pertinente que el conciliador, previa versión de la parte afectada, suministre al interesado una constancia del

incumplimiento del acuerdo en los eventos en que dicha parte desee adelantar la solicitud ante el Juez personalmente.

El trámite igualmente podría adelantarse por el conciliador sin necesidad de la constancia, pero haciendo mención en la solicitud al incumplimiento del acuerdo.

9

Conciliación en Equidad en materia de propiedad horizontal.

9.1.

Alcance del Conciliador en Equidad en materia de propiedad horizontal.

9.1.1. ¿En qué tipo de asuntos de propiedad horizontal podría celebrarse una Conciliación en Equidad?

9.1.1.1. Precisión del problema.

Aunque en una propiedad horizontal se pueden presentar los mismos conflictos que se presentan en el grueso de la sociedad, no todos son susceptibles de ser conciliados por los comités de convivencia o por Conciliadores en Equidad.

9.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

Cuando en Artículo 58, numeral 1, refiere a una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, consideramos que se refiere a asuntos propios a la convivencia.

Los asuntos de convivencia siempre y cuando no transgredan la esfera de lo delictivo y dentro de ella, lo querellable, podrían ser conocidos por un Conciliador en Equidad, toda vez que la norma, permite acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos y el Artículo 85 de la Ley 23 de 1991, le otorga al conciliador, la facultad de intervenir en asuntos desistibles, transigibles y conciliables.

Aunque el comité de convivencia no está investido de la facultad constitucional de administrar justicia, a diferencia del Conciliador en Equidad, los acuerdos que

este consiga son válidos para mejorar la convivencia, pero no son equiparables a un acta de Conciliación en Equidad.

A continuación presentamos un listado de asuntos que podrían ser asumidos por un Conciliador en Equidad, en el marco de la Ley 675 de 2001.

Asunto en materia de propiedad horizontal.	Norma que refiere al tema.
Ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios o afecten la salud pública.	Ley 675 de 2001, Artículo 18, numeral 1.
Reparaciones en bienes privados o comunes de uso exclusivo, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran.	Ley 675 de 2001, Artículo 18, numeral 2.
Evitar las construcciones en bienes privados o comunes de uso exclusivo, que alteren la seguridad y estética del edificio, previa autorización de la Asamblea y previo cumplimiento de las normas vigentes.	Ley 675 de 2001, Artículo 18, numeral 3.
Asignación y goce de parqueaderos.	Ley 675 de 2001, Artículo 22.
Pago de expensas comunes necesarias.	Ley 675 de 2001, Artículo 29.
Pago de expensas extraordinarias.	Ley 675 de 2001, Artículo 35, párrafo.
Conflictos generados por las reuniones de Asamblea.	Ley 675 de 2001, Artículo 37 y siguientes.
Conflictos personales entre los copropietarios y el administrador que afecten la convivencia.	Ley 675 de 2001, Artículo 50 y siguientes.
Conflictos suscitados por el uso de áreas sociales, de circulación, de recreación, de servicios, zonas verdes y zonas comunes.	Ley 675 de 2001, Artículo 65 y siguientes.
Mora en el pago de la cuota de administración.	Ley 675 de 2001, Artículo 78 y 79.

Tabla N.44.

Consideramos que el Conciliador en Equidad no debe intervenir en la conciliación de sanciones pecuniarias y no pecuniarias a menos que se otorgue previa autorización de la Asamblea al Administrador, para conciliar con el copropietario el tema.

Así mismo es preciso anotar que el conciliador no se debe prestar para realizar conciliaciones que restrinjan el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo, ni a pactar sanciones que afecten derechos fundamentales.

9.1.1.3. Marco legal.¹⁹⁶

Norma(s).	Año.	Artículo(s).
Ley 675.	2001.	2,numeral 2,Artículos 58 y 77.

Tabla N.45.

9.1.1.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

La Conciliación en Derecho y en Equidad, hacen parte de los mecanismos alternativos que contempla la Ley 675 de 2001 para resolver conflictos relacionados con la convivencia.

9.2.

¿Existe alguna diferencia entre los Conciliadores en Equidad y los miembros de los comités de convivencia?

9.2.1. Precisión del problema.

El hecho de que los miembros de los comités de convivencia y los Conciliadores en Equidad, propendan por la convivencia, ello no les otorga a sus actuaciones los mismos efectos.

9.2.2. Respuesta a la pregunta.

A nivel de los conflictos que se pueden presentar en una copropiedad, el numeral 2 del Artículo 58 de la Ley 675 de 2001, otorga la posibilidad de emplear una amplia gama de mecanismos alternos de solución de conflictos, toda vez que no se precisa en especial, uno u otros. Tal situación nos conduce a interpretar que la Conciliación en Equidad, es un mecanismo aplicable a las materias tratadas por esta norma, en virtud de:

- A. La Ley 23 de 1.991, Artículo 85 y el Decreto 1818 de 1.998, Artículo 89, por cuanto ambas normas refieren, que el ámbito de aplicación de los Conciliadores en Equidad, es el de las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.
- B. Los conflictos que se producen con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, en principio, se encuentran en la categoría de los conflictos conciliables, desistibles y transigibles.

¹⁹⁶ Consultar norma.

- C. Los comités de convivencia, pueden integrarse por Conciliadores en Equidad que residan en la copropiedad. No obstante el ser miembro del comité de convivencia no le otorga a la persona la categoría de Conciliador en Equidad¹⁹⁷, ya que para serlo se requiere del cumplimiento de los siguientes pasos: postulación, formación, evaluación, aval del Ministerio de Justicia y del Derecho y posesión por parte de la autoridad judicial de mayor jerarquía del Municipio en donde fue postulada la persona.

A pesar de que la autoridad natural para resolver la controversia, es el referido comité, este podría en el evento de no contar con conciliadores capacitados, avalados y posesionados; remitir el asunto a un Conciliador en Equidad, siempre y cuando el conflicto pertenezca a la categoría enunciada (conciliables, desistibles y transigibles). En su defecto el comité igualmente podría hacer un acuerdo, pero este no podría ser equiparable a un acta de conciliación.

El tratamiento al que refiere la norma es bastante sencillo, en virtud del Artículo 58, puesto que bastará con que el comité intervenga en el conflicto presentando fórmulas de arreglo. No obstante nos parece apropiado que en los reglamentos de propiedad horizontal, se incluya adicionalmente la intervención de los Conciliadores en Equidad. Tal situación no excluye la posibilidad de que estos intervengan, en asuntos conciliables, transigibles y desistibles, en el evento de que el reglamento no los contemple, simplemente el incluirlos les daría mayor legitimidad.

De otra parte consideramos preciso hacer una salvedad o aclaración al segundo inciso de dicho artículo; puesto que si bien es cierto, los acuerdos hechos por el comité o adelantados por un Conciliador en Equidad no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles; algunos de los conflictos que se presenten en la copropiedad, podrían ser susceptibles de requisito de procedibilidad.

Por ejemplo, en materia civil, si se ocasiona un conflicto entre el administrador y un copropietario, como consecuencia de un daño en el apartamento del segundo, por negligencia de la Administración, de acuerdo al tipo de acción civil que se desee intentar, se deberá agotar el requisito de procedibilidad, mediante audiencia de Conciliación en Derecho, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 640 de 2.001.

¹⁹⁷ En concepto de fecha 18/07/2011, el Ministerio advirtió: "No es un acta de conciliación la firmada por un ciudadano que no ostente la calidad de conciliador".

9.2.3. Marco legal.¹⁹⁸

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 675.	2001.	58, 77.	Ley 23 de 1.991, Artículo 85, Decreto 1818 de 1.998, Artículo 89. Ley 640 de 2.001, Artículo 35.

Tabla N.46.

9.2.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

Legalmente no hay relación alguna entre los miembros de los comités de convivencia y quienes se han formado como Conciliadores en Equidad y en Derecho, pues los primeros obedecen a un proceso de elección por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año, siendo este integrado por un número impar de tres (3) o más personas y los segundos responden a una dinámica prevista en la Ley 23 de 1991.

9.2.5. Conceptos o respuestas a consultas.

Ministerio del Interior y de Justicia, 21 de Abril de 2006, OFI06-9008-DAJ-0500. La Conciliación en Equidad no se ejerce bajo la categoría de Centro de Conciliación.

...."Desde luego que pueden en un mismo comité de convivencia y conciliación, existir conciliador en equidad y ciudadanos que aún no ha sido nombrados, sin embargo las actas que suscriban los ciudadanos no nombrados no son válidas. Si en un comité de convivencia existe un solo conciliador en equidad, es decir que fue postulado, capacitado avalado y nombrado, este será el único facultado para conciliar en equidad". (Subrayado fuera de texto).

¹⁹⁸ Consultar norma.

10

Conciliación en Equidad en materia de familia.

La Conciliación en Equidad en materia de familia, ha dado para múltiples discusiones en el campo académico y práctico, toda vez que al amparo de normas Constitucionales y legales se han visto dichos asuntos con una dimensión que sobrepasaría las competencias otorgadas por Ley a los Conciliadores en Equidad.

Es por ello que en este capítulo deseamos sustentar la posición que tenemos en un tema, vedado en ciertos lugares a los conciliadores en equidad.

10.1. Alcance del Conciliador en Equidad en materia de familia.

10.1.1. ¿Está facultado y es conveniente que el Conciliador en Equidad, celebre audiencias de conciliación, en asuntos de familia?

10.1.1.1. Precisión del problema.

Aunque la respuesta al problema de las facultades podría descifrarse al relacionar el marco legal, consideramos que el problema igualmente debe centrarse en la conveniencia social de que el Conciliador en Equidad, independientemente de sus facultades, asuma este tipo de asuntos.

10.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

Aunque continúan las discusiones sobre la competencia de los Conciliadores en Equidad, en materia de familia, consideramos que el tema quedó superado

con la Ley 1395 de 2010, Artículo 52, norma que les otorgó facultades para conocer este tipo de asuntos. De tal manera que la Conciliación en Equidad en materia de familia es una realidad, aunque desde la creación de la figura, se dejó claro que los Conciliadores en Equidad podían conocer todos los asuntos que tuvieran el carácter de conciliables, desistibles y transigibles¹⁹⁹. Así que independientemente de la Ley 1395 de 2010, en nuestro concepto, desde la concepción de la figura, los Conciliadores en Equidad han tenido competencia en los asuntos referidos.

Es preciso anotar que “defender la armonía en las relaciones es una de las tareas y funciones del Conciliador en Equidad, por ello no es extraño lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 059 de 2005”²⁰⁰.

Observamos que el temor de que los Conciliadores en Equidad asuman este tipo de asuntos, proviene de la prevalencia de derechos establecida en la Constitución y específicamente en el Código de la Infancia y la Adolescencia²⁰¹.

Por ello sugerimos al Conciliador en Equidad, intervenir, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes situaciones:

- A. En el lugar no exista defensor o comisario de familia.
- B. A pesar de existir uno de estos funcionarios, el asunto no esté siendo conocido por uno de ellos.
- C. El asunto sea remitido por el defensor o el comisario.
- D. Su actuación no vulnere la prevalencia de derechos: es decir que su labor como conciliador, siempre este orientada a beneficiar a los niños, niñas y adolescentes, en los casos en que hagan presencia.

Consideramos que la función del ICBF, para nada impide que el Conciliador en Equidad intervenga de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 23 de 1.991.

¹⁹⁹ Ley 23 de 1991, artículo 85. Consultar norma.

²⁰⁰ “Cabe precisar, que la competencia asignada a los Jueces de Paz y Conciliadores en Equidad no hace referencia a aquellos asuntos que son de conocimiento de los jueces ordinarios y comisarios de familia, sino que su actuación se circunscribe a una labor de mediación para que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente, implementados sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Jueces Penales, Cíviles y Comisarios de familia.” (Subrayado fuera de texto).

²⁰¹ Ley 1098 de 2006, Artículo 9. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayado fuera de texto).

Retomando la Sentencia C. 059 de 2005, consideramos que es factible que el Conciliador en Equidad, asuma temas de familia, con carácter de conciliables, desistibles y transigibles, siempre y cuando, no genere con su actuación un conflicto de competencia con los funcionarios a los que se les ha otorgado la facultad especial de conciliar el asunto.

En virtud de las manifestaciones hechas, el Conciliador en Equidad podría adelantar audiencias de conciliación en familia, en los siguientes asuntos:

Asuntos en materia de familia.	Norma.
Cuota alimentaria ²⁰² .	Decreto 4840 de 2007, Artículo 8.
Custodia de los hijos.	Decreto 4840 de 2007, Artículo 8.
Régimen de visitas.	Decreto 4840 de 2007, Artículo 8.
Separación de bienes.	Decreto 4840 de 2007, Artículo 8.
Separación de cuerpos.	Decreto 4840 de 2007, Artículo 8.
Dirección conjunta del hogar.	Ley 640 de 2001, Artículo 40.
Ejercicio de la patria potestad.	Ley 640 de 2001, Artículo 40.
Existencia de unión marital de hecho ²⁰³ .	Ley 979 de 2005, Artículo 2.
Disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ²⁰⁴ .	Ley 979 de 2005, Artículo 3.
Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.	Ley 640 de 2001, Artículo 40.
Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.	Ley 640 de 2001, Artículo 40.

Tabla N.47.

De igual manera el Conciliador en Equidad podrá conocer de los siguientes asuntos que representan conflicto, pero que no se encuentran regulados expresamente, en lo pertinente a conciliación en familia:

²⁰² Diferenciar del delito de inasistencia alimentaria, el cual dejó de ser querellable por la Ley 1542 de 2012, Artículo 1, y por lo tanto ya no es desistible y conciliables.

²⁰³ Aplicable a parejas del mismo sexo, sentencia C 075 de 2007.

²⁰⁴ Aplicable a parejas del mismo sexo, sentencia C 075 de 2007.

- A. Problemas de comunicación y convivencia, entre los hijos o entre los padres y estos.
- B. Infidelidad de uno de los cónyuges.
- C. Economía familiar.
- D. Conflictos por el rendimiento escolar de los hijos.
- E. Deberes y responsabilidades en los miembros de la familia.
- F. Conflictos con las parejas de los padres o los hijos.
- G. Conflictos generados por adicciones,²⁰⁵ siempre y cuando no hagan parte de conductas delictivas no querellables.
- H. Conflictos de convivencia entre parejas homosexuales o del mismo sexo.

Consideramos que los asuntos (existencia y disolución) de la tabla anterior²⁰⁶ ameritan un tratamiento especial, pues la norma se refiere a que el acta de conciliación se debe firmar en Centros de Conciliación legalmente constituido o reconocido. Al respecto consideramos que los mismos argumentos empleados en materia de tránsito²⁰⁷ y de arrendamiento²⁰⁸, nos sirven para sostener la competencia del Conciliador en Equidad en dichos asuntos.

Adicionalmente la Ley 1395 de 2010²⁰⁹, en su Artículo 52, ha dejado clara la competencia del Conciliador en Equidad, en asuntos civiles y de familia.

Veamos en que asuntos de familia **NO**²¹⁰ debe el Conciliador en Equidad, celebrar audiencias de conciliación:

Asunto.	Norma.
Violencia intrafamiliar.	Ley 1542 de 2012, Artículo 1.
Inasistencia alimentaria.	Ley 1542 de 2012, Artículo 1.
Cualquier asunto en los que este involucrados niños, niñas o adolescentes sin la presencia de sus padres o representante.	Código Civil, Artículo 62. Código de Procedimiento Civil, Artículo 44.

Tabla N.48.

²⁰⁵ En estos casos sugerimos que el conciliador se apoye en un profesional de la psicología.

²⁰⁶ Existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

²⁰⁷ Ley 769 de 2002, Artículo 143.

²⁰⁸ Ley 446 de 1998, Artículo 69.

²⁰⁹ Ley posterior a la 979 de 2005. Consultar norma.

²¹⁰ Si el Conciliador en Equidad no tiene conocimiento de los temas, le sugerimos asesorarse o no intervenir en el asunto.

10.1.1.3. Marco legal.²¹¹

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 23.	1991.	47, 85.	
Decreto 1818.	1998.	29, 31, 32, 34, 35.	
Ley 640.	2001.	40.	
Ley 979.	2005.	2, 3.	
Ley 1098.	2006.	41, numeral 5, Artículo 82, numerales 8 y 9.	Decreto 4840 de 2007, Artículo 8.
Ley 1395.	2010.	52.	

Tabla N.49.

10.1.1.4. Jurisprudencia.

Sentencia N. 1195 de 2001.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrados: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
Referencia: Expediente D-3519.

Tema: Conciliación en familia.

Parte Resolutiva:

Primero.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-893 de 2001, que declaró Inexequibles las expresiones “requisito de procedibilidad” y “laboral”, contenidas en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el Artículo 39 que regulaba la conciliación obligatoria en materia laboral.

Segundo.- Declarar Exequibles los Artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia.

Tercero.- Declarar Exequibles los Artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al

²¹¹ Consultar norma.

derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

Apartes de la sentencia:

“Mediante Sentencia C-893 de 2001, citada en este fallo, la Corte Constitucional decidió declarar inexecutable las normas de la Ley 640 de 2001 por las cuales se disponía la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia laboral.

Podría pensarse que las consideraciones vertidas en dicha sentencia son aplicables a la conciliación civil, contencioso administrativa y de familia y que, por tanto, la presente decisión se encuentra en contravía de este fallo.

No obstante, tal apreciación es incorrecta porque el precedente jurisprudencial –en este caso– no es aplicable. La aparente contradicción desaparece si se observa que el fallo anterior está sustentado en consideraciones relativas al carácter especial de las relaciones laborales, que impide someter los conflictos de esta naturaleza al requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001....

Visto que dicho antecedente jurisprudencial en materia de conciliación prejudicial obligatoria sólo se refiere a asuntos laborales, la presente sentencia, en cuanto estudia la misma figura pero en las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, no tiene que seguirlo porque no constituye un precedente aplicable a estas materias, completamente distintas a la laboral.

En cambio, sigue la Corte en esta sentencia, los precedentes en los cuales esta Corporación ya había sostenido que el legislador podía exigir a las partes asistir a una audiencia de conciliación antes de acudir a la jurisdicción, si se cumplen ciertos requisitos. Estos precedentes son los siguientes: La sentencia C-160 de 1999, citada en este fallo para recordar los requisitos materiales fijados por la Corte para la constitucionalidad de la conciliación prejudicial obligatoria y, posteriormente, la sentencia C-247 de 1999, sobre la conciliación obligatoria en materia de asuntos de familia, donde la Corte afirmó

(...) la conciliación previa obligatoria en materia de familia, resulta executable sólo si corresponde a los asuntos establecidos en el inciso segundo del artículo 88, y si dentro de las autoridades ante las que puede llevarse a cabo, está incluido el Juez Promiscuo Municipal, cuando no exista en el sitio, alguno de los otros funcionarios que la norma señala: Juez de Familia, Comisario de Familia, pues, se repite, el Juez Promiscuo Municipal, también tiene competencia en asuntos de familia señalados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, del decreto 2272 de 1989”.

Sentencia N. C-598 de 2011.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrado: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: Expediente D-8258.

Tema: Pruebas.

Parte Resolutiva:

Primero: Declarar Exequible el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, salvo la siguiente expresión que se declara Inexequible “De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Declarar Exequible el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Apartes de la sentencia:

“En la exposición de motivos que acompañó el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, se señaló expresamente que las estadísticas del DANE mostraban un aumento creciente de la demanda de los ciudadanos a la administración de justicia, pese a los esfuerzos hechos por el propio legislador para fomentar los mecanismo alternativos de resolución de conflictos y disminuir la congestión judicial como la mora en los despachos judiciales, razón por la que se indicaron tres objetivos que se buscaban lograr con la reforma propuesta: i) la desjudicialización de conflictos; ii) la simplificación de procedimientos y trámites; y iii) la racionalización del aparato judicial, para hacer más efectiva la justicia, mediante un control más estricto de la demanda de la misma.

Dentro de esa lógica de desjudicializar los conflictos y hacer más ágil la conciliación como mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos, el Gobierno Nacional propuso una serie modificaciones que fueron aprobadas por el Congreso y que se pueden resumir así, se: i) reconoce la posibilidad de la conciliación en equidad para agotar el requisito de procedibilidad para las acciones civiles y de familia, ii) elimina el requisito de elevar a escritura pública el acuerdo conciliatorio en los eventos en que ésta fuera exigida previo el registro del acta de conciliación, iii) autoriza la judicatura ad honórem en las casas de justicia y centros de conciliación públicos con una duración de siete (7) meses, así como la judicatura de los asesores de los conciliadores en equidad y iv) ratifica la multa hasta por dos (2) salarios mínimos

a quienes sin causa justificada no asistan a la audiencia y presenten la demanda correspondiente. En este caso, la sanción la impone el juez ante quien se presente la demanda y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, en el tercer debate al proyecto de ley que finalmente fue sancionado como Ley 1395, la comisión de ponentes de la Comisión Permanente de la Cámara de Representantes decidió introducir dos párrafos adicionales a la propuesta presentada por el Gobierno Nacional. Estos dos párrafos hacen relación a: i) la obligación de aportar copia informal de todas las pruebas documentales que tengan las partes en su poder en la audiencia que se celebre en conciliación obligatoria prejudicial para los procesos civil y de familia so pena de que dichas pruebas no se tengan en cuenta en el respectivo proceso judicial y ii) en la conciliación extrajudicial administrativa la competencia para que el procurador judicial competente expida un auto para inadmitir las solicitudes de conciliación que no cumplan los requisitos de ley y el decreto de conciliación. En el evento de no ser corregida la solicitud, ésta se rechazará y se tendrá por no presentada.

Según se lee en las motivaciones que acompañaron esta propuesta, el objetivo de estas dos modificaciones era rodear de una mayor seriedad la conciliación como mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos y requisito de procedibilidad de la acción correspondiente.

Por tanto y de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes sobre la naturaleza jurídica de la conciliación, su exigencia como requisito prejudicial, la libre configuración el legislador para estructurar las etapas procesales y las motivaciones del Congreso de la República para introducir reformas a la conciliación extrajudicial, corresponde ahora a la Sala resolver el cargo de fondo propuesto en la demanda, según el cual los requerimientos de los párrafos segundo y tercero del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 son contrarios al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”.

10.1.1.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

La articulación entre los operadores con facultad de conciliar en familia, ya sea en Derecho o en Equidad, dependiendo²¹² de la situación de cada Municipio del país, es determinante para prestar un buen servicio a los usuarios. Por ello el deseo del Ministerio es que exista una complementariedad entre los diferentes conciliadores, de manera que la justicia y la convivencia sean los protagonistas.

²¹² Municipios con todos los operadores al servicio de la familia o Municipios donde solo hay un Conciliador en Equidad o un Comisario de Familia congestionado de asuntos.

En este aspecto vale la pena señalar que los Conciliadores en Equidad, pueden hacer grandes aportes, en lugares donde la presencia de las autoridades de familia es poca o inexistente, lo cual no quiere decir que solo puedan conciliar en dichos Municipios, pues su competencia es otorgada por Ley.

Tanto la Conciliación en Derecho como en Equidad, pueden colocarse al servicio de la familia Colombiana, existiendo la debida coordinación entre los distintos operadores.

10.1.1.6. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 04/10/2005.

¿Están obligados los empleadores personas jurídicas o naturales hacer los descuentos propios de una cuota alimentaria fijada mediante un acta de Conciliación en Equidad?

Sobre este punto, hay que tener en cuenta que sí la solicitud de los descuentos ante la entidad respectiva está dado desde un compromiso de las partes consignado en el acta, se convierte entonces en una obligación de hacer, a cargo de la parte que esté devengando el sueldo en dicha entidad. Ante el incumplimiento de la misma, el efecto de mérito ejecutivo permite que la parte afectada por este incumplimiento pueda iniciar el respetivo proceso ejecutivo para lograr el efectivo cumplimiento de esta obligación de hacer. Ahora, sí el descuento pretende hacerse por incumplimiento en las cuotas alimentarias establecidas en el acta de conciliación, este trámite obedecería a una medida cautelar de embargo, que en este caso, sólo la puede expedir un Juez en un proceso ejecutivo.

Ministerio del Interior y de Justicia, 10722 de 2.007.

Para efectos del análisis de la vigencia de las normas que reglamentan la conciliación en materia de familia, primero presentaremos el contenido de las mismas para posteriormente exponer la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia al respecto:

El Artículo 31 de la Ley 640 de 2001 dice:

“Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en Derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo

municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del Artículo 277 del Código del Menor y el Artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.

El numeral 4 del Artículo 277 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) fue derogado expresamente por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, revisado el actual Código de la Infancia y la Adolescencia, el Artículo 82 establece:

“Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:
(...)

Numeral 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.

Numeral 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

De conformidad con lo anterior, el numeral 4 del Artículo 277 del Decreto 2737 de 1989 fue subrogado por el Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, es decir, los conciliadores de los centros de conciliación, los defensores de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 9 del Artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por otra parte, el Artículo 47 de la Ley 23 de 1991, es decir:

“Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos: a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges; b)

La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores; c) La fijación de la cuota alimentaria; d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico; e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Parágrafo 1. La conciliación se adelantará ante el defensor de familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.”

La anterior norma está derogada en aplicación de los Artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887 que establecen que las normas posteriores especiales derogan a las anteriores así sean también especiales.

En relación con las funciones de los comisarios de familia como conciliadores los Artículos 98, 100 y 111 establecen:

“Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

Artículo 100. Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia. (...)” El subrayado es nuestro.

“Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
2. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
3. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.
4. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989.”

De conformidad con la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001 y Ley 1098 de 2006, los conflictos en materia de familia se pueden conciliar ante los conciliadores de los centros de conciliación, los defensores de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. En los municipios donde no exista un defensor de familia, el conciliador será el comisario de familia y a falta de los dos anteriores, será conciliador el inspector de policía.

En los municipios donde el comisario de familia es conciliador, podrá conciliar en los asuntos a los cuales se refiere el Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que su labor como conciliador debe ser acorde con sus funciones como comisario de familia. En este mismo orden de ideas, los defensores de familia son conciliadores solamente en los asuntos que se refiere el Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

Sin perjuicio de lo anterior, los defensores y comisarios de familia son conciliadores en los asuntos de alimentos a los que se refiere el Artículo 111 de la Ley 1098

de 2006 con la limitante para los comisarios de familia que los conflictos de alimentos se an en situaciones de violencia intrafamiliar en concordancia con el artículo 86 de la citada ley.

Finalmente, en concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, cuando el numeral 9 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 establece que le corresponde al defensor de familia aprobar las conciliaciones en determinados temas de familia, no significa que las conciliaciones que realicen los otros conciliadores (de centros de conciliación, los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales) deban ser posteriormente presentadas ante el defensor de familia para su aprobación y que se produzcan los efectos jurídicos, por el contrario de acuerdo con el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998 las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo y los acuerdos hacen tránsito a cosa juzgada sin necesidad de que deban validarse por otra autoridad. La palabra aprobación se refiere a que el conciliador (defensor de familia) aprueba los acuerdos a los que las partes han llegado en la conciliación lograda. (Subrayado fuera de texto).

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 13/11/2009.

¿Es competente un Conciliador en Equidad para conocer un asunto que implique la exoneración de cuota alimentaria?

El proceso de exoneración de alimentos se debe adelantar mediante un proceso verbal sumario, conforme al Artículo 435 del CPC, en única instancia y conforme al numeral 3. Se trata de Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias. Es decir, es un proceso que solamente se debe surtir ante la autoridad judicial llámese juez de familia o promiscuo.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 06/04/2010.

¿Puede el Conciliador en Equidad conciliar asuntos donde se hayan dado manifestaciones de violencia contra menores de edad?

No, el Conciliador en Equidad en estos casos le corresponde la función de coadyuvar o poner en conocimiento todas aquellas situaciones que atenten contra el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, las cuales en principio no serían conciliables; las situaciones en las que pueda encontrarse en peligro la vida del niño, niña o adolescente para que el comisario practique el rescate y conjure o termine con la situación de peligro.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha 06/04/2010.

¿Puede un Conciliador en Equidad hacer acuerdos sobre asuntos policivos y de familia?

Es preciso advertir que los Conciliadores en Equidad, pueden asumir todos los asuntos que se consideren conciliables, desistibles y transigibles, no tienen limitaciones de cuantía o limitaciones de tipo territorial. En virtud de ello, es posible que un Conciliador en Equidad asuma el conocimiento de algunos temas que podrían conocer los inspectores de policía y los comisarios de familia, siempre y cuando dichos temas tengan el carácter de conciliables.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 15/05/2010.

¿Es competente el Conciliador en Equidad para conciliar la fijación de cuota alimentaria y custodia y cuidado personal de menores?

Tanto el Artículo 277 del Decreto 2737 de 1989 –ya derogado- como el Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, enuncian las funciones del defensor de familia y es dentro de estas funciones se determinan los asuntos susceptibles de ser conciliados; y si esos asuntos pueden ser conciliados ante el defensor de familia, no se encuentra razón alguna para que otras personas competentes no puedan hacerlo de igual forma, máxime si en materia de derecho de familia la Ley no atribuye a ninguno de los conciliadores competencia preferente o exclusiva alguna para conocer de un conflicto determinado.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 24/08/2010.

¿Puede hacerse un reconocimiento paterno de un menor, en un acta de Conciliación en Equidad?

Cuando hablamos del reconocimiento de los hijos obviamente suponemos que sea un reconocimiento voluntario para que se pueda llevar a cabo ante un Conciliador en Equidad o en Derecho, distinto cuando hay alguna controversia en cuanto a la filiación para lo cual se debe acudir a la jurisdicción de Familia – Juez de Familia, para adelantar el proceso de filiación correspondiente.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 13/07/2011.

¿Cuál es el papel probatorio de los Conciliadores en Equidad, en vigencia de la Ley 1395 de 2010?

De acuerdo con el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en su párrafo segundo, establece que en los asuntos civiles y de familia, es en el momento de la solicitud

donde el interesado debe aportar copia informal de las pruebas. El Conciliador en Equidad no debe hacer valoración de las pruebas, éstas deben ser relacionadas en el acta, con el fin de que en un eventual proceso judicial el juez sea quien realice esta acción. El Conciliador en Equidad debe advertirle al convocado mediante la invitación a conciliar, que también puede llevar copia simple de las pruebas que tenga a su favor. Una vez terminada la audiencia el Conciliador en Equidad debe devolver a las partes las copias presentadas por ellas; una vez estén relacionadas en su totalidad en el acta de la audiencia (nombre del documento, fecha, número de folios etc.).

11

Conciliación en Equidad y Ley 743 de 2002 (Organismos de acción comunal).

11.1.

Alcance del Conciliador en Equidad en materia de acción comunal.

11.1.1. ¿Está facultado el Conciliador en Equidad para celebrar audiencias de conciliación en asuntos propios de la organización comunal?

11.1.1.1. Precisión del problema.

En el marco de la organización comunal se presentan conflictos en los que deben intervenir las comisiones de convivencia y conciliación, a través de un procedimiento en equidad, razón por la cual en la respuesta a esta pregunta aclararemos si este procedimiento involucra o no a los Conciliadores en Equidad, otorgándoles facultades especiales.

11.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

Los principios reseñados, otorgan a la Conciliación en Equidad un alto nivel de participación en el contexto comunitario, tanto por las implicaciones que tiene este tipo de mecanismos en el desarrollo de una comunidad, en la cual se presentan conflictos de manera habitual, como también por el fomento de las negociaciones que se realizan al interior de un encuentro conciliatorio.

La historia refleja que en una comunidad, la Conciliación en Equidad es un mecanismo que se constituye en promotor o facilitador del diálogo y la concertación, puesto que el Conciliador en Equidad, mediante algunas técnicas y habilidades adquiridas a lo largo de su vida y/o en el proceso de formación, genera un ambiente propicio

para facilitar el acercamiento de quíenes están distantes, no solo por el conflicto, sino también por el orgullo y el ego, lo cual en ocasiones, no permite el encuentro de los sentimientos y la actitud requerida para crear el escenario propicio, mucho menos para la solución del conflicto.

Antes de resolver la pregunta, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

- A. Entendemos por conciliación, al mecanismo alternativo de solución de conflictos, creado a través de la Ley.
- B. Es conciliador para la Ley, aquel que ha sido capacitado por una entidad avalada, caso de los Conciliadores en Derecho o el que ha sido capacitado y posesionado, caso de los Conciliadores en Equidad.
- C. Las Comisiones de Convivencia y Conciliación se integran por personas que designa la Asamblea General²¹³, sin importar su capacitación o formación en materia de convivencia.
- D. Las facultades y funciones para resolver conflictos organizativos o comunitarios son entregadas a las Comisiones, más no a un conciliador.
- E. Según concepto de fecha 18/07/2011 del Ministerio de Justicia, no es un acta de conciliación, la firmada por un ciudadano que no ostenta la calidad de conciliador.

Así mismo y en el marco de las normas que regulan la materia, es preciso advertir que el Decreto 2350 de 2003, nos advierte dos tipos de conflictos, los primeros denominados organizativos, referidos a aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal, entre los dignatarios o entre estos y los afiliados y entre los mismos afiliados y que tienen como causa asuntos de carácter comunal²¹⁴.

El segundo tipo de conflictos que advierte la norma citada, son los conflictos comunitarios, referidos a aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad, dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, siempre y cuando sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela²¹⁵.

Respecto a la intervención de conciliadores en equidad en los conflictos organizativos, sería viable siempre y cuando:

²¹³ Ley 743 de 2002, Artículo 45. Consultar norma.

²¹⁴ Decreto 2350, Artículo 11. Consultar norma.

²¹⁵ Decreto 2350, Artículo 15. Consultar norma.

- A. El Conciliador en Equidad haga parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación.
- B. El Conciliador en Equidad respete el procedimiento establecido en el Decreto 2350 de 2003, Artículos 12, 13 y 14.

En cuanto a los conflictos comunitarios, la intervención del conciliador es pertinente, siempre y cuando, sean conflictos, conciliables, desistibles y transigibles.

Es preciso anotar que el conciliador no tiene competencia de carácter territorial, razón por la cual, este tipo de conflictos pueden referirse al espacio geográfico donde el organismo comunal ejerce su acción o a un espacio más amplio y donde no tenga injerencia, dicho organismo.

De otra parte es preciso anotar en sentido contrario, que una persona miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación no debería²¹⁶ asumir conflictos de carácter comunitario, hasta tanto sea capacitada y nombrada como Conciliador en Equidad.

En materia de conflictos organizativos, la persona integrante de la Comisión recibe y avoca el conflicto, en calidad de miembro de la Comisión, más no en calidad de conciliador propiamente dicho, pues las normas que regulan específicamente la materia, determinan quien es el conciliador.

El hecho de que una persona promueva la convivencia y resuelva conflictos, al interior de una organización o comunidad, ante la Ley, no le da el carácter de conciliador.

En virtud de lo señalado es preciso concluir en lo pertinente a las Comisiones de Convivencia y Conciliación:

- A. Las Comisiones son organismos comunales.
- B. Las Comisiones son cuerpos colegiados, conformados por varias personas designadas por la Asamblea General.
- C. Las Comisiones cuentan con funciones para preservar la armonía y obtener acuerdos en conflictos organizativos y comunitarios.
- D. Las actuaciones de las Comisiones, cuentan con respaldo legal.

²¹⁶ En la actualidad y en algunas regiones del país los miembros de la comisión actúan como conciliadores, no obstante ello no los habilita como Conciliadores en Equidad.

- E. Los integrantes de las Comisiones de conformidad con la Ley, no son Conciliadores en Derecho o en Equidad.
- F. Las normas que regulan la organización comunal no hacen referencia a una nueva categoría de conciliador o a un conciliador especial para los conflictos organizativos, eventualmente denominado conciliador comunal.
- G. Las normas comunales (Ley 743 y Decreto 2350), hacen referencia a las actuaciones de las Comisiones de Convivencia y Conciliación, mas no de conciliadores comunales o conciliadores especiales que avocan conflictos organizacionales.
- H. Las actas de las Comisiones de Convivencia y Conciliación, no tienen la categoría de actas de conciliación. Al respecto es preciso anotar que de conformidad con la Ley 640 de 2001, se le otorga el valor de acta de conciliación, al documento que recoge los acuerdos a los que han llegado las partes. No obstante las actas a las que refiere el Decreto 2350 de 2003, Artículo 18, es a un documento que deja constancia de lo ocurrido en el procedimiento de conciliación.
- I. La costumbre no hace ley.

11.1.1.3. Marco legal.²¹⁷

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 743.	2002.	3, literales c y d, Artículo 4, literal b, Artículos 45, 46,	Ley 743 de 2.002, Artículos 4 y 27.
Decreto 2350.	2003.	11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20.	Ley 23 de 1991, Artículo 83 y Ley 446 de 1998, Artículo 108. Ley 743 de 2002, Artículo 46, numeral c. Ley 446 de 1998, Artículo 108, 109, 110.

Tabla N.50.

11.1.1.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

Aunque la mayoría de conflictos que podrían presentarse en la organización comunal tienen las características de conciliables y transigibles, lo cual los haría Conciliables en Derecho o en Equidad, la Ley 743 de 2002 ha determinado que el procedimiento adoptado sea el de equidad.

²¹⁷ Consultar norma.

11.1.1.5. Conceptos o respuestas a consultas.

Ministerio del Interior y de Justicia, 15 de diciembre de 2003, competencia de los Conciliadores en Equidad en los conflictos organizativos y comunitarios de las Juntas de Acción Comunal.

Los conflictos organizativos y los comunitarios son una diferenciación que trae la Ley 743 de 2002, de la misma forma lo incorpora el Decreto 2350 de 2003. Sin embargo cuando nos referimos a las competencias de los conciliadores en equidad, tenemos que solo son conciliables aquellos conflictos de naturaleza conciliable, desistible y transigible, por lo tanto si el conflicto es comunitario u organizativo pero su contenido es de aquellos incluidos en su competencia, es indispensable que el integrante de dicha comisión sea conciliador en equidad para que el acto jurídico que se firma, es decir el acta de conciliación, tenga plenos efectos de validez. (Subrayado fuera de texto).

En estricto sentido en nuestro lenguaje tanto jurídico como el de resolución de conflictos, entendemos por conciliación como aquel mecanismo de carácter autocompositivo por medio del cual las partes solucionan sus controversias de carácter desistible, transigibles y conciliables, con la ayuda de un tercero denominado conciliador.

Bajo el anterior supuesto y haciendo lectura de lo establecido para los comités de convivencia y conciliación de las juntas de acción comunal, tanto el conflicto organizativo como los conflictos comunitarios que pretendan ser sometidos al procedimiento de la conciliación en equidad, exigen que el conciliador deba ser nombrado, se someta al procedimiento y a lo establecido en la Ley 743 de 2002. Para las dos clases de conflictos que predica el parágrafo según el cual si el acuerdo queda estipulado en un acta de conciliación este prestará mérito ejecutivo y trascenderá a cosa juzgada.

Desde este punto de vista, para que un integrante de un comité de convivencia tenga la posibilidad de suscribir un acta de conciliación con tan importantes efectos, este ciudadano debe contar con capacitación aval y nombramiento judicial sin importar la categoría de conflicto que asuma. (Subrayado fuera de texto).

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 15/04/2009.

¿Las actas de conciliación de las comisiones de convivencia y conciliación de los organismos Comunales, tienen el mismo alcance y efecto que las actas de Conciliación en Equidad?

Sólo las actas de Conciliación en Equidad suscritas por un conciliador en equidad debidamente posesionado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial o ante

la autoridad judicial de mayor nivel jerárquico del Municipio, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, ellos en lo que respecta a conflictos de carácter comunitario o conflictos de los denominados conciliables, transigibles, desistibles o querellables.

11.2.

¿Hay alguna diferencia entre los miembros de los Comités de Convivencia y Conciliación de las Juntas de Acción Comunal y los Conciliadores en Equidad en el ejercicio de sus funciones?

11.2.1. Precisión del problema.

Podría inferirse que una persona por ser parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación, adquiere la calidad de Conciliador en Equidad, pues a dicha comisión se le ha encargado avocar²¹⁸ los conflictos de la organización comunal, mediante procedimiento de Conciliación en Equidad.

11.2.2. Respuesta a la pregunta.

Consideramos que la Comisión Conciliadora no es un órgano de dirección o vigilancia; quizás podría verse como un órgano de administración, si tenemos en cuenta que el conflicto puede ser administrado a favor del desarrollo de las comunidades.

En ocasiones poca importancia se le presta en las juntas a quién se designará como miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación, desconociendo el perfil que deben tener y el papel protagónico que cumplirán en la cotidianidad de la organización.

Cuando se habla de conciliador o conciliación, nos referimos a términos regulados por la normativa, razón por la cual no es posible hablar de una conciliación en la que haya habido acuerdo, sin acta o sin la presencia y la dirección de un conciliador.

Los Conciliadores en Equidad, como los Conciliadores en Derecho, se diferencian²¹⁹ de los miembros de los Comités en los siguientes aspectos:

²¹⁸ Sinónimo de asumir o conocer un asunto.

²¹⁹ Ver tabla contenida en el capítulo 2 de este libro, respecto a las diferencias de Conciliadores en Equidad y Conciliadores en Derecho.

Aspecto diferenciador.	Miembros Comités de Convivencia y Conciliación.	Conciliadores en Equidad.
Elección.	Designados por la Asamblea General.	Postulados por organizaciones cívicas.
Formación.	<p>Conflictos organizativos-no hay un requisito de formación determinado, pues quien asume el conflicto es una Comisión y no un Conciliador en Equidad.</p> <p>Conflictos comunitarios-Diplomado con intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.</p>	Diplomado con intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.
Posesión.	No hay una posesión formal o ante autoridad competente para los miembros de la Comisión.	La realiza la autoridad judicial de mayor jerarquía en el Municipio donde fue postulado el conciliador.
Campo de acción.	Conflictos organizativos de las juntas de acción comunal o comunitarios con el carácter de conciliables, desistibles y transigibles.	Todos los asuntos conciliables, desistibles y transigibles, con excepción de los laborales y contencioso administrativos.
Administración de justicia.	La Comisión no administra justicia de conformidad con el artículo 116 de la C.P.	Particular investido Constitucionalmente de la facultad de administrar justicia.
Actas.	Efectos otorgados por ley, condicionados a la firma de un Conciliador en Equidad, para que sea considerada un acta de conciliación. De lo contrario será un acta que deja constancia de lo ocurrido.	Efectos de cosa Juzgada y Mérito Ejecutivo.
Sanciones.	Adoptadas por la Asamblea General.	Adoptadas por la autoridad nominadora o la Procuraduría.

Tabla N.51.

En el evento que el miembro del Comité de Convivencia y Conciliación, surta todo el proceso que se requiere para ser Conciliador en Equidad, quedará sujeto a todas las normas que regulan ambas materias, (acción comunal y Conciliación en Equidad).

11.2.3. Marco legal.²²⁰

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 743.	2002.	27.	Ley 743 de 2.002, Artículos 3, 45, 46, Decreto 2350 de 2003, Artículos 15 y 16.
Decreto 2350.	2003.	16.	Ley 743 de 2002, Artículo 46, numeral c, Decreto 2350 de 2003, Artículo 32, Ley 23 de 1991, Artículos 82, Ley 446 de 1998, Artículo 106, 107.

Tabla N.52.

11.2.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

Los perfiles de los Conciliadores en Derecho y los Conciliadores en Equidad, son muy diferentes, no siendo esta la única diferencia entre las dos figuras.

11.2.5. Conceptos o respuestas a consultas.

Ministerio del Interior y de Justicia, 15 de diciembre de 2003, la Conciliación en Equidad y las Juntas de Acción Comunal.

La Ley 743 de 2003, dentro de su capítulo correspondiente a los comités de las juntas de acción comunal, introdujo varios aspectos que deben observarse. El primero es el relativo a la consagración del procedimiento Conciliatorio en Equidad para la conciliación practicada por los comités de convivencia y conciliación corresponde a los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo. En nuestro ordenamiento jurídico son pocos los denominados operadores jurídicos a quienes la Ley les confiere la posibilidad de suscribir actas cuyos efectos son tan importantes; tales son los Jueces de la República, los Conciliadores en Derecho inscritos en centros de conciliación, los estudiantes de consultorios jurídicos, los funcionarios públicos con funciones de conciliación administrativa y los Conciliadores en Equidad. Por la anterior razón y de acuerdo con la interpretación normativa, para que los integrantes de los comités de conciliación puedan adelantar su labor es indispensable que sean Conciliadores en Equidad.

Desde luego que pueden en un mismo comité de convivencia y conciliación, existir Conciliadores en Equidad y ciudadanos que aún no han sido nombrados,

²²⁰ Consultar norma.

sin embargo las actas que suscriban los ciudadanos no nombrados, no son válidas. Si en un comité de convivencia existe un solo Conciliador en Equidad, es decir que fue postulado, capacitado avalado y nombrado, este será el único facultado para Conciliar en Equidad.

Ministerio del Interior y de Justicia, 15 de diciembre de 2003, Postulación, Selección y Nombramiento de Conciliadores en Equidad de las Juntas de Acción Comunal.

De acuerdo con el procedimiento señalado para la Conciliación en Equidad, la designación que la Junta de Acción Comunal hace del ciudadano, miembro del comité de convivencia y conciliación, se entiende como una postulación y posterior a ella el ciudadano se capacita de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Una vez realizado este proceso el ciudadano recibirá su nombramiento de la autoridad judicial competente.

Si dentro de la comunidad existen Conciliadores en Equidad y estos son postulados para integrar el comité de convivencia, no es indispensable que deban recibir un nuevo nombramiento, de lo contrario es decir que se postulen ciudadanos que no se encuentran nombrados como Conciliadores en Equidad deberán ellos atravesar un proceso de formación en Conciliación en Equidad y ser nombrados por la autoridad judicial.

Las normas de la acción comunal no establecen tiempos de formación para los conciliadores, sin embargo las instituciones responsables dentro de ellas el Ministerio de Justicia, se encuentran en la necesidad de establecer programas para que dichos comités desempeñen su labor sin menoscabar la institución de la Conciliación en Equidad, por la tal razón no pueden ser conciliadores en equidad aquellos miembros de los comités de convivencia y conciliación que no se encuentran debidamente capacitados. (Subrayado fuera de texto).

Ministerio del Interior y de Justicia, 15 de diciembre de 2003, condiciones para que un Conciliador de Junta de Acción Comunal pueda surtir el procedimiento Conciliatorio en Equidad.

Surtir el procedimiento conciliatorio en los términos dispuestos por la Ley 23 del 1991 implica también que el ciudadano sea postulado por una organización cívica o social del barrio corregimiento o vereda, que atraviese un proceso de capacitación y que sea presentado ante el Tribunal Superior del Distrito judicial o ante la autoridad judicial de mayor jerarquía.

Por lo tanto la postulación que hagan los organismos de la Junta de Acción Comunal, constituye el inicio del procedimiento para su nombramiento y legitimación como

Conciliador en Equidad, no es necesario que los interesados en ser parte de los comités de conciliación y convivencia sean primero Conciliadores en Equidad, si en una comunidad se presenta esta situación no hay inconveniente, de lo contrario, de no existir conciliadores nombrados, debe continuar el procedimiento para su reconocimiento por el Juez de mayor jerarquía.

Ministerio del Interior y de Justicia, 15 de diciembre de 2003, validez de las Actas de Conciliación realizadas por miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación que no han sido nombrados como Conciliadores en Equidad.

Pueden ser elegidos para el comité de convivencia, ciudadanos que aún no ha sido nombrados como Conciliadores en Equidad y posteriormente recibir su formación y nombramiento ante la autoridad judicial. Es de advertir que hasta tanto no suceda el nombramiento ante la autoridad judicial, los efectos jurídicos de las actas de conciliación no existirán. (Subrayado fuera de texto).

12

Conciliación en Equidad y normativa agraria.

12.1. Alcance del Conciliador en Equidad en materia agraria.

12.1.1. ¿Está facultado el Conciliador en Equidad para celebrar audiencias de conciliación en asuntos agrarios?

12.1.1.1. Precisión del problema.

Las normas agrarias no refieren expresamente a la Conciliación en Equidad, por lo tanto en el presente capítulo, revisaremos la posibilidad de que el conciliador intervenga en este tipo de asuntos.

12.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

Sin duda alguna el Conciliador en Equidad, tiene facultades para atender asuntos agrarios, incluso es en dichos contextos donde la figura tienen mayores posibilidades, en atención a factores como:

- A. El respeto de la tradición y las costumbres.
- B. La carencia de autoridades en el sector rural.
- C. La informalidad en el manejo de los negocios, principio este que puede ser utilizado por el conciliador en favor de las partes, al serle posible conciliar en el lugar de los hechos generadores de conflictos.
- D. La necesidad de las partes de resolver sus conflictos.

En atención a las consideraciones hechas, el conciliador podría intervenir en asuntos agrarios como:

Asunto agrario.	Norma.
Agotamiento del requisito de procedibilidad en procesos declarativos.	Ley 1395 de 2010, Artículo 40 ²²¹ .
Conflictos generados por la no existencia o ejecución y liquidación de un contrato de aparcería, entre ellos: <ul style="list-style-type: none"> • Entrega de insumos al aparcerero. • Daños en los cultivos. • Valoración²²² de los cultivos. • Utilidades de la cosecha. • Incumplimiento de las obligaciones del propietario del predio o el aparcerero. • Vencimiento y renovación de contrato. • Muerte o incapacidad del aparcerero. • Cesión del contrato a familiares o amigos del aparcerero, entre otras. 	Ley 6 de 1975.
Conflictos con ganado y/o animales o mascotas en predios rurales.	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Pago de mejoras realizadas en predios rurales.	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Daños voluntarios o involuntarios en los cultivos.	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Jornales ²²³ de trabajo.	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Dificultades con mangueras de paso de agua.	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Problemas de basuras.	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Prevención de talas y quemas.	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Problemas entre vecinos que afecten la convivencia en predios rurales y que no constituyan delitos no querellables.	Ley 23 de 1991, Artículo 85.
Prevención del desvío de nacimientos de agua, cauces, quebradas y cañadas.	Ley 23 de 1991, Artículo 85.

Tabla N.53.

Así mismo recomendamos **NO** Conciliar en Equidad, en los siguientes asuntos de características agrarias.

²²¹ Ver capítulo de asuntos civiles.

²²² Sugerimos a los Conciliadores en Equidad no actuar como peritos o evaluadores en asuntos que lo requieran.

²²³ Nos referimos a actividades temporales que no constituyen un contrato de trabajo.

Asunto.	Norma.
Procesos de deslinde y amojonamiento ²²⁴ en curso ²²⁵ .	Decreto 1818 de 1998, Art. 68.
Problemas entre vecinos que afecten la convivencia en predios rurales y que constituyan delitos no querellables.	Ver capítulo de asuntos penales.
Procesos adelantados por las Corporaciones Autónomas regionales por aspectos ambientales.	Ley 93 de 1999.
Sanciones impuestas por Corporaciones Autónomas regionales por aspectos ambientales.	Ley 93 de 1999.
Procesos en curso, que hayan generado Acciones Populares.	Ley 472 de 1998.
Procesos en curso, que hayan generado Acciones de Grupo.	Ley 472 de 1998.
Procesos en curso, que hayan generado Acciones de Cumplimiento.	Ley 393 de 1997.

Tabla N.54.

En el evento de que el conciliador desconozca la recomendación dada de no adelantar audiencias de conciliación en procesos en curso y las partes alleguen a un proceso un acta de Conciliación en Equidad, el Juez debe valorarla y proceder a tomar alguna de las siguientes decisiones:

- A. Solicitar a las partes y al conciliador, la ratificación del acta en el evento de no ser clara.
- B. Admitir el acta de conciliación y en consecuencia terminar el proceso.
- C. Admitir el acta de conciliación parcialmente y continuar el proceso respecto de los asuntos no conciliados.
- D. Rechazar el acta de conciliación y continuar con el proceso.

En lo pertinente a las audiencias de Conciliación en Equidad realizadas en el marco de las competencias de los Jueces Administrativos, las conciliaciones en equidad, serán rechazadas de plano, toda vez que dicha materia requiere:

²²⁴ Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 12 de 2002, expediente 5042 se refirió de la siguiente manera:

“No puede afirmarse que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en el toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual para determinar la legalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme con motivo de su oposición.”

²²⁵ Proceso que este conociendo un Juez de la República, a menos que este aconseje a las partes conciliar extrajudicialmente y/o remita el asunto al Conciliador en Equidad.

- A. Procedimientos y condiciones especiales en el evento de ser una conciliación extrajudicial.
- B. Intervención de Conciliadores en Derecho, extrajudiciales o judiciales.
- C. Intervención de abogados.

Todo ello en atención a la presencia de intereses sociales y públicos.

La recomendación se hace con fundamento en las siguientes consideraciones:

- A. Proteger al Conciliador en Equidad de incurrir en asuntos que no son de su competencia.
- B. Evitar duplicidad de funciones con los operadores de la justicia ordinaria.
- C. Prevenir inconvenientes con los Jueces y funcionarios que adelantan el proceso por falta de articulación o coordinación.
- D. Evitar el rechazo de las actas.
- E. Proporcionar seguridad jurídica a las partes y evitar el desgaste de las mismas.

La Conciliación en Equidad en materia agraria, puede aplicarse en asuntos conciliables, desistibles y transigibles, razón por la cual si la controversia se enmarca dentro de esta tipología de asuntos, es posible que las partes acudan a la Conciliación en Equidad.

12.1.1.3. Marco legal.²²⁶

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 6.	1975.	1, 14, 19	Decreto 1818 de 1998, Artículo 69.
Decreto 2303.	1989.	35, 36.	Decreto 1818 de 1998, Artículo 71.
Decreto 1818.	1998.	69, 71.	

Tabla N.55.

²²⁶ Consultar norma.

12.1.1.4. Relación con la Conciliación en Derecho.

Las normas citadas en materia agraria, corresponden a la Conciliación en Derecho, sin embargo, las mismas dejan abierta la posibilidad de que intervenga la Conciliación en Equidad, como una forma de que las partes lleguen a un mutuo acuerdo.

13

Conciliación en Equidad y comunidades negras e indígenas.

13.1.

Alcance del Conciliador en Equidad en materia de comunidades negras e indígenas.

13.1.1. ¿Está facultado el Conciliador en Equidad para celebrar audiencias de conciliación en conflictos propios de las comunidades negras e indígenas?

13.1.1.1. Precisión del problema.

Podría eventualmente pensarse que el abordaje de los conflictos por Conciliadores en Equidad al interior de los pueblos negros e indígenas, podría afectar la autonomía que les ha otorgado la Constitución y la Ley, en el abordaje de las situaciones que les afecta.

13.1.1.2. Respuesta a la pregunta.

La Conciliación en Equidad a pesar de ser un mecanismo de creación legal, independiente de las costumbres propias de los pueblos indígenas y afrodescendientes, podría llevarse a cabo, con miembros de dichas comunidades, siempre y cuando:

- A. Sea el deseo de las autoridades del pueblo o comunidad.
- B. La Conciliación en Equidad se desarrolle para los asuntos reglamentados en la Ley 23 de 1991, (conciliables, desistibles y transigibles).
- C. Los Conciliadores en Equidad, indígenas o afrodescendientes, administren justicia en escenarios diferentes a los de sus resguardos, dentro del resguardo deberán estar sujetos a sus autoridades ancestrales.

- D. Se desarrolle un proceso de coordinación entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades indígenas o afrodescendientes.

En el evento de que las comunidades indígenas o afrodescendientes deseen o soliciten implementar la Conciliación en Equidad, las entidades que adelanten el proceso, deberán tener en cuenta, además de los aspectos contenidos en las leyes que regulan la materia y en el MICE²²⁷:

- A. Conocer y respetar las prácticas, valores, costumbres, formas de resolver los conflictos e instituciones de dichos pueblos.
- B. Conocer y respetar el derecho consuetudinario de las comunidades, siempre y cuando no transgreda la normativa Nacional.
- C. Generar espacios de participación de las comunidades y sus autoridades en la implementación de la Conciliación en Equidad.

13.1.1.3. Marco legal.²²⁸

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Constitución Política.	1991.	7, 246 y 55 transitorio.	
Ley 21.	1991.	5, 8, 9, 10.	
Ley 70.	1993.	3, 37.	

Tabla N.56.

13.1.1.4. Jurisprudencia.

Corporación: Corte Constitucional.

Magistrado: Carlos Gaviria Díaz.

Referencia: Expediente No. D-1080.

Tema: Jurisdicción indígena.

Parte Resolutiva:

Declarar Inexequibles los Artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890.

²²⁷ Marco de implementación de la Conciliación en Equidad.

²²⁸ Consultar norma.

Apartes de la sentencia:

“La Corte Constitucional, en su análisis sobre los elementos centrales de la Jurisdicción indígena, estableció los siguientes (Sentencia C-139 de 1996):

- A. *La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias.*
- B. *La potestad de éstos para establecer normas y procedimientos propios.*
- C. *La sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la Ley.*
- D. *La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la Jurisdicción Indígena con el Sistema Judicial Nacional”.*

13.1.1.5. Doctrina nacional.

“... Los derechos de los pueblos indígenas no nacen con la Constitución de 1991, pues ellos tenían su estructura jurídica conformada de acuerdo con las características inherentes, como territorio, cultura, población, creencias, mitos, costumbres, entre otros”²²⁹.

13.1.1.6. Doctrina internacional.

¿Qué ha de entenderse por derecho consuetudinario? Se refiere a un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas, ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en un país determinado²³⁰.

13.1.1.7. Relación con la Conciliación en Derecho.

La Conciliación en Derecho sería una forma válida de resolver conflictos de integrantes de dichas comunidades, siempre y cuando:

- A. Sean conflictos con personas que no hagan parte de su comunidad.
- B. Sean asuntos no regulados por normas internas de la comunidad.
- C. Sean asuntos que contemplen procedimientos especiales en las leyes de Colombia.
- D. Sean asuntos que no afecten intereses colectivos de la comunidad o población.

²²⁹ Lezcano Miranda Martha Eugenia.

²³⁰ Stavenhagen Rodolfo, Introducción al Derecho Indígena, Academia Mexicana de Derechos Humanos. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1773/11.pdf>

13.1.1.7. Conceptos o respuestas a consultas.

Ministerio del Interior y de Justicia, 01 de septiembre de 2005, Conciliación en Equidad y la Jurisdicción Indígena.

A través de la Conciliación en Equidad, se desarrolla una estrategia que permite el uso de Mecanismos Alternativos de carácter comunitario, con el fin de proporcionar acceso a la justicia y oportunidades de manejo del conflicto distinto a los de la justicia formal. De ninguna manera buscamos involucrar a las comunidades indígenas en este programa y menos generar un desarraigo de sus estructuras tradicionales. Sin embargo en los proyectos ejecutados en el departamento del Putumayo y Antioquia dentro de los grupos de conciliadores han hecho parte algunos integrantes de comunidades indígenas y muy probablemente seguirán participando.

En este orden de ideas la Dirección de Acceso a la Justicia considera que las comunidades indígenas pueden postular candidatos a Conciliadores en Equidad, que los indígenas pueden recibir formación y habilidades en resolución de conflictos y Conciliación en Equidad y ser nombrados por la autoridad judicial en igualdad de oportunidades que el resto de ciudadanos.

En lo que consideramos que los conciliadores indígenas no pueden participar es en la administración de justicia dentro de los territorios cobijados por la jurisdicción especial indígena ni suplantar la autoridad ancestral.

Prueba de ello es la experiencia de los municipios de Necoclí comunidad indígenas Senu del resguardo “El Volao”, y en Arboletes de la comunidad indígenas el Olivo y Canime donde se nombraron cuatro Conciliadores en Equidad a quienes se les aclaro que pueden fungir como tales en escenarios diferentes a los sus resguardos, dentro del resguardo deberán estar sujetos a sus autoridades ancestrales. (Subrayado fuera de texto).

14

Régimen disciplinario.

14.1. Régimen disciplinario general²³¹.

¿Quién investiga al Conciliador en Equidad en casos diferentes a los enunciados en la Ley 446 de 1998?

14.1.1.1. Precisión del problema.

Aunque el derecho disciplinario es uno solo, son varias²³² las entidades, las encargadas de investigar y sancionar a quienes cometen faltas disciplinarias, por ello en el presente capítulo orientaremos al lector, respecto a cuál es la entidad competente para asumir el tema, en los eventos que contempla la pregunta. Respuesta a la pregunta.

La administración de justicia es considerada una función pública. De tal manera que los Conciliadores en Equidad cuando administran justicia de forma transitoria, están ejerciendo funciones públicas; por tal motivo a los particulares que actúan en calidad de Conciliadores en Equidad, les es aplicable la Ley 734 de 2.002, en las situaciones diferentes a las contempladas por el Artículo 107 de la Ley 446 de 1.998.

Aunque existían confusiones en lo pertinente a la entidad que investigaba a los conciliadores por conductas diferentes a las establecidas en el Artículo 107 de la

²³¹ Nos referimos al régimen disciplinario que es aplicable al conciliador en el caso de incurrir en conductas diferentes a las señaladas expresamente para los Conciliadores en Equidad, en el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998.

²³² Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría y Jueces nominadores del conciliador.

Ley 446 de 1998, la Ley 1474 de 2011, aclaro el tema en su Artículo 44, señalando que los particulares que cumplen funciones del Estado con carácter transitorio, son sujetos disciplinables.

Es preciso anotar que la Ley 1285 de 2009, en su Artículo 6, ya había advertido que los conciliadores cumplen funciones jurisdiccionales²³³.

La carga impuesta a los Conciliadores en Equidad como operadores de justicia es muy alta, pues a pesar de su perfil comunitario y en ocasiones su bajo perfil académico, son tratados disciplinariamente al nivel de un funcionario judicial o abogado.

A pesar del argumento legal presentado, se observa que algunos conciliadores en equidad son disciplinados por Consejos Seccionales de la Judicatura; sugerimos revisar caso fallado el 7 de mayo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el radicado 2009-01004-02.

14.1.1.3. Marco legal.²³⁴

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 270.	1996.	111.	
Ley 734.	2002.	25, 55, 193.	Ley 1474 de 2011, Artículo 44. 45. Ley 1285 de 2009, Artículo 6, inciso 3.
Ley 1285.	2009.	6.	
Ley 1474.	2011.	44.	Ley 270 de 1996, Artículo 111. Ley 734 de 2002, Artículos 23, 55 y 193. Ley 1285 de 2009, Artículo 6, Ley 1474 de 2011, Artículo 44.

Tabla N.57.

14.1.1.3. Relación con la Conciliación en Derecho.

Tanto Conciliadores en Derecho como Conciliadores en Equidad ejercen función jurisdiccional de conformidad con la Ley 1285 de 2009, Artículo 6, inciso 3.

²³³ En Diccionario Jurídico Consultor Magno Mabel Goldstein (2008), se describe la Función Jurisdiccional como: "Es el poder y deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico." (p. 292). Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos89/funcion-jurisdiccional-del-estado-jurisdiccion-y-competencia/funcion-jurisdiccional-del-estado-jurisdiccion-y-competencia.shtml#ixzz2qxaTzcUP>

²³⁴ Consultar norma.

14.1.1.4. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 07/05/2010.

¿Cuáles son las inhabilidades²³⁵ en las cuales pueden incurrir las y los Conciliadores en Equidad y por los cuales pueden ser sancionados?

El Artículo 84 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo establece: La autoridad judicial nominadora de los Conciliadores en Equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en una de las siguientes causales:

1. Cuando contraviniendo los principios de la Conciliación en Equidad, el conciliador decida sobre la solución de un conflicto.
2. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. Cuando tramiten asuntos contrarios a su competencia.

Además de conformidad a la Ley 1474 de 2011 se establecen los parámetros que permiten concluir que la competencia para la investigación y eventual sanción disciplinaria para conciliadores en Equidad, está en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, pues los particulares que administran justicia de manera transitoria han sido incluidos como sujetos disciplinables a partir de la mencionada reforma.

Adicionalmente los conciliadores en equidad no están exentos de que se les aplique la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, en situaciones diferentes a las contempladas en el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998.

²³⁵ Consideramos que la persona que efectuó la consulta se refería a las situaciones por las cuáles podía ser sancionado el Conciliador en Equidad. No obstante es preciso anotar que las inhabilidades de un Conciliador en Equidad, son las mismas que las de cualquier administrador de justicia. Como ejemplo de inhabilidades que no le permitirían a una persona posesionarse como Conciliadora en Equidad, tenemos: quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, quien se hallare en interdicción judicial, o padeciera afección física o trastorno mental permanente o transitorio, que impidan el desempeño de su cargo. Igualmente no podrán ser postulados, ni posesionados, quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento que implique privación de la libertad, o que se haya dictado en su contra resolución acusatorio por cualquier delito que atente contra la administración de justicia, o se halle excluido de cualquier profesión, o que haya realizado actividades de proselitismo político armado.

14.2. Régimen disciplinario especial²³⁶.

14.2.1. ¿Quién investiga al Conciliador en Equidad en casos relacionados con las faltas de la Ley 446 de 1998, Artículo 107?

14.2.1.1. Precisión del problema.

Aunque la misma norma que hace parte de la pregunta se encarga de responderla, es preciso que desarrollemos algunos aspectos que nos permitirán profundizar en el tema.

14.2.1.2 Respuesta a la pregunta.

Recuérdese que los Conciliadores en Equidad son elegidos y toman posesión ante la autoridad judicial de mayor jerarquía en el municipio, ello de conformidad con el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991.

La Ley 446 de 1998, Artículo 107, refiere que son dichas autoridades las encargadas de suspender temporal o definitivamente a los conciliadores en equidad por las causales allí mencionadas.

A pesar de que es claro determinar quién es el nominador, cuales son las sanciones y las causales que dan lugar a ellas, lo que no es claro, es el procedimiento que debe seguir el nominador para aplicar las sanciones dispuestas.

El tema del procedimiento es de vital importancia, toda vez que a pesar de la presunta vulneración a la norma, el Conciliador en Equidad tiene derecho a defenderse, pues de aplicarse la sanción sin procedimiento previo, el nominador podría incurrir en una vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

14.2.1.3. Marco legal.²³⁷

Norma(s).	Año.	Artículo(s).	Concordancia.
Ley 446.	1998.	107.	
Decreto 1818.	1998.	88.	Ley 446 de 1998, artículo 107.
Ley 734.	2002.	66.	

Tabla N.58.

²³⁶ Nos referimos al régimen que contempla sanciones por incurrir en causales expresamente señaladas para los Conciliadores en Equidad.

²³⁷ Consultar norma.

14.2.1.4. Relación con la conciliación en derecho.

A pesar que las causales contempladas en el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998, son expresas para el Conciliador en Equidad, también podrían constituir faltas disciplinarias para el Conciliador en Derecho, con excepción del numeral segundo, pues el Conciliador en Derecho de un Centro privado, debe recibir una remuneración por sus servicios, la cual se traduce en unos honorarios.

14.2.1.5. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 10/12/2012.

¿Qué entidad es responsable de sancionar a los Conciliadores en Equidad, cuando falten a sus deberes legales?

La entidad nominadora que los nombro podrá suspenderlos en los siguientes casos taxativamente señalados en el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998:

- A. Cuando contraviniendo los principios de la Conciliación en Equidad, el conciliador decida sobre la solución de un conflicto.
- B. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
- C. Cuando tramiten asuntos contrarios a su competencia.

15

Régimen disciplinario.

15.1. Concepto.

Ministerio del Interior y de Justicia.
07 de julio de 2003.
09717DAJ-500.

Nulidad de un Acta de Conciliación en Equidad.

“Para que un acta de conciliación se declare nula, debe violar abiertamente la Ley, dicho de otra manera, no será acta de conciliación la que sea suscrita por un ciudadano que no ostente la calidad de conciliador en equidad, la que verse sobre asuntos que no son materia conciliable desistible o transigible o la que sea susceptible de contener vicios del consentimiento. Dentro de las eventuales causales de nulidad de las actas de conciliación no se contempla la de falta de competencia en razón del territorio, comprendase que las causales de nulidad son taxativas”.

Comentario: Para ostentar la calidad de Conciliador en Equidad, se requiere adelantar un proceso en el que se pueden distinguir las siguientes etapas: Postulación comunitaria, formación, evaluación y posesión hecha por la autoridad judicial de mayor jerarquía del Municipio en donde se llevó a cabo la postulación y/o donde el conciliador tenga su domicilio.

El acta que verse sobre asuntos no conciliables, desistibles y transigibles, no solo podría generar su nulidad, también podría generar una investigación de tipo disciplinario, toda vez que el conciliador incurriría en una de las causales²³⁸ contempladas en el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998.

²³⁸ 1. Cuando contraviniendo los principios de la Conciliación en Equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto. 2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación. 3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia.

En cuanto a los vicios de error, fuerza y dolo, es claro que dichos factores podrían generar una nulidad del acta, pues ellos son abiertamente contrarios a la regla general que exige los mecanismos alternativos de solución de conflictos (voluntad de las partes, libre de vicios).

Respecto a la Conciliación en Equidad, no podría predicarse falta de competencia territorial, pues el Conciliador en Equidad, puede celebrar audiencias en todo el territorio nacional, en virtud del principio de informalidad. Al respecto es preciso recordar que la actividad que desarrolla el conciliador no está ligada a un Centro de Conciliación o Punto de Atención en Conciliación en Equidad PACE.

De existir dificultades de competencia, estas podrían ir ligadas a los asuntos, que a pesar de ser Conciliables en Derecho, no lo serían en equidad, como por ejemplo, los asuntos laborales y los contenciosos administrativos.

15.2. Concepto.

Ministerio del Interior y de Justicia.

02 de septiembre de 2003.

Consulta.

Condiciones para que los Funcionarios Públicos puedan ser Conciliadores en Equidad.

“En el caso del cargo de docente, hace que se trate de un servidor público debidamente remunerado y el ejercicio de la conciliación no puede ser ejercido en horarios dispuestos para el servicio público ni dentro de sus funciones, por cuanto se entendería que la labor de conciliación en equidad estaría remunerada. Otro aspecto importante es el enunciado en el artículo 122 de la carta política que nos informa “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...” así la Ley de conciliación ha establecido con claridad quienes son los funcionarios públicos con funciones de conciliación dentro de los cuales no se encuentran los docentes”.

Este mecanismo es por excelencia comunitario, por lo que encuentra esta Dirección loable el hecho de que un maestro sea líder dentro de la comunidad donde se desempeña y que desde allí participe de los espacios sociales con el fin de ayudar a la comunidad donde se encuentra incurso, especialmente en la resolución de conflictos. Por esta razón, consideramos que puede un funcionario público ostentar la calidad de conciliador en equidad, siempre y cuando esta labor se desarrolle en

el espacio comunitario donde habita y no comprometa la función pública para la cual se le remunera". Subrayado fuera de texto.

Comentario: A nivel Nacional se ha incluido a algunos docentes de escuelas y colegios en procesos de formación como Conciliadores en Equidad, atendiendo al impacto que su mensaje y ejemplo pueda tener entre los estudiantes, luego de aprender técnicas y habilidades de solución de conflictos.

De igual manera la participación de un docente en este tipo de formación, puede contribuir al fortalecimiento de procesos en mediación²³⁹ escolar que se desarrollen o pretendan implementar al interior de la institución.

Respecto a la forma como un docente o funcionario público ejerce la Conciliación en Equidad, esta debería tener las siguientes características:

- A. Realizarse en una jornada u horario diferente al laboral.
- B. Efectuarse en una comunidad distinta a la escolar²⁴⁰ o a la laboral.
- C. Desarrollarse en un espacio o instalaciones diferentes al colegio o institución donde trabaje el docente o funcionario conciliador.
- D. Su labor como Conciliador en Equidad, no comprometa²⁴¹ la función por la cual se le remunera.

15.3. Concepto.

Ministerio del Interior y de Justicia.

29 de Junio de 2005.

OFI05-6614-DAJ-0500.

No es necesario que un Conciliador en Equidad porté un carné para identificarse como tal.

²³⁹ Figura diferente a la Conciliación en Equidad. En algunos colegios del país se ha implementado, siendo los estudiantes formados como mediadores, para que actúen como terceros en la solución de conflictos de los estudiantes del plantel.

²⁴⁰ Nos referimos a que no se adelante en el mismo colegio o institución en la que trabaja el docente, pues el tercero debe preservar su objetividad y neutralidad en el manejo del conflicto.

²⁴¹ El ejercicio de la conciliación no lo lleve a incurrir en un conflicto de intereses o una situación que ponga en duda su objetividad. De igual manera que no se confunda el ejercicio de la docencia o de su función pública, con la de conciliación, tanto en el aspecto académico como en el económico.

“Con respecto a la expedición de carnés me permito informarle que el Ministerio del Interior y de Justicia tiene la facultad legal de dar apoyo técnico y operativo para la capacitación y participar en la selección de los candidatos a conciliadores, dentro de estas actividades el Ministerio no expide carnés o identificaciones. Lo anterior no quiere decir que los conciliadores no tengan un distintivo, puesto que el nombramiento que realiza la autoridad judicial es el acto por el cual el Conciliador en Equidad se legitima como tal, por lo tanto la organización de Conciliadores en Equidad en la ciudad de Pereira puede expedir los carnés si a bien lo tiene”.

Comentario: La identificación del Conciliador en Equidad, la constituye el acta, resolución o auto de posesión, expedido por la autoridad judicial de mayor jerarquía del Municipio por el que fue postulada la persona candidata a formarse y posesionarse como conciliadora. Dicho documento a discrecionalidad del Juez, podrá expedirse individual o colectivamente.

15.4. CONCEPTO.

Ministerio del Interior y de Justicia.
29 de Junio de 2005.
OFI05-6614-DAJ-0500.

La Conciliación en Equidad no tiene competencia territorial.

“La Ley 23 de 1991 y 446 de 1998 que regulan la Conciliación en Equidad no limita la competencia territorial de los conciliadores en equidad lo que supone una competencia nacional desde el punto de vista legal. No obstante este criterio, también es conveniente tener en cuenta el hecho de que el conciliador es postulado por su comunidad, hecho que le permite conocer el contexto y las particularidades de su conflictividad lo que le hace actuar con coherencia”.

Comentario: Respecto a la Conciliación en Equidad, no podría predicarse falta de competencia territorial, pues el Conciliador en Equidad, puede celebrar audiencias en todo el territorio nacional, en virtud del principio de informalidad. Al respecto es preciso recordar que la actividad que desarrolla el conciliador no está ligada a un Centro de Conciliación o Punto de Atención en Conciliación en Equidad PACE.

Teniendo en cuenta que el conciliador debe propender por la adopción de fórmulas de Conciliación en Equidad, es ideal que este conozca el contexto, de manera que las eventuales soluciones, sean coherentes con la realidad que vive la comunidad.

15.5. Concepto.

Ministerio del Interior y de Justicia.

01 de septiembre de 2005.

Conciliación en Equidad y la Jurisdicción Indígena.

“A través de la Conciliación en Equidad, se desarrolla una estrategia que permite el uso de Mecanismos Alternativos de carácter comunitario, con el fin de proporcionar acceso a la justicia y oportunidades de manejo del conflicto distinto a los de la justicia formal. De ninguna manera buscamos involucrar a las comunidades indígenas en este programa y menos generar un desarraigo de sus estructuras tradicionales. Sin embargo en los proyectos ejecutados en el departamento del Putumayo y Antioquia dentro de los grupos de conciliadores han hecho parte algunos integrantes de comunidades indígenas y muy probablemente seguirán participando.

En este orden de ideas la Dirección de Acceso a la Justicia considera que las comunidades indígenas pueden postular candidatos a Conciliadores en Equidad, que los indígenas pueden recibir formación y habilidades en resolución de conflictos y Conciliación en Equidad y ser nombrados por la autoridad judicial en igualdad de oportunidades que el resto de ciudadanos.

En lo que consideramos que los conciliadores indígenas no pueden participar es en la administración de justicia dentro de los territorios cobijados por la Jurisdicción Especial Indígena ni suplantar la autoridad ancestral.

Prueba de ello es la experiencia de los municipios de Necoclí comunidad indígenas Senu del resguardo “El Volao”, y en Arboletes de la comunidad indígenas el Olivo y Canime donde se nombraron cuatro Conciliadores en Equidad a quienes se les aclaro que pueden fungir como tales en escenarios diferentes a los sus resguardos, dentro del resguardo deberán estar sujetos a sus autoridades ancestrales”.

Comentario: La Conciliación en Equidad no debe pretender reemplazar formas propias de solución de conflictos al interior de las comunidades²⁴².

La implementación de la Conciliación en Equidad en comunidades indígenas y afrodescendientes, debe responder a procesos generados por iniciativa de las autoridades indígenas o afrodescendientes, previos procesos de concertación con los miembros de la comunidad.

²⁴² Ver respuestas otorgadas en el capítulo que desarrolla el tema.

15.6. Concepto.

Ministerio del interior y de Justicia.

23 de Marzo de 2006.

OFI06-6787-DAJ-0500.

Requisitos para ser Conciliador en Equidad.

“De acuerdo con el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 106 de la Ley 446 de 1998, tenemos que los requisitos para ser elegido como Conciliador en Equidad por parte de una autoridad judicial, de acuerdo con lo señalado por la Ley, son los siguientes:

- A. Ser postulado para ostentar esta dignidad ad honorem, por una Organización Cívica de un determinado corregimiento, barrio o vereda del respectivo municipio o circunscripción territorial donde tenga asiento la organización.*
- B. hecho parte de un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos Conciliadores.*
- C. Haber participado dentro de procesos de selección de candidatos realizados con la colaboración de la Dirección de Metodos Alternativos del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Al establecer la Constitución Política de nuestro país, el ejercicio de la Conciliación en Equidad, como una actividad de personas particulares investidos transitoriamente como administradores de justicia, consideramos que esto sólo es posible, cuando estamos frente a un ciudadano en ejercicio, mayor de 18 años y sujeto por consiguiente de derechos y obligaciones.

Generalmente una persona puede ser excluida del proceso de selección de candidatos a Conciliadores en Equidad, cuando no cumple con los requisitos antes señalados, o cuando se ha observado que la persona no posee las habilidades, destrezas o conocimientos mínimos necesarios para ejercer la labor. También puede ser excluida, cuando se encuentra que una persona no cumple con el perfil necesario para ser Conciliador en Equidad. Por ejemplo cuando se encuentra que no tiene un respaldo comunitario verdadero, o cuando su actividad, oficio o profesión generan conflictos con la comunidad o pueden en un momento dado, potencialmente poner en duda la dignidad y ética que se requieren para ostentar la investidura de Conciliador en Equidad.

De acuerdo con la función atribuida por el Artículo 106 de la Ley 446 de 1998, es a la Dirección de Métodos Alternativos del Ministerio de Justicia y

del Derecho, a quien le corresponde colaborar con la selección de candidatos a Conciliadores en Equidad. Con base en el Marco de Implementación del Programa Nacional de Justicia en Equidad y con los acuerdos de articulación con las entidades y organizaciones formadoras y postulantes de Conciliadores en Equidad, se determinan los criterios para la selección de los candidatos a esta dignidad ad honorem”.

Comentario: Por lo expuesto se considera al Conciliador en Equidad como un conciliador reconocido.

Con el marco aludido, se pretende dar solución a problemas del pasado, en el que erróneamente se equiparó la implementación de la figura a un par de sesiones de capacitación.

En la actualidad los procesos de selección son más rigurosos, toda vez que quien ha sido postulado, a lo largo del proceso de formación o antes de este, es sometido a pruebas psicológicas y debe surtir todas las etapas del MICE.

15.7. Concepto.

Ministerio del Interior y de Justicia.
23 de Marzo de 2006.
OFI06-6787-DAJ-0500.

Deber de la institución formadora de Conciliadores en Equidad de seguir los parámetros técnicos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

“Cualquier institución formadora de Conciliadores en Equidad, debe contar para este tipo de procesos de capacitación o formación, con los lineamientos dados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de las funciones atribuidas a esta entidad en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 200 de 2003. Esto implica realizar acuerdos de articulación que tomen como base el Marco de Implementación de la Conciliación en Equidad, diseñado desde el Programa Nacional de Justicia en Equidad del Ministerio. De estos acuerdos y del Marco de Implementación, se toma la decisión sobre la temática, la intensidad horaria, la metodología y la estrategia pedagógica para estos procesos de formación”.

Comentario: El seguimiento al marco de implementación²⁴³, garantiza en parte, el éxito de la Conciliación en Equidad en un Municipio.

²⁴³ El MICE o marco de implementación de la Conciliación en Equidad, se actualizó en diciembre de 2013, razón por la cual es conveniente revisar el documento actualizado.

15.8. Concepto.

Ministerio del Interior y de Justicia.
18 de Abril de 2006.
OFI06-8574-DAJ-0500.

Ser Conciliador en Equidad debe ser fruto de un reconocimiento comunitario, más allá de hacer un curso de capacitación.

“Se debe aclarar que ser Conciliador en Equidad es fruto de un reconocimiento comunitario dado desde los requisitos señalados en la Ley.

El Ser Conciliador en Equidad, va más allá que el realizar un curso o diplomado en la materia. El hecho de realizar una capacitación sobre el tema, no es suficiente por sí solo, para aspirar a dicha investidura. Ser Conciliador(a) en Equidad es una forma de vida y no un mero título de graduación de un diplomado o curso, el cual, como cualquier escenario académico, tendrá sus requisitos y reglamentos dependiendo de la entidad o institución que lo dicte”.

Comentario: Es preciso recordar que el Artículo 83 de la Ley 23 de 1991 manifiesta: el ejercicio de las funciones de Conciliador en Equidad se realiza en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades. (Subrayado fuera de texto).

15.9. Concepto.

Ministerio del Interior y de Justicia.
18 de Abril de 2006.
OFI06-8574-DAJ-0500.

Criterios para la selección de candidatos a Conciliadores en Equidad por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

“Este Ministerio tiene los siguientes criterios para colaborar en la selección de candidatos a Conciliadores en Equidad, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 446 de 1998. Estos criterios se solicitan a través de las organizaciones cívicas postulantes o a las entidades que realizan procesos de formación de comunidades en la figura de Conciliación en Equidad:

Estudio Social e Identificación del Perfil: Esto con el fin de identificar la verdadera vocación comunitaria del candidato a conciliador en equidad y verificar que la persona si posee el perfil personal requerido para desempeñar la labor (por ejemplo, que tenga las cualidades y los valores de un servidor comunitario, que no tenga problemas psicológicos de tendencia a la agresividad, que no tengan comportamientos conflictivos con su comunidad, vecino, pareja o familia, etc.). También se examina si el reconocimiento que hace la organización cívica sea parte de un verdadero reconocimiento a una labor social previa, y no una simple carta de presentación, realizada para cumplir con el requisito legal.

Evaluación de conocimientos, destrezas y habilidades: La Dirección de Métodos Alternativos del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuenta con un formato oficial de examen, realizado con el fin de establecer si el candidato a conciliador en equidad posee los conocimientos mínimos necesarios y las habilidades requeridas para resolver conflictos y administrar justicia, en el ámbito comunitario. Vale la pena aclarar que los buenos niveles de conocimiento que pueda tener la persona sobre el tema, no le otorga la posibilidad por sí sola, de ser seleccionado como Conciliador en Equidad. Es importante tener en cuenta el anterior criterio”.

Comentario: La rigurosidad en los aspectos señalados, evitará posteriores conflictos, en materias como: Solicitud de remuneración o deserciones masivas de personas capacitadas para conciliar²⁴⁴.

15.9. Concepto.

Ministerio del Interior y de Justicia.
21 de Abril de 2006.
OFI06-8977-DAJ-0500.

El aval obtenido para formar Conciliadores en Derecho, no es suficiente para realizar un proceso de implantación y formación de Conciliadores en Equidad.

“En relación con la consulta relativa a la necesidad de autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho y a los demás temas anexos para la revisión, me permito informarle que la autorización que el Ministerio de Justicia ha otorgado, se relaciona con el funcionamiento del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico y el aval para la formación de abogados conciliadores extrajudiciales en derecho. Estas autorizaciones de ninguna manera se relacionan con las

²⁴⁴ Sugerimos revisar el documento MICE actualizado en el año 2013.

iniciativas de conciliación en equidad. Toda vez que esta contiene características diferentes como son las siguientes:

Si este trabajo se va a desarrollar en la ciudad de Medellín es necesario coordinar con la Oficina de Justicia Comunitaria de la Secretaría de Gobierno, puesto que con esta entidad desde hace dos años se organiza una estrategia de formación de 120 conciliadores en equidad a la cual se puede sumar la iniciativa de la Universidad de Antioquia.

El Ministerio participa en la selección de los candidatos a conciliadores en equidad por lo que solicitamos a la Universidad atender los parámetros técnicos de implantación que propone para el desarrollo de la Conciliación en equidad según lo dispone la Ley 23 de 1991 y 446 de 1998. Estos parámetros hacen referencia a la destinación de un presupuesto suficiente para desarrollar una intervención comunitaria durante mínimo un año con una estrategia clara de sostenibilidad, que pasa por la selección de un área de población beneficiaria, un diagnóstico de justicia y conflictividad que sirva de línea de base para medir el impacto, las personas seleccionadas para la formación deben ser el producto de la postulación comunitaria teniendo en cuenta que esta constituye un especial reconocimiento a un ciudadano de connotadas calidades.

Con respecto a la formación esta debe comprender conocimiento destrezas y habilidades y corresponder a una evaluación objetiva y un estudio social.

Posterior a esta selección se enviará un oficio al Tribunal Superior para su correspondiente elección. Una vez nombrados los conciliadores en equidad iniciarán su ejercicio voluntario en la respectiva comunidad que lo postuló, esta actividad requiere de acompañamiento asesoría y divulgación comunitaria y una medición de su capacidad de transformación de la convivencia. Estos son los aspectos que se deben tener en cuenta cuando se desarrollan iniciativas de justicia en equidad”.

Comentario: Aunque en concepto anterior, se ha manifestado la existencia de elementos comunes a la Conciliación en Equidad y en Derecho, los procesos de formación, son muy diferentes, ello en atención especial al contexto comunitario, a la calidad de las personas que reciben los cursos y a la tipología de los conflictos. Ello por cuanto los cursos de formación de Conciliadores en Equidad, no deben propender por la formación de abogados conciliadores, situación está que no quiere decir, que los Conciliadores en Equidad, no requieren conocer la normativa que regula especialmente las materias susceptibles de conciliación, desistimiento y transacción.

Nota aclaratoria: Para revestir de actualidad los contenidos de los conceptos citados, se han reemplazado las siguientes expresiones:

Ministerio del Interior y de Justicia por Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud de la Ley 144 de 2011, Artículo 4.

La Dirección de Acceso a la Justicia por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, con fundamento en el Decreto 2897 de 2011, Artículo 5.

Bibliografía

Doctrina nacional.

Alberto Barrueco and Beatriz Vejarano, (2001), Diccionario de conflictología, Institute for conflict Analysis and Resolution, Icar, U de George Mason.

Colección brevarios legislativos, Mecanismos alternos de solución de conflictos, conciliación, arbitramento y amigable composición, Decretos 2279 de 1.989, 1818 de 1.998 y leyes 23 de 1.991, 446 de 1.998 y 640 de 2.001, Colombia, Editorial Leyer.

Sousa Santos, Boaventura, García Villegas Mauricio, Gómez Gabriel Ignacio, (2001), El caleidoscopio de las justicias en Colombia, análisis socio jurídico, Tomo II, Quinta Parte, La Justicia Comunitaria, Capítulo XVII, Justicia Comunitaria en zonas urbanas, Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

Hernando Barreto Ardila, (2002) Curso de conciliación y otros, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

La conciliación, una alternativa para la paz, septiembre de 2.002, Artes gráficas del Valle Ltda.

Consuelo Hoyos Botero, (2002) Conciliación, un modelo bioético-hermenéutico, Señal Editora, Tercera edición.

Remberto Torres Rico, Billy Torres Cortés, (2002), La conciliación en materia penal, policiva y tránsito, Editorial Leyer, primera edición.

José Roberto Junco Vargas, (2002), La conciliación, aspectos sustanciales y procesales, cuarta edición, editorial Temis y Jurídica Radar.

- Jorge Pallares Bossa Arbitraje, (2003), Conciliación y resolución de conflictos, teoría, técnica y legislación, Editorial Leyer.
- Jorge Flórez Gacharná, (2004), La eficacia de la conciliación, Editorial Librería ediciones del profesional Ltda.
- Sousa Santos, Boaventura, García Villegas Mauricio, (2004), El caleidoscopio de las justicias en Colombia, Bogotá Colombia, Siglo del hombre editores.
- Manual de conciliación, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Colección de Derecho Civil N. 2, Procuraduría General de la Nación, Imprenta Nacional de Colombia, 2.006.
- Edgar Ardila Amaya, (autor coordinador), María Lucía Zapata Cancelado, Paola Jiménez Jara, Ingrid Santos Mercado, René Gamba Hurtado, Lucía Ramírez Bolívar, (2006), Corporación Región, ¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia?, Medellín-Colombia.
- Mario Fernando Córdoba Ordóñez, (2006), Guía para aplicar la justicia en equidad, actualización, Programa Nacional de Justicia en Equidad, Ministerio del Interior y de Justicia, Colombia.
- Guía de conciliación en penal, Universidad Nacional de Colombia, Programa Nacional de Conciliación, Ministerio del Interior y de Justicia, primera edición, octubre de 2.007.
- Conciliación y arbitraje, normativa, jurisprudencia, conceptos, Universidad Nacional de Colombia, Programa Nacional de Conciliación, Ministerio del Interior y de Justicia, segunda edición actualizada, abril de 2.007.
- Rosembert Ariza Santamaría, (2008), Revista IUSTA N°28 Enero-Junio, Investigaciones institucionales, Justicias, pluralismo y derecho socialmente existente.
- Cesar David Gordillo Vidales, (2009), Conciliación en Equidad, normativa, jurisprudencia, doctrina, conceptos, comentarios, concordancias y comparaciones con la Conciliación en Derecho, Ministerio del Interior y de Justicia, Bogotá, Corporación Razón Pública.
- Marco para la implementación de la conciliación en equidad en Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Programa Nacional de Justicia en Equidad, Corporación Razón Pública, 2009.

Edgar Ricardo Serrano Navarro, (2009), Administración de justicia, conflicto y violencia, caso Colombia.

Jairo Enrique Bulla Romero, (2010), justicia alternativa, mecanismos facultativos de resolución de conflictos y conciliación administrativa; primera edición, Bogotá Colombia, ediciones: nueva jurídica.

Martha Eugenia Lescano Miranda, (2011), La justicia de todos, mecanismos alternativos de solución de conflictos, Medellín Antioquia, editorial FUNLAM, segunda edición.

Horacio Cruz Tejada, (2011), Impacto de la ley 1395 del 2010 frente a la administración de justicia, Colombia, Universidad de los Andes.

Jaime Giraldo Ángel (2012), Mecanismos alternativos de solución de conflictos: La justicia comunitaria, Colombia, Editorial: Universidad de Ibagué.

Sonia L. Zambrano Gómez y Cesar David Gordillo Vidales, (2013), Artículo, Diálogos sobre algunos aspectos jurídicos relacionados con la conciliación en equidad, Bogotá.

Franklin Segundo García Rodríguez, (2013), La conciliación civil y comercial, segunda edición, Bogotá, editorial Ibáñez,

Webgrafía.

http://www.icc-chile.cl/?page_id=83

<http://ciclog.blogspot.com/2011/08/que-es-un-sistema-de-evaluacion-neutral.html>

http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc17122009-203017.pdf

<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Servicios/PreguntasFrecuentesNew>

http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130308-08%28en_violencia_intrafamiliar_comisarios_deben_dictar_medidas_provisionales_en_menos_d%29/noti-130308-08%28en_violencia_intrafamiliar_comisarios_deben_dictar_medidas_provisionales_en_menos_d%29.asp

http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-89527_archivo_doc.pdf

http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_social_corporativa

<http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm>

<http://centrofamiliarpresbiteriano-oracion.blogspot.com/2010/10/que-es-un-pueblo-tribal.html>

<http://www.monografias.com/trabajos89/funcion-jurisdiccional-del-estado-jurisdiccion-y-competencia/funcion-jurisdiccional-del-estado-jurisdiccion-y-competencia.shtml#ixzz2qxaTzcUP>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1773/11.pdf>

http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc17122009-203017.pdf
Franco Valdivia Rocío, González Luna María Alejandra, Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores, serie: justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador, volumen 3, Instituto de Defensa Legal, Lima, Perú, 2009.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1773/11.pdf> Stavenhagen Rodolfo, Introducción al Derecho Indígena, Academia Mexicana de Derechos Humanos.

<http://www.idl.org.pe>. Hans-Jurgen Brandt y Rocío Franco Valdivia. Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. El tratamiento de conflictos. Un estudio de actas en 133 comunidades. Instituto de defensa legal, Lima 2006.

Anexos

Anexo 1. Normas empleadas.

N.	Norma.	Año.	Contenido.
1	Ley 57.	1887.	Código Civil Colombiano.
2	Ley 153.	1887.	Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.
3	Decreto ley 2663.	1950.	Código Sustantivo del Trabajo.
4	Ley 141.	1961.	Adoptase como leyes, decretos legislativos.
5	Decreto 1355.	1970.	Código Nacional de Policía.
6	Decreto 410.	1971.	Código de Comercio.
7	Ley 6.	1975.	Regulación sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de tierra.
8	Decreto 01.	1984.	Código Contencioso Administrativo.
9	Decreto 01889.	1986.	Código de policía de Cundinamarca.
10	Decreto 1222.	1986.	Código de Régimen Departamental.
11	Decreto 1861.	1989.	Modificaciones al Código de Procedimiento Penal. Contemplo en su Artículo 31. Conciliación durante la indagación preliminar o el proceso penal.
12	Decreto 2272.	1989.	Por el cual se organiza la jurisdicción de familia.
13	Decreto 2303.	1989.	Creación jurisdicción agraria.
14	Ley 21.	1991.	Por la cual se adopta o ratifica el Convenio 169 de la OIT.
15	Ley 23.	1991.	Se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones.
16	Decreto 800.	1991.	Reglamento la Ley 23 de 1991.

17	Constitución Política de Colombia.	1991.	Norma de normas para Colombia.
18	Decreto 2700.	1991.	Se expidieron normas de procedimiento penal.
19	Ley 80.	1993.	Contratación estatal.
20	Ley 81.	1993.	Modificaciones al procedimiento penal.
21	Ley 70.	1993.	Desarrollo Artículo 55 transitorio de la CP. Derechos de la población afro.
22	Ley 136.	1994.	Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
23	Ley 222.	1995.	Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
24	Ley 228.	1995.	Código de seguridad ciudadana, reguló las contravenciones especiales.
25	Ley 270.	1996.	Administración de justicia.
26	Ley 300	1996.	Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.
27	Decreto 1080.	1996.	Por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades y se dictan normas sobre su administración y recursos.
28	Ley 446.	1998.	Descongestión judicial, eficiencia y acceso a la justicia.
29	Ley 472.	1998.	Por la cual se desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.
30	Ley 489.	1998.	Por medio de la cual se desarrollan normas de organización y funcionamiento de entidades a nivel nacional.
31	Decreto 1818.	1998.	Estatuto de los mecanismos alternos de solución de conflictos.
32	Ley 550.	1999.	Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.
33	Ley 594.	2000.	Por la cual se dicta la Ley General de Archivo.

34	Ley 599.	2000.	Código Penal.
35	Ley 600.	2000.	Código de procedimiento penal.
36	Ley 575.	2000.	Por medio de la cual se reforma la Ley 294 de 1.996, por la cual se desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
37	Ley 640.	2001.	Normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.
38	Ley 675.	2001.	Régimen de propiedad horizontal.
39	Ley 678.	2001.	Acción de repetición.
40	Acto legislativo 03.	2002.	Reforma de la Constitución Política.
41	Ley 734.	2002.	Código disciplinario.
42	Ley 743.	2002.	Por la cual se desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.
43	Ley 769.	2002.	Código Nacional de Tránsito y Transporte.
44	Acuerdo 79.	2003.	Código de policía de Bogotá.
45	Decreto 2350.	2003.	Por el cuál se reglamenta la Ley 743 de 2.002.
46	Ley 820.	2003.	Régimen de arrendamientos de vivienda urbana.
47	Ley 906.	2004.	Código de procedimiento penal.
48	Ley 979.	2005.	Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.
49	Ley 1098.	2006.	Código de la infancia y la adolescencia.
50	Ley 1116.	2006.	Régimen de insolvencia empresarial.
51	Circular 01.	2006.	Conciliación en materia de tránsito.
52	Decreto 4048.	2007.	Reglamentó la creación, organización y funcionamiento de las Comisarías de Familia.
53	Ley 1285.	2009.	Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
54	Ley 1312.	2009.	Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad.

55	Ley 1328.	2009.	Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.
56	Ley 1340.	2009.	Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.
57	Ley 1395.	2010.	Descongestión de los Despachos Judiciales.
58	Ley 144.	2011.	Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
59	Ley 1453.	2011.	Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.
60	Ley 1474.	2011.	Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
61	Decreto 2897.	2011.	Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
62	Ley 1542.	2012.	Por la cual se reforma el Artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.
63	Ley 1551.	2012.	Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
64	Ley 1563.	2012.	Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.
65	Ley 1564.	2012.	Código General del Proceso.
66	Ley 1579.	2012.	Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.
67	Decreto 2578.	2012.	Por el cual se reglamenta el sistema general de archivo.
68	Decreto 2677.	2012.	Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.
69	Decreto 1829.	2013.	Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes <u>23</u> de 1991, <u>446</u> de 1998, <u>640</u> de 2001 y <u>1563</u> de 2012.

Tabla N. 59.

Anexo 2. Relación cronológica de jurisprudencia relacionada²⁴⁵ con los Masc.

Año.	Número.
1992.	C94/T006/T597/
1993.	C059/C165/C226/C486/C544/T173/T236/T275/T348 SU 067/
1994.	T538/T275/T416
1995.	C057/C083/C431/C519/T004/
1996.	C037/C139/C430/T268/
1997.	C651/C652/T502/
1998.	C157/C742/
1999.	C160/C163/C196/C215/C247/C248/C268/C642/C742/C748/
2000.	C330/C1457/C1547/C5042/SU091/
2001.	C893/C1195/C1196/
2002.	C314/C417/C917/
2003.	C187/C204/
2004.	
2005.	C033/C 059/C591/C979/
2006.	C338/C990/
2007.	
2008.	C190/C378/C388/C713/C-740/
2009.	C028/
2010.	C014/C776/
2011.	C442/C598/
2012.	C031/C330/C604/C631/C863/C967/
2013.	C097/C194/C222/C533/

Tabla N. 60.

²⁴⁵ Los temas que consideramos relacionados son: transitoriedad de funciones esenciales del Estado a los particulares; derecho a acceder a la justicia; el acceso a la justicia como núcleo esencial del debido proceso; conjunto de mecanismos para la resolución de controversias; oferta de justicia en todo el territorio nacional; amparo a los derechos del debido proceso y el acceso a la justicia; la Constitución permite el acceso a la justicia a través de Masc; definición de la conciliación extrajudicial como Masc y características como mecanismo eficiente para acceder a la justicia; importancia de los Masc; análisis del precedente judicial de la conciliación, temporalidad de las funciones judiciales de los conciliadores.

Anexo 3. Relación cronológica de jurisprudencias relevante para la conciliación.

Sentencia.	Año.	Magistrado Ponente.	Contenido.
C-083.	1.995.	Carlos Gaviría Díaz.	Acción pública de inconstitucionalidad contra los Artículos 12, 23, 28, 30, 35 y 39 (parciales) de la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."
C-160.	1.999.	Antonio Barrera Carbonell.	Demanda inconstitucionalidad, Ley 23 de 1.991 y 446 de 1.998.
C-1547.	2.000.	Cristina Pardo Schlesinger.	Demanda inconstitucionalidad contra el Artículo 38, numeral 1 del C.P.C.
C-893.	2.001.	Clara Inés Vargas Hernández.	Acción pública de inconstitucionalidad contra los Artículos 12, 23, 28, 30, 35 y 39 (parciales) de la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"
C-1195	2.001.	Manuel José Cepeda Espinosa. Marco Gerardo Monroy Cabra.	Demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2.001. "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".
C-059.	2.005.	Clara Ines Vargas Hernandez.	Demanda de inconstitucionalidad del párrafo 1° del Artículo 1°, y las expresiones "deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acacimiento" del Artículo 5° de la Ley 575 de 2000.

Tabla N.61.

Anexo 4. Relación cronológica de conceptos del Ministerio de Justicia y del Derecho y otras entidades, utilizados en el texto.

Fecha.	Contenido.
23 de marzo de 2.006.	Requisitos para ser Conciliador en Equidad.
7 de julio de 2.003.	Jurisdicción y competencia territorial de los Conciliadores en Equidad.
7 de julio de 2.003.	Nulidad de un acta de Conciliación en Equidad.

2 de septiembre de 2.003.	Condiciones para que los funcionarios públicos puedan ser Conciliadores en Equidad.
15 de diciembre de 2.003.	La conciliación en equidad y las Juntas de Acción Comunal.
15 de diciembre de 2.003.	Condiciones para que un Conciliador de Junta de Acción Comunal pueda surtir el procedimiento Conciliatorio en Equidad.
15 de diciembre de 2.003.	Competencias de los Conciliadores en Equidad en los conflictos organizativos y comunitarios de las Juntas de Acción Comunal.
15 de diciembre de 2.003.	Postulación, selección y nombramiento de Conciliadores en Equidad de las Juntas de Acción Comunal.
15 de diciembre de 2.003.	Validez de las actas de conciliación realizadas por miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación que no han sido nombrados como Conciliadores en Equidad.
29 de junio de 2.005.	No es necesario que un Conciliador en Equidad porté un carné para identificarse como tal.
29 de junio de 2.005.	La Conciliación en Equidad no tiene competencia territorial.
1 de septiembre de 2.005.	Conciliadores en Equidad y Jurisdicción Indígena.
26 de diciembre de 2.005.	Efectos de la conciliación realizada por los Conciliadores en Equidad como requisito de procedibilidad.
23 de marzo de 2.006.	Deber de la institución formadora de Conciliadores en Equidad de seguir los parámetros técnicos del Ministerio del Interior y de Justicia.
18 de abril de 2.006.	Ser Conciliador en Equidad debe ser fruto de un reconocimiento comunitario, más allá de hacer un curso de capacitación.
18 de abril de 2.006.	Criterios para la selección de candidatos a Conciliadores en Equidad por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.
21 de abril de 2.006.	El aval obtenido para formar Conciliadores en Derecho, no es suficiente para realizar un proceso de implantación y formación de Conciliadores en Equidad.
21 de abril de 2.006.	Deber de los jueces de tramitar las actas de Conciliación en Equidad.
21 de abril de 2.006.	La Conciliación en Equidad no se ejerce bajo la categoría de Centro de Conciliación.
27 de abril de 2.007.	Conciliación adelantada por los Comisarios de Familia y Defensores.
25 de junio de 2.008.	Competencia de los Comisarios de Familia.

Tabla N. 62.

Anexo 5. Sistematización de consultas hechas al Ministerio.

NO.	CATEGORÍA	FECHA	PROBLEMA JURÍDICO	CONCEPTO
1	Efectos del acta de la Conciliación en Equidad.	04/10/2005	¿Están obligados los empleadores o personas jurídicas o naturales hacer los descuentos propios de una cuota alimentaria fijada mediante un acta de Conciliación en Equidad?	Sobre este punto, hay que tener en cuenta que si la solicitud de los descuentos ante la entidad respectiva está dado desde un compromiso de las partes consignado en el acta, se convierte entonces en una obligación de hacer, a cargo de la parte que esté devengando el sueldo en dicha entidad. Ante el incumplimiento de la misma, el efecto de mérito ejecutivo permite que la parte afectada por este incumplimiento pueda iniciar el respectivo proceso ejecutivo para lograr el efectivo cumplimiento de esta obligación de hacer. Ahora, si el descuento pretende hacerse por incumplimiento en las cuotas alimentarias establecidas en el acta de conciliación, este trámite obedecería a una medida cautelar de embargo, que en este caso, sólo la puede expedir un Juez en un proceso ejecutivo.
2	Calidades del Conciliador en Equidad.	07/12/2005	¿Qué requisitos se requieren para que un ciudadano sea reconocido como Conciliador en Equidad?	De acuerdo con el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, para ser Conciliador en Equidad se requiere ser postulado por una organización cívica ante la primera autoridad judicial del sitio donde el futuro conciliador vaya a desarrollar su actividad. Esta autoridad nombrará al conciliador una vez se hallan cumplidos los requisitos de formación y este Ministerio haya colaborado en la selección.
3	Calidades del Conciliador en Equidad.	07/07/2007	¿Quién es el competente para certificar la calidad de Conciliador en Equidad?	En lo que respecta a la calidad de Conciliador en Equidad la debe certificar la autoridad nominadora, quienes son los competentes para ello, como lo establecen las disposiciones que se expresan a continuación.. "Artículo 82. Ley 23 de 1991: Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán Conciliadores en Equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman...."
4	Alcances de la Conciliación en Equidad.	18/09/2008	¿Puede una entidad pública ser parte en una Conciliación en Equidad?	Como lo explicó la sentencia C-1195 de 2001: "La conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales."

5	Alcances de la Conciliación en Equidad.	15/04/2009	¿Qué asuntos pueden conocer los Conciliadores en Equidad?	Conflictos de carácter comunitario o conflictos de los denominados conciliables, transigibles, desistibles o querrelables.
6	Alcances de la Conciliación en Equidad.	15/04/2009	¿Las actas de conciliación de las comisiones de convivencia y conciliación de los organismos comunales, tienen el mismo alcance y efecto que las actas de Conciliación en Equidad?	Sólo las actas de Conciliación en Equidad suscritas por un Conciliador en Equidad debidamente posesionado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial o ante la autoridad judicial de mayor nivel jerárquico del municipio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, ello, en lo que respecta a conflictos de carácter comunitario o conflictos de los denominados conciliables, transigibles, desistibles o querrelables.
7	Requisitos específicos para ser Conciliador en Equidad.	01/07/2009	¿Cuáles son los requisitos que debe ostentar el ciudadano que aspira a convertirse en Conciliador en Equidad?	<p>De acuerdo con el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 106 de la Ley 446 de 1998, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ser postulado para ostentar esta dignidad por una organización cívica de un determinado barrio o vereda del respectivo municipio o circunscripción territorial donde tenga asiento la organización. - Haber hecho parte de un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos Conciliadores. - Haber participado dentro de un proceso de selección como candidato a Conciliador en Equidad, realizado con la colaboración de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia. - Teniendo en cuenta que de acuerdo con el Artículo 83 de la Ley 23 de 1991, el nombramiento del Conciliador en Equidad constituye un especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades, la persona que aspire a esta dignidad ad honorem, deberá ser una persona con buen crédito dentro de la comunidad que lo postula y que le hace un reconocimiento por una determinada labor social previa o por toda una vida de servicios prestados a la misma. <p>Por otro lado, teniendo en cuenta que la actividad de la Conciliación en Equidad implica el ejercicio de una función transitoria de administración de justicia, de acuerdo con el Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, debemos tener en cuenta que quien desee ostentar la dignidad de Conciliador en Equidad, deberá ser además Ciudadano en ejercicio, ser mayor de 18 años, y saber leer y escribir.</p>

NO.	CATEGORÍA	FECHA	PROBLEMA JURÍDICO	CONCEPTO
8	Calidades del Conciliador en Equidad.	01/07/2009	¿Para ser Conciliador en Equidad, se debe acreditar una arte u oficio especial?	No, la ley no señala que la persona que aspire a ser Conciliador en Equidad debe contar con un título académico para ejercer esta labor de voluntariado social.
9	Efectos del acta de Conciliación en Equidad.	17/09/2009	¿Es procedente que un Juez de la Republica ordene la restitución de un inmueble arrendado, con base a un acta de Conciliación en Equidad?	En virtud del Artículo 109 de la Ley 446 de 1998, consideramos que la Conciliación en Equidad debe igualmente ser tenida en cuenta para lo pertinente al trámite de entrega de inmuebles, en el evento de que el acta cuente con el mínimo de requisitos, (identificación de las partes y el conciliador, obligaciones claras, expresas y exigibles y firma de las partes y el conciliador). Así mismo para adelantar este trámite consideramos pertinente que el conciliador, previa versión de la parte afectada, suministre al interesado una constancia del incumplimiento del acuerdo en los eventos en que dicha parte desee adelantar la solicitud ante el Juez personalmente. El trámite igualmente podría adelantarse por el conciliador sin necesidad de la constancia, pero haciendo mención en la solicitud al incumplimiento del acuerdo.
10	Legitimidad de los Conciliadores en Equidad.	25/09/2009	¿Es necesaria para la validez de las Actas de Conciliación en Equidad, que el conciliador que las suscribe esté inscrito en un Centro de Conciliación?	Los Conciliadores en Equidad no se encuentran inscritos en ningún Centro de Conciliación, la estructura de los centros está ligada exclusivamente a los Conciliadores en Derecho, la Conciliación en Equidad por su principio de informalidad no se encuentra amarrada a ningún centro de conciliación, ni sus actas requieren para cobrar los efectos jurídicos (mérito ejecutivo y cosa juzgada) del trámite del registro del acta, basta con la firma del conciliador y las partes, para que el acta de Conciliación en Equidad surta sus efectos legales.
11	Institucional.	15/10/2009	¿La Conciliación en Equidad se prestará necesariamente en una Casa de Justicia?	No, estas Casas son unidades interinstitucionales en las cuales usted va a encontrar asesoría o resolución a sus conflictos relacionados con las competencias o funciones de las siguientes entidades entre otras: Comisaría de familia, Personería, Fiscalía, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, Instituto Nacional de Medicina Legal, Defensoría del Pueblo, Registraduría Nacional del Estado Civil, Inspecciones de trabajo, Inspecciones de policía, asuntos relacionados con los grupos étnicos, Consultorios jurídicos y adicionalmente todos los mecanismos alternos de resolución de conflictos como la mediación, la Conciliación en Derecho, Conciliación en Equidad y la Justicia de Paz. No olvide que los Conciliadores en Equidad también hacen parte de la oferta de las Casas de justicia.

<p>12</p>	<p>Competencias del Conciliador en Equidad.</p>	<p>13/11/2009</p>	<p>¿Es competente un Conciliador en Equidad para conocer un asunto que implique la exoneración de cuota alimentaria?</p>	<p>El proceso de exoneración de alimentos se debe adelantar mediante un PROCESO VERBAL SUMARIO conforme al Artículo 435 del CPC, en única instancia y conforme al numeral 3. Se trata de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias. Es decir, es un proceso que solamente se debe surtir ante la autoridad judicial llámese Juez de familia o promiscuo.</p>
<p>13</p>	<p>Institucional.</p>	<p>27/01/2010</p>	<p>¿Son asimilables jurídicamente los Centros de Conciliación en derecho y las Casas de Justicia?</p>	<p>Quando hablamos de Centros de Conciliación, nos remitimos a la conciliación extrajudicial en derecho, es decir, la ejercida por abogados titulados capacitados en conciliación en una entidad avalada igualmente por el Ministerio del Interior y de Justicia y que esté inscrito en uno más Centros de Conciliación autorizados también por el Ministerio del Interior y de Justicia. De conformidad con lo anterior, es claro que las Casas de Justicia NO son "centros de conciliación"; y cuando se refiere a la aplicación de la Conciliación en Equidad nos referimos a los PACE's, Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad, estos espacios que no requieren de ninguna formalidad normativa, pero el Ministerio del Interior y de Justicia con el fin de estructurar y consolidar la Conciliación en Equidad ha concebido y puesto en marcha unos Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad (PACE's).</p>
<p>14</p>	<p>Valides del acta de Conciliación en Equidad.</p>	<p>29/03/2010</p>	<p>¿Se requiere de requisitos adicionales a la firma del conciliador para que el acta de la Conciliación en Equidad pueda ser exigible judicialmente?</p>	<p>Basta con la firma del Conciliador en Equidad y la de las partes para que el acta de conciliación en equidad cobre sus efectos, pero si alguna de las partes incumple el acuerdo escrito en el acta, la persona que se sienta afectada podrá hacer exigible su cumplimiento ante cualquier Juez de la República, a través de un proceso judicial rápido y efectivo, conocido como proceso ejecutivo, en consecuencia el acta de conciliación es un documento de obligatorio cumplimiento que se hace exigible legalmente.</p>
<p>15</p>	<p>Competencias del Conciliador en Equidad.</p>	<p>06/04/2010</p>	<p>¿Puede un Conciliador en Equidad hacer acuerdos sobre asuntos policivos y de familia?</p>	<p>Es preciso advertir que los Conciliadores en Equidad, pueden asumir todos los asuntos que se consideren conciliables, desistibles y transigibles, no tienen limitaciones de cuantía o limitaciones de tipo territorial. En virtud de ello, es posible que un Conciliador en Equidad asuma el conocimiento de algunos temas que podrían conocer los Inspectores de policía y los Comisarios de familia, siempre y cuando dichos temas tengan el carácter de conciliables.</p>

NO.	CATEGORÍA	FECHA	PROBLEMA JURÍDICO	CONCEPTO
16	Competencias del Conciliador en Equidad.	06/04/2010	¿Puede el Conciliador en Equidad conciliar asuntos donde se hayan dado manifestaciones de violencia contra menores de edad?	No, el Conciliador en Equidad en estos casos le corresponde la función de coadyuvar o poner en conocimiento todas aquellas situaciones que atenten contra el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, las cuales en principio no serían conciliables; las situaciones en las que pueda encontrarse en peligro la vida del niño, niña o adolescente para que el Comisario practique el rescate y conjure o termine con la situación de peligro.
17	Régimen disciplinario de la Conciliación en Equidad.	07/05/2010	¿Cuáles son las inhabilidades en las cuales pueden incurrir las y los Conciliadores en Equidad y por los cuales pueden ser sancionados?	<p>El Artículo 84 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo establece: "La autoridad judicial nominadora de los Conciliadores en Equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando contraviniendo los principios de la Conciliación en Equidad, el conciliador decida sobre la solución de un conflicto. 2. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación. 3. Cuando tramiten asuntos contrarios a su competencia". <p>Además de conformidad a la Ley 1474 de 2011 se establecen los parámetros que permiten concluir que la competencia para la investigación y eventual sanción disciplinaria para Conciliadores en Equidad, está en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, pues los particulares que administran justicia de manera transitoria han sido incluidos como sujetos disciplinables a partir de la mencionada reforma.</p>
18	Calidades del Conciliador en Equidad.	14/05/2010	¿Cuáles son las diferencias entre un Conciliador en Derecho y un Conciliador en Equidad?	<p>Se aclara que para ser conciliador en derecho se requiere ser abogado, capacitado en mecanismos alternativos de solución de conflictos en entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia e inscribirse en un Centro de Conciliación en Derecho autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>Para ser Conciliador en Equidad se debe tener en cuenta el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, para lo cual se requiere ser postulado por una organización cívica ante la primera autoridad judicial del sitio donde el futuro conciliador vaya a desarrollar su actividad. Esta autoridad nombrará al conciliador una vez se hallan cumplidos los requisitos de formación y este Ministerio haya colaborado en la selección. Actualmente los Conciliadores en Equidad se han formado a través de procesos institucionales que han sido avalados por la Dirección de Acceso a la Justicia de este Ministerio.</p>

<p>19</p>	<p>Competencias del Conciliador en Equidad.</p>	<p>15/05/2010</p>	<p>¿Es competente el Conciliador en Equidad para conciliar la fijación de cuota alimentaria y custodia y cuidado personal de menores?</p>	<p>Tanto el Artículo 277 del Decreto 2737 de 1989 –ya derogado– como el Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, enuncian las funciones del defensor de familia, y es dentro de estas funciones que se determinan los asuntos susceptibles de ser conciliados; y si esos asuntos pueden ser conciliados ante el defensor de familia, no se encuentra razón alguna para que otras personas competentes no puedan hacerlo de igual forma, máxime si en materia de derecho de familia la ley no atribuye a ninguno de los conciliadores competencia preferente o exclusiva alguna, para conocer de un conflicto determinado.</p>
<p>20</p>	<p>Procedencia de la Conciliación en Equidad.</p>	<p>22/06/2010</p>	<p>¿Puede un conciliador en Equidad conciliar deudas en el marco de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante?</p>	<p>De conformidad al Artículo 533 del Código General del Proceso y el Decreto 2677 de 2012, las únicas personas facultadas legalmente para conocer de los tramites de insolvencia de particulares son los Conciliadores Extrajudiciales en Derecho inscritos en Centros de Conciliación, debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia y los Notarios de conformidad con la norma transcrita.</p>
<p>21</p>	<p>Calidades del Conciliador en Equidad.</p>	<p>24/06/2010</p>	<p>¿Requieren los conciliadores un carnet o algún tipo de identificación para ejercer su actividad?</p>	<p>Los Conciliadores en Equidad no requieren que se les acredite con un código y mucho menos es necesario que sean carnetizados para poder ejercer sus funciones como conciliadores. La identificación del conciliador la constituye el acta o auto de posesión, documento este que a discrecionalidad del Juez podrá expedirse individual o colectivamente.</p>
<p>22</p>	<p>Eficacia del Acta de Conciliación en Equidad.</p>	<p>10/08/2010</p>	<p>¿Se puede solicitar la entrega de un inmueble arrendado con base en un acta de Conciliación en Equidad?</p>	<p>En virtud del Artículo 109 de la Ley 446 de 1998, consideramos que la Conciliación en Equidad debe igualmente ser tenida en cuenta para lo pertinente al trámite de entrega de inmuebles, en el evento de que el acta cuente con el mínimo de requisitos, (identificación de las partes y el conciliador, obligaciones claras, expresas y exigibles y firma de las partes y el conciliador). Así mismo para adelantar este trámite consideramos pertinente que el conciliador, previa versión de la parte afectada, suministre al interesado una constancia del incumplimiento del acuerdo en los eventos en que dicha parte desee adelantar la solicitud ante el Juez personalmente. El trámite igualmente podría adelantarse por el conciliador sin necesidad de la constancia, pero haciendo mención en la solicitud al incumplimiento del acuerdo.</p>

NO.	CATEGORÍA	FECHA	PROBLEMA JURÍDICO	CONCEPTO
23	Competencias del Conciliador en Equidad.	24/08/2010	¿Puede hacerse un reconocimiento paterno de un menor, en un acta de Conciliación en Equidad?	<p>Quando hablamos del reconocimiento de los hijos obviamente suponemos que sea un reconocimiento voluntario para que se pueda llevar a cabo ante un Conciliador en Equidad o en Derecho, distinto cuando hay alguna controversia en cuanto a la filiación, para lo cual se debe acudir a la jurisdicción de Familia – Juez de Familia, para adelantar el proceso de filiación correspondiente.</p>
24.	Novedades legislativas.	02/11/2010	¿Cuál es la principal novedad que trae consigo la Ley 1.595 de 2010 frente a la figura de la Conciliación en Equidad?	<p>En los asuntos susceptibles de conciliación, la Conciliación Extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la Conciliación en Equidad. El primer acápite del Artículo 52 de la Ley 1.395 de 2010 establece que a través de la Conciliación en Equidad se suple el requisito de procedibilidad en asuntos civiles y de familia; lo cual nos remite a los Artículos 38 y 40 de la Ley 640 de 2001 donde se determina cuáles son los asuntos conciliables en estas materias, situación que antes estaba prohibida.</p>
25	Calidades del Conciliador en Equidad.	03/03/2011	¿Pierde su calidad de conciliador el que haya dejado de ejercer la actividad por cierto tiempo?	<p>El periodo de los Conciliadores en Equidad es indefinido hasta tanto el conciliador renuncie a su investidura o sea objeto de acción disciplinaria por la autoridad judicial nominadora, razón por la cual puede el conciliador reasumir en cualquier tiempo.</p>
26	Competencia del Conciliador en Equidad.	03/03/2011	¿Puede un Conciliador en Equidad, ejercer su actividad, cuando fue víctima del desplazamiento y está radicado en un lugar distinto al de su designación?	<p>La Ley 23 de 1991 y 446 de 1998 que regulan la Conciliación en Equidad no limita la competencia territorial de los Conciliadores en Equidad lo que supone una competencia nacional desde el punto de vista legal. No obstante este criterio, también es conveniente tener en cuenta el hecho de que el conciliador es postulado por su comunidad, hecho que le permite conocer el contexto y las particularidades de su conflictividad lo que le hace actuar con coherencia”.</p>

<p>27</p>	<p>Institucional.</p>	<p>09/03/2011</p>	<p>¿Quién es el competente para certificar la judicatura ad honorem de los estudiantes de derecho que asesoran en Casas de Justicia a los Conciliadores en Equidad, en virtud de la Ley 1395 de 2010?</p>	<p>Las Casas de Justicia tienen un carácter interinstitucional, que posibilitan la interacción entre las diferentes entidades que hacen presencia en las Casas, así como de organizaciones de la sociedad civil y personas de la comunidad investidas para impartir justicia, como los Jueces de Paz y Conciliadores en Equidad.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en concepto de este Ministerio los egresados de las facultades de derecho podrán realizar judicatura ad honorem en las Casas de Justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, y en consecuencia, es la entidad ante la cual se presta el servicio la encargada de certificar la judicatura.</p>
<p>28</p>	<p>Dignidad del Conciliador en Equidad.</p>	<p>25/04/2011</p>	<p>¿Es posible que el conciliador reciba emolumentos voluntarios de los beneficiarios, por su labor?</p>	<p>La conciliación no puede ser vista como un trabajo, por cuanto está concebido como un reconocimiento a un ciudadano de connotadas calidades.</p> <p>Igualmente, les recordamos que el trabajo de conciliador, es voluntario y gratuito, razón por la cual, esta Dirección no pretende que los Conciliadores de Soacha u otros lugares del país, asuman el ejercicio de la Conciliación en Equidad, como un “trabajo” de tiempo completo.</p>
<p>29</p>	<p>Efectos del acta de Conciliación en Equidad.</p>	<p>28/04/2011</p>	<p>¿Tiene el acta de Conciliación en Equidad, los mismos efectos que el acta de Conciliación en Derecho?</p>	<p>En cuanto a la resistencia de admitir las actas de conciliación de los Conciliadores en Equidad por parte de algunos jueces de la República, consideramos necesario reiterarles, que las actas de Conciliación en Equidad suscritas por un Conciliador en Equidad debidamente posesionado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial o ante la autoridad judicial de mayor nivel jerárquico del municipio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, en lo que respecta a conflictos de carácter comunitario o conflictos de los denominados conciliables, transigibles, desistibles o querrelables y que contenga una obligación expresa, clara y exigible.</p>
<p>30</p>	<p>Calidades del conciliador.</p>	<p>17/05/2011</p>	<p>¿A qué agente del Estado le corresponde el nombramiento de los Conciliadores en Equidad?</p>	<p>Según Ley 446 de 1998, corresponde a los Tribunales del Distrito Judicial de la jurisdicción ordinaria de las ciudades sede de estos y a los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, nombrar a los Conciliadores en Equidad de las listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman, una vez agotados todos los requisitos legales para ser Conciliador en Equidad.</p>

NO.	CATEGORÍA	FECHA	PROBLEMA JURÍDICO	CONCEPTO
31	Competencias del Conciliador en Equidad.	01/06/2011	¿A la luz del párrafo 2 del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, puede el Conciliador en Equidad en el trámite de una conciliación valorar las pruebas presentadas por las partes?	Respecto a este párrafo consideramos que en materia de Conciliación en Equidad la informalidad que caracteriza la figura no permite que los Conciliadores en Equidad valoren las pruebas aportadas por las partes, solo bastara con relacionarlas dentro de la audiencia de conciliación.
32.	Novedades legislativas.	07/07/2011	¿Tienen validez las constancias del fracaso de una audiencia de Conciliación en Equidad expedidas por el conciliador para así agotar el requisito de procedibilidad en asuntos civiles y de familia?	El requisito de procedibilidad de acuerdo con la nueva Ley se agota igualmente ante un Conciliador en Equidad como en Derecho por lo tanto el acta de conciliación suscrita ante un Conciliador en Equidad o en Derecho, debe ser cumplida por las partes. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acta de conciliación se llevará a cabo mediante un proceso ejecutivo que se llevara ante el Juez competente para que haga valer la obligación acordada por las partes en el acta. Antes de la promulgación de la Ley 1395 de 2010 las constancias de imposibilidad e inasistencia declaraban fracasada la audiencia no eran requisito para acudir a la jurisdicción ordinaria; con la promulgación de la nueva ley las constancias de imposibilidad e inasistencia surten el requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria, lo que coloca en un lugar de privilegio a la Conciliación en Equidad.
33	Competencias del Conciliador en Equidad.	07/07/2011	¿Agota el requisito de procedibilidad la Conciliación en Equidad en cualquier asunto?	En materias diferentes a civil y familia la Conciliación en Equidad no es requisito de procedibilidad, continúa sujetándose a lo señalado en la normativa vigente en la materia y en las directrices dictadas por la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia.

<p>34</p>	<p>Novedades legislativas</p>	<p>13/07/2011</p>	<p>¿Cuál es el papel probatorio de los Conciliadores en Equidad, en vigencia de la Ley 1395 de 2010?</p>	<p>De acuerdo con el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en su párrafo segundo, establece que en los asuntos civiles y de familia, es en el momento de la solicitud donde el interesado debe aportar copia informal de las pruebas. El Conciliador en Equidad no debe hacer valoración de las pruebas, éstas deben ser relacionadas en el acta, con el fin de que en un eventual proceso judicial el juez sea quien realice esta acción. EEI Conciliador en equidad debe advertirte al convocado mediante la invitación a conciliar, que también puede llevar copia simple de las pruebas que tenga a su favor. Una vez terminada la audiencia el Conciliador en Equidad debe devolver a las partes las copias presentadas por ellas; una vez estén relacionadas en su totalidad en el acta de la audiencia (nombre del documento, fecha, número de folios etc.).</p>
<p>35</p>	<p>Validez del acta de Conciliación en Equidad.</p>	<p>18/07/2011</p>	<p>¿Es competente el Ministerio de Justicia y del Derecho para decretar la nulidad de un acta de Conciliación en Equidad?</p>	<p>No son los Conciliadores en Equidad, ni en Derecho, ni mucho menos los funcionarios de este Ministerio quienes están facultados o autorizados por la Ley para anular las actas de conciliación válidamente suscritas por las partes como mecanismo alternativo de solución de conflictos. En la conciliación no existe un superior jerárquico, son las partes las que habilitan transitoriamente al particular (conciliador) para que administre justicia, por lo cual el control judicial le corresponde al juez mediante proceso ordinario de nulidad. El acta pierde su validez en aquellos eventos en que se presente al interior del acta vicios del consentimiento como error, fuerza o dolo.</p>
<p>36</p>	<p>Validez del acta de Conciliación en Equidad.</p>	<p>18/07/2011</p>	<p>¿Es posible que se declare la nulidad de un acta de Conciliación en Equidad, de ser así quien está legitimado para ello?</p>	<p>Para que un acta de conciliación se declare nula, debe violar abiertamente la Ley, dicho de otra manera, no será acta de conciliación la que sea suscrita por un ciudadano que no ostente la calidad de Conciliador en Equidad, la que verse sobre asuntos que no son materia conciliable desistible o transigible o la que sea susceptible de contener vicios del consentimiento. Dentro de las eventuales causales de nulidad de las actas de conciliación no se contempla la de falta de competencia en razón del territorio, comprendase que las causales de nulidad son taxativas. Este Ministerio complementa este concepto en el siguiente sentido: no son los Conciliadores en Equidad, ni en derecho, ni mucho menos los funcionarios de este Ministerio quienes están facultados o autorizados por la ley para anular las actas de conciliación válidamente suscritas por las partes como mecanismo alternativo de solución de conflictos. En la conciliación no existe un superior jerárquico, son las partes las que habilitan transitoriamente al particular (conciliador) para que administre justicia, por lo cual el control judicial le corresponde al juez mediante proceso ordinario de nulidad.</p>

NO.	CATEGORÍA	FECHA	PROBLEMA JURÍDICO	CONCEPTO
37	Responsabilidad disciplinaria de los Conciliadores en Equidad.	03/08/2011	¿Qué modificaciones normativas ha sufrido la figura de la Conciliación en Equidad?	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1395 de 2010, Artículo 52. Esta norma es muy importante porque permitió que las partes agotaran el requisito de procedibilidad a través de la Conciliación en Equidad para acudir a la jurisdicción ordinaria en demandas por asuntos relacionados con conflictos civiles y de familia, situación que antes del 2010 no era permitida. Esto no quiere decir que estos casos sean los únicos que son atendidos por los Conciliadores en Equidad, realmente en las normas tienen muchas más facultades para intervenir en otras áreas como penal, policivo, entre otros que sean conciliables, desistibles o transigibles. • Ley 1542 de 2012 o también conocida como "Ley contra el maltrato familiar". La Conciliación en Equidad a partir de esta ley opera en los casos de familia cuando no exista ningún tipo de violencia entre las partes y para la fijación de cuotas alimentarias por primera vez o reajustes a las cuotas pactadas en acuerdos anteriores, siempre que no exista incumplimiento en el pago de las mismas. • Ley 1474 de 2011, por la cual se modificó el Código Disciplinario único Ley 734 de 2002. A través de esta modificación se establecen los parámetros que fijan la competencia para la investigación y eventual sanción disciplinaria para Conciliadores en Equidad en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, pues los particulares que administran justicia de manera transitoria han sido incluidos como sujetos disciplinables a partir de la mencionada reforma.
38	Alcances de la Conciliación en Equidad.	16/09/2011	¿Es viable que mediante la Conciliación en Equidad conciliar asuntos propios de controversias entre arrendadores y arrendatarios residenciales?	De acuerdo con su inquietud de recuperación del inmueble de su propiedad, usted se puede dirigir ante un Conciliador en Equidad o en Derecho para realizar una audiencia de conciliación de restitución de inmueble, mediante la expedición de un acta de conciliación.

<p>39</p>	<p>Características de la Conciliación en Equidad.</p>	<p>11/11/2011</p>	<p>¿Son asimilables las figuras de Juez de Paz y Conciliador en Equidad?</p>	<p>El Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 106 de la Ley 446 de 1998 establece los requisitos para ser Conciliador en Equidad, el cual deberá ser postulado por una organización cívica de un corregimiento, barrio o vereda del respectivo municipio o circunscripción territorial donde tenga asiento la organización, una vez agotados estos requisitos para ser Conciliador en Equidad, serán los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de la Jurisdicción ordinaria de las ciudades sedes de éstos y los jueces primeros de mayor nivel jerárquico en los demás municipios los que se encargan de nombrar a los Conciliadores en Equidad, en cuanto a los Jueces de Paz, si bien es cierto que ellos administran justicia en equidad e igualmente resuelven conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se someten a su conocimiento como los Conciliadores en Equidad, pero su elección o nombramiento se hace mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral por iniciativa del alcalde o del personero o de la mayoría de los miembros del Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente y es el Concejo Municipal a través de acuerdo quien convoca a elecciones.</p>
<p>40</p>	<p>Calidades del Conciliador en Equidad.</p>	<p>19/05/2012</p>	<p>¿Son idénticos o similares los requisitos para ostentar la calidad de Conciliador en Equidad y en Derecho?</p>	<p>Adicionalmente, el Artículo 82 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 106 de la Ley 446 de 1998 establece los requisitos para ser Conciliador en Equidad, el cual deberá ser postulado por una organización cívica de un corregimiento, barrio o vereda del respectivo municipio o circunscripción territorial donde tenga asiento la organización; haber hecho parte de un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores; y haber participado dentro del proceso de selección de candidatos realizados con la participación de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia, a su vez que los Artículos 5 y 7 de la Ley 640 de 2001, establecen respecto de los Conciliadores en Derecho que debe ser abogados titulados con tarjeta profesional vigente, capacitados en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y estar inscritos en un Centro de Conciliación.</p>
<p>41</p>	<p>Procedencia de la Conciliación en Equidad.</p>	<p>01/08/2012</p>	<p>¿Es viable llevar a cabo una Conciliación en Equidad para conciliar los efectos de un acto administrativo?</p>	<p>No, de conformidad a la Ley 640 de 2001, el Conciliador Extrajudicial en Derecho y el Conciliador en Equidad no pueden realizar conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo por cuanto de conformidad con la Ley tiene competencia exclusiva el ministerio público.</p>

NO.	CATEGORÍA	FECHA	PROBLEMA JURÍDICO	CONCEPTO
42	Legitimidad de la Conciliación en Equidad.	23/08/2012	¿Qué entidad o funcionario es competente para citar audiencia de Conciliación en Equidad?	<p>La Conciliación en Equidad presenta muchas semejanzas con la Conciliación en Derecho especialmente desde el punto de vista jurídico, las dos conocen de los asuntos conciliables desistibles y transigibles. Las dos pueden conocer asuntos sin limitación de la cuantía y el acta tiene el efecto de cosa juzgada y mérito ejecutivo.</p> <p>Finalmente y de acuerdo con el Artículo 8° de la Ley 640 de 2001, establece que el conciliador tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>1.- Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Por lo tanto no es la Fiscalía, ni otra institución la encargada de citar a las partes a la audiencia de conciliación es una obligación exclusiva del conciliador sea en Equidad o en Derecho.</p>
43	Responsabilidad disciplinaria de los Conciliadores en Equidad.	10/12/2012	¿Qué entidad es responsable de sancionar a los Conciliadores en Equidad, cuando falten a sus deberes legales?	<p>La entidad nominadora que los nombró podrá suspenderlos en los siguientes casos taxativamente señalados en el artículo 107 de la Ley 446 de 1998: Cuando contraviniendo los principios de la Conciliación en Equidad, el conciliador decida sobre la solución de un conflicto. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación. Cuando tramiten asuntos contrarios a su competencia." Adicionalmente los Conciliadores en Equidad no están exentos de que se les aplique la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, en situaciones diferentes a las contempladas en el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998.</p>
44	Naturaleza de la actividad del Conciliador en Equidad.	12/08/2013	¿Es posible el reconocimiento de dinero al Conciliador en Equidad por su actividad?	<p>El marco legal que la labor del conciliador es voluntaria y gratuita. Razón por la cual, el Ministerio no pretende que los conciliadores, asuman el ejercicio de la Conciliación en Equidad, como un empleo de tiempo completo. Les sugerimos a los conciliadores que prestan el voluntariado de la Conciliación en Equidad, que realicen turnos de manera tal que no entorpezcan las labores remuneradas.</p>

Tabla N. 63

Anexo 6. Glosario.

A

Acceso a la justicia: Posibilidad que tiene una persona de acudir ante cualquier operador de justicia, para tratar de solucionar un problema o conflicto, sin necesidad de intermediarios y sin ningún tipo de obstáculo.

Arbitraje: Mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite someter un asunto conciliable, desistible y transigible a la decisión de un tercero neutral.

C

Conciliable: Posibilidad que tiene, dos o más partes, de arreglar un asunto mediante la disposición de sus derechos o de sus bienes, con el apoyo de un tercero neutral denominado conciliador o conciliadora. Es preciso anotar que no todo asunto es conciliable, toda vez que existen derechos a los cuales las personas no pueden renunciar, por ejemplo, la vida. De otra parte, la ley establece algunos asuntos no conciliables, por razones de orden público, político, económico, etc.

Conflicto: Se habla de conflicto cuando se está frente a una situación en que los intereses de dos personas o más, son o parecen antagónicos entre sí. Un conflicto puede ser asimétrico, cuando sólo una de las partes lo reconoce.

D

Desistible: Posibilidad que tienen dos o más partes de solucionar un asunto mediante la renuncia a interponer una acción legal o habiéndose iniciado ésta, la posibilidad con la que cuenta la parte, para retirar dicha acción.

E

Equidad: Concepción de justicia que resalta el principio de la igualdad entre las personas que conforman una sociedad, teniendo en cuenta todas las situaciones y costumbres que rodean en el día a día a las personas.

Exequible: Conforme y/o respetuoso de la Constitución Política.



Inexequible: Contrario o violatorio de la Constitución Política.



Justicia en equidad: Justicia que permite a particulares administrar justicia, de acuerdo a las costumbres y formas de solución de conflictos propias de la comunidad, respetando unos mínimos normativos.

Justicia de paz: Mecanismo contemplado en la Ley 497 de 1.997, que permite a un tercero elegido por voto popular, decidir en equidad.



Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos: Figuras de creación legal, que permiten el acceso a la justicia. Entre los más importantes encontramos: Mediación, Conciliación en Equidad y en Derecho, Amigable Composición, Justicia de Paz, Transacción y Arbitraje.

Mediación: Mecanismo de solución de conflictos, que permite la construcción de acuerdos verbales o escritos, por un tercero neutral, que eventualmente puede ser cualificado.



Posesión de Conciliadores en Equidad: Requisito necesario para ejercer como conciliador en equidad.

Pluralidad jurídica: Escenario de administración de justicia donde coexisten de varios sistemas jurídicos.



Reconocimiento comunitario: Requisito indispensable para que un particular pueda adelantar su proceso de formación como Conciliador en Equidad.



Transigible: Posibilidad con la que cuentan dos o más partes de otorgar una solución a un conflicto de manera directa, es decir sin la intervención de un tercero y disponiendo de sus bienes y derechos, con excepción de aquellos derechos irrenunciables, como podría ser las cesantías, las vacaciones o las primas de carácter laboral y legal.

Anexo 7. Asuntos no conciliables por un Conciliador en Equidad.

Área o asunto general.	Asuntos especiales.
Penales.	Delitos no querrelables y con pena privativa de la libertad, violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria.
Tránsito.	Heridos con lesiones que excedan de sesenta (60) días, muerte en accidente de tránsito.
Civiles.	Estado civil de las personas.
Comercio.	Insolvencia empresarial; los relacionados con las funciones de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia; los de tipo sancionatorio (multas) contra los comerciantes o las empresas comerciales; los asuntos relacionados con procesos concursales; los asuntos que deba autorizar la Superintendencia, como lo es la disminución de capital de una sociedad; los procesos de cobro coactivo.
Arrendamiento.	Arrendamientos de bienes públicos.
Familia.	Patria potestad, adopción, divorcio, cesación de efectos civiles, nulidad de matrimonio.
Agrarios.	Unidad agrícola familiar, uso del suelo.
Ambientales.	Contaminación, talas y quemas en bosques, delitos ambientales.
Policivos.	Multas y sanciones.

Tabla N. 64.

Anexo 8. Tabla de abreviaturas.

Abreviatura.	Significado.
CACE.	Centro de atención Conciliación en Equidad.
C.C.	Código Civil.
C.P.	Constitución Política.
C.P.	Código Penal.
DAJ.	Dirección de Acceso a la Justicia.
ICBF.	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
MIJ.	Ministerio del Interior y de Justicia.
MICE.	Marco de implementación Conciliación en Equidad.
MASC.	Mecanismos alternos de solución de conflictos.
PACE.	Puntos de Atención de Conciliación en Equidad.
S.M.L.V.	Salarios mínimos legales vigentes.

Tabla N. 65.

Anexo 9. Índice de tablas.

Número de tabla.	Contenido.	Página.
Tabla N. 1.	Marco legal pregunta: ¿Tienen los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos MASC, la misma relevancia que la justicia ordinaria en la Constitución Política de Colombia?	14
Tabla N. 2.	Marco legal pregunta: ¿Por qué los particulares administrando justicia?	20
Tabla N. 3.	Marco legal pregunta: ¿Son conceptos excluyentes la equidad y el derecho?	26
Tabla N. 4.	Marco legal pregunta: ¿Es una obligación del Conciliador en Equidad conocer la Ley?	31
Tabla N. 5.	Marco legal mecanismos alternos de solución de conflictos.	37
Tabla N. 6.	Relaciones y diferencias de la Conciliación en Equidad y la Conciliación en Derecho.	41
Tabla N. 7.	Marco legal pregunta: ¿Cuáles son los principios que orientan la figura?	50

Tabla N. 8.	Etapas para ser Conciliador en Equidad.	53
Tabla N. 9.	Marco legal pregunta: ¿Cuál es el perfil de un Conciliador en Equidad?	53
Tabla N. 10	Marco legal pregunta: ¿Hay centros de Conciliación en Equidad?	58
Tabla N. 11.	Marco legal pregunta: ¿Hay diferencias entre atender un usuario y celebrar una audiencia de conciliación?	62
Tabla N. 12.	Asuntos conciliables en Derecho y en Equidad.	62
Tabla N. 13.	Marco legal pregunta: ¿Puede cobrar un Conciliador en Equidad por el ejercicio de sus funciones?	66
Tabla N. 14.	Marco legal pregunta: ¿En qué asuntos es competente un conciliador para actuar y agotar requisito de procedibilidad?	72
Tabla N. 15.	Asuntos que requieren agotar requisito de procedibilidad y posibilidad de conciliarlos en Derecho o en Equidad.	72
Tabla N. 16.	Marco legal pregunta: ¿Tiene el Conciliador en Equidad un límite territorial o de cuantía?	74
Tabla N. 17.	Relaciones de la Conciliación en Equidad con la Conciliación en Derecho y la Justicia de Paz.	75
Tabla N. 18.	Documentos que debe expedir un Conciliador en Equidad.	77
Tabla N. 19.	Marco legal pregunta: ¿Qué tipo de documentos expide un Conciliador en Equidad?	78
Tabla N. 20.	Marco legal pregunta: ¿Qué efectos tienen las actas de un Conciliador en Equidad?	80
Tabla N. 21.	Marco legal pregunta: ¿Requieren los Conciliadores en Equidad llevar un archivo de las solicitudes, anexos, actas, constancias y demás documentos que hacen parte de una conciliación en equidad?	82
Tabla N. 22.	Complementariedad de los Conciliadores en Equidad con algunos funcionarios.	84
Tabla N. 23.	Marco legal pregunta: ¿De qué manera se articula el trabajo de Conciliadores en Equidad con otros administradores de justicia y/o con entidades que apoyan al sector justicia?	86
Tabla N. 24.	Marco legal pregunta: ¿Es posible que un egresado adelante su judicatura con un Conciliador en Equidad que desarrolle su labor, por fuera de una Casa de Justicia?	87
Tabla N. 25.	Participación de diferentes actores en materia de Conciliación en Equidad.	89

Tabla N. 26.	Marco legal pregunta: ¿Qué actores hacen parte de la sostenibilidad de la Conciliación en Equidad y que rol desempeñan?	95
Tabla N. 27.	Marco legal pregunta: ¿En qué tipo de asuntos en materia penal, podría celebrarse una Conciliación en Equidad?	102
Tabla N. 28.	Comparativo delitos querellables.	105
Tabla N. 29.	Marco legal pregunta: ¿Es el Conciliador en Equidad un actor de la justicia restaurativa?	110
Tabla N. 30.	Diferencias entre mediar y conciliar.	114
Tabla N. 31.	Marco legal pregunta: ¿Hay alguna diferencia entre mediar y conciliar en el marco del proceso penal?	115
Tabla N. 32.	Diferencias Conciliación en Equidad, Conciliación en Derecho y mediación.	115
Tabla N. 33.	Marco legal pregunta: ¿Es posible aplicar la Conciliación en Equidad a un asunto policivo?	120
Tabla N. 34.	Marco legal pregunta: ¿Son competentes los conciliadores en equidad en materia de tránsito, en caso afirmativo en cuáles asuntos?	128
Tabla N. 35.	Asuntos conciliables en materia civil.	133
Tabla N. 36.	Marco legal pregunta: ¿Está facultado un Conciliador en Equidad para recibir o conocer asuntos civiles?	134
Tabla N. 37.	Marco legal pregunta: ¿Puede un conciliador intervenir en un procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante?	138
Tabla N. 38.	Asuntos conciliables en materia comercial.	142
Tabla N. 39.	Marco legal pregunta: ¿En qué tipo de asuntos comerciales podría celebrarse una Conciliación en Equidad?	143
Tabla N. 40.	Asuntos conciliables en materia de arrendamiento.	147
Tabla N. 41.	Asuntos en los que NO debe hacerse una audiencia de Conciliación en Equidad.	149
Tabla N. 42.	Marco legal pregunta: ¿En qué tipo de asuntos en materia de arrendamiento podría celebrarse una Conciliación en Equidad?	149
Tabla N. 43.	Marco legal pregunta: ¿Es viable que las partes o un Conciliador en Equidad presenten la solicitud de entrega del inmueble y que el Juez la admita?	154
Tabla N. 44.	Asuntos conciliables en materia de propiedad horizontal.	160

Tabla N. 45.	Marco legal pregunta: ¿En qué tipo de asuntos de propiedad horizontal podría celebrarse una Conciliación en Equidad?	161
Tabla N. 46.	Marco legal pregunta: ¿Existe alguna diferencia entre los Conciliadores en Equidad y los miembros de los comités de convivencia?	163
Tabla N. 47.	Asuntos conciliables en familia.	167
Tabla N. 48.	Asuntos en los que el conciliador no debe celebrar audiencias en materia de familia.	168
Tabla N. 49.	Marco legal pregunta: ¿Está facultado y es conveniente que el Conciliador en Equidad, celebre audiencias de conciliación, en asuntos de familia?	169
Tabla N. 50.	Marco legal pregunta: ¿Está facultado el Conciliador en Equidad para celebrar audiencias de conciliación en asuntos propios de la organización comunal?	184
Tabla N. 51.	Diferencias miembros comités de convivencia y conciliación y Conciliadores en Equidad.	187
Tabla N. 52.	Marco legal pregunta: ¿Hay alguna diferencia entre los miembros de los Comités de Convivencia y Conciliación de las Juntas de Acción Comunal y los Conciliadores en Equidad en el ejercicio de sus funciones?	188
Tabla N. 53.	Asuntos conciliables en materia agraria.	192
Tabla N. 54.	Asuntos no conciliables en materia agraria.	193
Tabla N. 55.	Marco legal pregunta: ¿Está facultado el Conciliador en Equidad para celebrar audiencias de conciliación en asuntos agrarios?	194
Tabla N. 56.	Marco legal pregunta: ¿Está facultado el Conciliador en Equidad para celebrar audiencias de conciliación en conflictos propios de las comunidades negras e indígenas?	198
Tabla N. 57.	Marco legal pregunta: ¿Quién investiga al Conciliador en Equidad en casos diferentes a los enunciados en la Ley 446 de 1998?	202
Tabla N. 58.	Marco legal pregunta: ¿Quién investiga al Conciliador en Equidad en casos relacionados con las faltas de la Ley 446 de 1998, Artículo 107?	204
Tabla N. 59.	Normas empleadas.	223
Tabla N. 60.	Relación cronológica de jurisprudencias citada.	227
Tabla N. 61.	Relación cronológica de jurisprudencias relevante.	228

Tabla N. 62.	Relación cronológica de conceptos del Ministerio de Justicia y del Derecho y otras entidades, utilizados en el texto.	228
Tabla N. 63.	Sistematización de consultas hechas al Ministerio.	230
Tabla N. 64.	Asuntos no conciliables por un Conciliador en Equidad.	245
Tabla N. 65.	Abreviaturas.	246

